



Naciones Unidas
Oficina contra
la Droga y el Delito



Cooperación Internacional Penal en la Investigación y Juzgamiento de Delitos que Afectan al Medio Ambiente

Red Especializada de Protección Medioambiental

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)

GPCD Programa Global de Desarticulación
de Redes Criminales



CRIMJUST
Más allá de las incautaciones



GIFF
Programa de los
Flujos Ilícitos Globales



Financiado por la Unión Europea

Agradecimientos

Esta guía fue elaborada por la Red de Protección Ambiental de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el financiamiento del Programa Global de Flujos Ilícitos (GIFP) de la Unión Europea, a través del Programa Global de Desarticulación de Redes Criminales (GPCD). Su objetivo es fortalecer las capacidades de investigación criminal y fomentar la cooperación internacional a lo largo de las rutas del tráfico ilícito.

La UNODC, mediante el Programa GPCD coordinado por la Sra. Kaitlin Meredith y su equipo CRIMJUST liderado por el Sr. Mario Hemmerling, agradecen a los profesionales que contribuyeron al desarrollo de esta guía, destacando especialmente al Sr. Antonio Segovia, responsable de la redacción del presente documento.

Redacción

Antonio Segovia

Revisión

Antonio Valverde

Leopoldo Fernandez

Carla Suárez

Adicionalmente, se desea agradecer el apoyo brindado por el equipo del Programa Mundial de Delitos que Afectan al Medio Ambiente (GPCAE) de UNODC, el equipo de CRIMJUST, y el grupo de fiscales expertos cuyas contribuciones y revisiones permitieron definir la estructura y contenido de la guía.

Esta guía también se benefició de la labor y experiencia de varios miembros de UNODC, así como de otros expertos de Iberoamérica.

Esta guía fue elaborada por la Red de Protección Ambiental de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), con el apoyo del Programa Global de Desarticulación de Redes Criminales GPCD CRIMJUST de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el marco del Programa Global de Flujos Ilícitos (GIFP) de la Unión Europea, el 28 de marzo de 2025.



Esta publicación ha sido financiada por la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la AIAMP y de UNODC y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea.

Índice

Abreviaturas y siglas

I. Introducción

II. Cooperación internacional en materia penal: contexto, justificación y bases normativas

1. Contexto. Crímenes *transnacionales* y cooperación internacional
2. Bases normativas
 - 2.1. Tratados y convenios internacionales
 - 2.2. Principios generales de derecho internacional
 - 2.3. Ley doméstica
3. Autoridades Centrales y autoridades competentes
 - 3.1. Autoridad Central
 - 3.2. Autoridad competente
4. Principios aplicables. Derechos Humanos
 - 4.1. Principio de *cooperación positiva*
 - 4.2. Principio de doble incriminación
 - 4.3. Principio de especialidad
 - 4.4. Derechos humanos
5. Esquema

III. Cooperación internacional en la investigación y juzgamiento de delitos que afectan al medio ambiente

1. Crímenes que afectan al medio ambiente como crímenes *transnacionales*
2. Tratados y convenios internacionales específicos
3. Organismos internacionales y redes especializadas
 - 3.1. Naciones Unidas
 - 3.2. La Red de Protección Ambiental de la AIAMP
 - 3.3. Red Jaguar
 - 3.4. Interpol
 - 3.5. SudWEN
 - 3.6. ROAVIS

IV. Cooperación internacional interinstitucional

1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
2. Bases normativas

3. Alcances y límites
4. Cooperación internacional en zonas de frontera
5. Etapas y procedimiento
6. Esquema

V. Transmisión espontánea de información

1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
2. Bases normativas
3. Alcance
 - 3.1. Autoridades competentes
 - 3.2. *Transmisión*
 - 3.3. *Espontánea*
 - 3.4. *Información*
 - 3.5. Uso de la información transmitida
4. Etapas y procedimiento
5. Esquema

VI. Asistencia mutua internacional

1. Concepto, bases normativas, alcances y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
2. Etapas y procedimiento
3. Esquema

VII. Herramientas especiales

1. Prueba científica: peritajes internacionales y traslado de muestras
 - 1.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
 - 1.2. Bases normativas
 - 1.3. Etapas y procedimiento
 - 1.4. Esquema
2. Videoconferencias internacionales
 - 2.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
 - 2.2. Bases normativas
 - 2.3. Etapas y procedimiento
 - 2.4. Esquema

3. Equipos conjuntos de investigación (ECIs)
 - 3.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
 - 3.2. Bases normativas
 - 3.3. Etapas y procedimiento
 - 3.4. Esquema
4. Recuperación transnacional de activos
 - 4.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
 - 4.2. Bases normativas
 - 4.3. Etapas y procedimiento
 - 4.4. Esquema
5. Evidencia digital
 - 5.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
 - 5.2. Bases normativas
 - 5.3. Etapas y procedimiento
 - 5.4. Esquema
6. Técnicas especiales de investigación
 - 6.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente
 - 6.2. Bases normativas
 - 6.3. Etapas y procedimiento
 - 6.4. Esquema

Anexos

1. Modelo requerimiento cooperación interinstitucional (Acuerdo AIAMP)
2. Modelo solicitud preservación de datos Red 24/7
3. Modelo asistencia mutua internacional

Abreviaturas y siglas

AIAMP	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
AML	Asistencia legal mutua
Ciberred	Red Especializada de Fiscales Iberoamericanos sobre cibercrimen (AIAMP)
CoE	Council of Europe – Consejo de Europa
ECI	Equipo conjunto de investigación
EUROJUST	European Union Agency for Criminal Justice Cooperation
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera para Latinoamérica
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
IP	Internet protocol – protocolo de internet
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
OEA	Organización de Estados Americanos
PSI	Proveedor de servicios de internet
REDCOOP	Red de Cooperación Penal Internacional de la AIAMP
REMPM	Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR
RIFC	Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción (AIAMP)
RFAI	Red de Fiscales Antidroga de Iberoamérica (AIAMP)
RRAG	Red de Recuperación de Activos de GAFILAT
TEI	Técnicas especiales de investigación
UIF	Unidad de inteligencia financiera
UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
VC	Videoconferencia

I. Introducción

La resolución 10/6, adoptada por la Conferencia de las Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el 16 de octubre de 2020, reconoció expresamente que los delitos que afectan al medio ambiente “(...) *también pueden repercutir negativamente en las economías, la salud pública, la seguridad humana y alimentaria, los medios de vida y los hábitats...*”.¹ Aún más, se mostró “profundamente preocupada” por “(...) *todas las personas muertas, heridas, amenazadas o explotadas por los grupos delictivos organizados involucrados en delitos que repercuten en el medio ambiente o que se benefician de ellos, y por aquellas cuyo entorno vital, seguridad, salud o medios de vida se ven amenazados o puestos en peligro por esos delitos, y afirmando su determinación de prestar asistencia y protección a los afectados, de conformidad con la legislación nacional...*”.²

A la constatación del grave daño que la delincuencia que afecta al medio ambiente produce en ecosistemas y sociedades, la Asamblea General agrega el relevamiento del carácter transnacional de la misma, al declararse “alarmada” por “(...) *las investigaciones existentes que indican que los delitos que tienen repercusiones en el medio ambiente han pasado a estar entre las actividades delictivas transnacionales más lucrativas y suelen estar estrechamente interrelacionados con diferentes formas de delitos y corrupción, y que el blanqueo de dinero y los flujos financieros ilícitos que se derivan de ellos pueden contribuir a la financiación de otros delitos organizados transnacionales y del terrorismo...*”.³

El carácter transnacional de la delincuencia que afecta al medio ambiente se puede manifestar cuando la evidencia de su realización o prueba que se necesite producir, los bienes que conforman su producto o los propios sospechosos de haber participado en los mismos, se encuentran ubicados en el extranjero, fuera de los límites territoriales del Estado ejerciendo jurisdicción. En estos casos, los Estados deben acudir a todos los mecanismos, procedimientos e institutos de cooperación internacional a su alcance para requerir esa prueba, evidencia, bienes o personas y así sirvan su propósito en el proceso penal doméstico, lo que en definitiva permitirá evitar su impunidad y dar justicia y reparación a las víctimas, que en este tipo de delitos está representada también por la comunidad en su conjunto, a quienes la comisión del delito les privó el ejercicio del derecho a vivir en un

¹ Para. 8. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/COP/SESSION_10/Resolutions/Resolution_10_6_-_Spanish.pdf.

² *Ibíd.*, para. 10.

³ *Ibíd.*, para. 9.

medio ambiente libre de contaminación, a través del daño ocasionado a todos sus componentes animales, vegetales, aire, agua, etc.

Uno de los actores fundamentales en la implementación de esquemas de cooperación internacional es el Ministerio Público. Son los fiscales, por regla general, aquellos dirigiendo las investigaciones en las cuales se detecta la necesidad de requerir cooperación a otro Estado; y serán ellos los que estarán a cargo de la ejecución de pedidos de asistencia provenientes del extranjero. Pero existe además hoy una nutrida y constante cooperación *directa* entre fiscales, que puede estar vinculada a procesos de asistencia mutua *formales* o constituirse en formas independientes de cooperación en algunos supuestos y cumpliéndose los marcos legales internos e internacionales aplicables.

El rol protagónico que los Ministerios Públicos o Fiscalías han venido teniendo en la arena de la cooperación internacional, especialmente en Iberoamérica, se puede observar con bastante nitidez en los trabajos y presencia que tiene hoy la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). Esta guía, sin ir más lejos, es producto justamente de la iniciativa que han manifestado de reforzar los esfuerzos en promover y mejorar la cooperación internacional. En efecto, fue la solicitud de asistencia técnica que formuló la Red de Protección Ambiental de la AIAMP al Programa Global CRIMJUST, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), la que originó el proyecto que culmina con la presentación de esta guía.

El presente documento, entonces, está dirigido especialmente a los fiscales de Iberoamérica. Sin perjuicio de ello, puede ser utilizado por otros actores relevantes, entre ellos policías, jueces y otras autoridades a nivel estatal. Su objetivo principal consiste en ofrecer un análisis sistemático, claro y didáctico de las diferentes herramientas de cooperación internacional que tienen a su disposición las autoridades encargadas de la investigación, persecución penal y juzgamiento de delitos que afectan al medio ambiente, de manera tal que promueva su uso y facilite su ejecución.

En una primera parte, la guía ofrece una explicación general del contexto y fundamento de la cooperación internacional en materia penal. Este apartado quiere responder a las preguntas de por qué necesitamos pedir cooperación a otros Estados; cómo solicitarla; cuál es su fundamento jurídico; qué rol juegan las distintas autoridades del Estado; qué principios son aplicables al proceso de cooperación; entre otras. A continuación, se explica con mayor detalle en qué consiste el carácter *transnacional* de los delitos que afectan al medio ambiente, para luego analizar brevemente la respuesta de la comunidad de Naciones a esa internacionalización: la adopción de convenciones internacionales que, en esencia, obligan

a sus Estados Parte a criminalizar localmente ciertas conductas e incluyen normas que les permiten cooperar entre sí, entre otras. En un tercer apartado, se presenta un panorama de los organismos internacionales y redes que se han constituido en esta temática.

Luego, la guía analiza en detalle diferentes instrumentos o mecanismos de auxilio mutuo. Se trata de aquellos cuyo objetivo es recoger evidencias o bienes en el extranjero, o más en general producir pruebas fuera de los límites estatales, no detener y trasladar imputados o condenados. La guía no incluye, en este sentido -salvo algunas anotaciones puntuales-, un análisis de la extradición como forma de cooperación internacional. Para cada una de las herramientas que el presente documento considera -cooperación interinstitucional o directa entre fiscales; transmisión espontánea de información; asistencia mutua internacional; prueba científica; videoconferencias internacionales; formación de equipos conjuntos de investigación; recuperación transnacional de activos; evidencia digital y técnicas especiales de investigación-, se ofrece una primera explicación sobre su contenido y alcance, su relevancia para los casos de delitos ambientales, qué bases normativas pueden invocarse y qué procedimiento debe seguirse para implementarlas eficazmente. Cada herramienta de cooperación está ilustrada con un caso práctico extraído de experiencias concretas en la región, y un esquema final que facilite su comprensión global.

Finalmente, la guía incluye como anexos modelos de requerimientos internacionales que pueden ser utilizados por fiscales y otras autoridades.

Más y mejor cooperación internacional son indispensables para investigar de forma eficaz los delitos que afectan al medio ambiente, recuperar los activos que conforman su producto y en definitiva hacer justicia por el daño ocasionado al medio ambiente y a todos los seres que en él habitan.

II. Cooperación internacional en materia penal: contexto, justificación y bases normativas⁴

1. Contexto: crímenes *transnacionales* y cooperación internacional

Una de las características centrales de la criminalidad contemporánea es su *transnacionalidad*.⁵ Ella se manifiesta cuando dos o más Estados se ven involucrados o resultan afectados por el fenómeno delictual subyacente. Desde una perspectiva *fenomenológica*, un crimen es *transnacional* cuando una o más etapas o fases de su ejecución se producen o tienen lugar en los territorios de Estados diferentes.⁶ El caso paradigmático es el del *tráfico* en sentido amplio: objetos de prohibido comercio (en ciertas circunstancias) desde el punto de vista jurídico-penal -especies protegidas, minerales, estupefacientes, sustancias sicotrópicas, armas, dinero, etc.-, tráfico que puede incluir personas, como en los casos de trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes, son transportadas desde su lugar de origen, creación o cultivo hacia otros donde su *explotación* o comercialización resulta más rentable, por razones económicas -el precio de venta es más alto-, o institucionales -leyes o instituciones débiles o derechamente corruptas impiden detectar el cargamento e investigar y sancionar a sus responsables-.

La comisión de un crimen también podría calificarse como *transnacional* cuando, a pesar de que su comisión se produce íntegramente en el territorio de un único Estado, la *evidencia* o prueba necesaria para acreditar tanto su realización como la intervención culpable de una o más personas en él; los *activos* que conforman su objeto, instrumentos, efectos,

⁴ El presente apartado se basa, en lo central, en el análisis contenido en SEGOVIA, Antonio, “Cooperación internacional en materia penal”, en: CÁRDENAS, Claudia; SILVA, Guillermo (eds.). *Criminalidad organizada transnacional en Chile: herramientas y desafíos para su investigación y castigo penal*. Tirant lo Blanch, 2025 (en prensa). Un muy completo panorama de los distintos aspectos normativos y operativos que inciden en la cooperación internacional penal, desde la perspectiva de la legislación argentina, puede encontrarse en SOLERNÓ, Diego; BENINCASA, Lucila, *Cooperación Jurídica Internacional en materia Penal*, AdHoc, Buenos Aires, 2023. Para un análisis global, véase BOISTER, Neil, *An Introduction to Transnational Criminal Law*, 2° edición, Oxford University Press, 2018; también BASSIOUNI, M. Cherif. *Introduction to International Criminal Law*, 2ª edición revisada. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2014; y BOISTER, Neil; CURRIE, Robert J., *Routledge Handbook of Transnational Criminal Law*, Routledge, 2015.

⁵ UNODC (2012). *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*, Viena, pp. 1-2. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf.

⁶ Muy útil en este sentido es la descripción normativa de *transnacionalidad* criminal contenida en el artículo 3.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que dispone: “A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.”. Adoptada en Palermo, Italia, el año 2000.

utilidades, ganancias; o las *personas naturales* que aparecen como responsables o han sido condenadas, se encuentran ubicadas en el extranjero. En estos casos, hay al menos dos Estados que intervienen (o podrían intervenir) en el proceso criminal: aquel conduciendo el mismo y aquel que cuenta con los insumos procesales relevantes para que éste concluya con éxito (sea para confirmar o descartar la hipótesis acusadora).

El principal problema que enfrentan los actores de los sistemas de justicia criminal en estos casos (en particular fiscales, policías y jueces), es que por regla no cuentan con los poderes o competencias para *recoger* ellos mismos a esas personas, activos o evidencia o más ampliamente para *producir* prueba fuera de sus límites territoriales (por ejemplo, ejecutar diligencias investigativas). Lo anterior, por carecer de jurisdicción *ejecutiva*, la cual es eminentemente territorial.⁷ La regla central fue enunciada por la Corte Permanente de Justicia Internacional el año 1927 en el caso *Lotus*, cuando sostuvo que la primera y principal restricción que el derecho internacional impone a un Estado es que no puede ejercer su poder de ninguna manera en el territorio de otro Estado, a menos que exista una norma que lo permita.⁸ Consecuencia de esta doctrina es que las autoridades del Estado necesitado de evidencia, activos o personas ubicadas en el extranjero no tienen otra opción que *solicitar* asistencia a las autoridades del Estado donde se encuentran localizadas para que éstas, de acuerdo a sus leyes y procedimientos, las *recojan* y devuelvan al país requirente. A este estado de cosas debe agregarse que no existe una regla *consuetudinaria*, en el derecho internacional, que obligue a un Estado a cooperar con otro.

Frente a este panorama, los Estados han ido diseñando e implementando una serie de vehículos jurídicos, que se manifiestan en reglas convencionales o principios generales de derecho internacional, que les permiten establecer las condiciones, requisitos, procedimiento y alcance de las solicitudes de asistencia internacional y su respuesta. Tales mecanismos son justamente los que se contienen en la noción de *cooperación internacional en materia penal*: es decir, las normas, principios, procedimientos, formas, instrumentos y

⁷ En término amplios, jurisdicción para *ejecutar* la ley: detener personas, allanar domicilios, incautar especies, investigar y recoger pruebas, etc.

⁸ Corte Permanente de Justicia Internacional. “The case of the S.S. “Lotus”, pp. 18-19: “Now the first and foremost restriction imposed by international law upon a State is that -failing the existence of a permissive rule to the contrary- it may not exercise its power in any form in the territory of another State. In this sense jurisdiction is certainly territorial except by virtue of a permissive rule derived from international custom or from a convention.” Disponible en: https://www.icj-cij.org/public/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf. Véase también el artículo 4° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en cuyo párrafo primero obliga a los Estados Parte a cumplir con la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de otro Estado. En su párrafo segundo, agrega: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.”.

herramientas con los que cuenta un Estado para solicitar esa prueba o a esos activos o personas al Estado donde se ubican, para que sean remitidas e incorporadas al proceso penal doméstico, y aquellas que permiten al Estado requerido responder y remitir esas personas o evidencias, de manera consistente con sus propios ordenamientos jurídicos y el derecho internacional vigente y aplicable.

Cuando de imputados o condenados se trata, el estatuto de cooperación internacional relevante será el de la extradición: aquel proceso que tiene por objeto que personas imputadas o condenadas por su participación en la comisión de un delito, que se encuentran físicamente en otro país, vuelvan al Estado requirente para ser juzgados o cumplan la sentencia condenatoria que les ha sido impuesta. Si lo que se necesita es la evidencia o elementos adscritos al procedimiento (por ejemplo, los bienes derivados del delito), entonces deberemos activar los diferentes institutos de asistencia mutua, cuya finalidad es justamente que esa prueba sea identificada, debidamente congelada o incautada y trasladada para ser incorporada en la investigación penal, y eventualmente presentada como prueba ante el tribunal competente, con miras a su valoración en sede judicial.

2. Bases normativas

Como se apuntó en el apartado precedente, no existe una *obligación* consuetudinaria ni a extraditar personas, ni a devolver activos ni a prestar auxilio a otro Estado que lo solicite, en el marco de un proceso penal. Por ello, los países han diseñado diversos instrumentos que permiten servir como *base normativa*, es decir, como justificación jurídica, para requerir y otorgarse ayuda mutua en casos concretos, además de regular el procedimiento y las condiciones bajo las cuales dicho auxilio será materializado. Tales instrumentos se encuentran conformados, por regla general, por tres grupos de normas: los tratados o convenciones internacionales; los principios generales de derecho internacional; y la normativa doméstica.

Existen diversos sistemas de cooperación internacional en el mundo. Así, por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea se ha adoptado un sistema más flexible basado en el principio de *reconocimiento mutuo*, que a su vez encuentra su fundamento en el principio de *confianza*: las instrucciones, órdenes, resoluciones judiciales emanadas de las autoridades de un Estado miembro se reconocen como *válidas* por las autoridades de otro, y en consecuencia pueden ejecutarse. De este modo, la resolución judicial que ordena la práctica de determinadas diligencias en el territorio de otro Estado puede ser cumplida por los fiscales o policías de ese (otro) país directamente, sin necesidad de ulteriores formalidades.

A estos espacios de cooperación se adscriben instrumentos como la euro orden de detención, la orden europea de investigación y las facultades de la Fiscalía Europea.⁹

En el espacio latinoamericano, y entre países de América y Europa, la cooperación tiende a ser más formal: se funda jurídicamente en un convenio o tratado internacional o en un principio general de derecho internacional; y por regla general se materializa a través de los intercambios que se producen entre Autoridades Centrales (aunque, como veremos, la cooperación directa entre autoridades competentes, como fiscales, está ganando cada vez más protagonismo y legitimidad).

2.1. Tratados y convenios internacionales

El fundamento jurídico más importante de la cooperación internacional en materia penal está conformado por los tratados o convenciones internacionales. Se trata de aquellos acuerdos entre dos o más Estados que regulan la forma y circunstancias en las cuales la asistencia se materializará. Su relevancia como norma radica en su capacidad de *vincular jurídicamente* a los Estados que concurrieron al acuerdo, obligándolos a su cumplimiento o haciéndolos responsables por su incumplimiento. Ello marca una diferencia importante respecto a las normas domésticas, en tanto estas últimas no son por regla general oponibles ni puede exigirse su cumplimiento al otro Estado. Ahora bien, existen varios tipos de tratados o convenciones que contienen estatutos de cooperación internacional: los tratados bilaterales; las convenciones multilaterales *genéricas*; y las convenciones multilaterales *temáticas*.

Los tratados bilaterales -es decir, aquellos acuerdos suscritos entre dos Estados-, tienen mayor presencia e importancia en el ámbito de las extradiciones. La entrega de una persona a las autoridades de otro Estado para ser juzgada o para que cumpla una condena que le ha sido impuesta, ha sido tradicionalmente objeto de delicadas negociaciones diplomáticas en las que se entra en primer lugar en función de la confianza y respeto por la contraparte.¹⁰

Las convenciones multilaterales, por su parte, son arreglos a los que adhieren o están abiertos a la suscripción de varios Estados, y que tienen por regla general como depositario

⁹ Mayores antecedentes en: https://e-justice.europa.eu/topics/court-procedures/criminal-cases/judicial-cooperation/european-arrest-warrant_es; https://e-justice.europa.eu/topics/court-procedures/criminal-cases/judicial-cooperation/european-investigation-order-mutual-legal-assistance-and-joint-investigation-teams_es; <https://www.eppo.europa.eu/es>.

¹⁰ Un aspecto problemático es que la relación entre dos Estados puede variar con el tiempo o derechamente romperse, lo que obliga a dar término o modificar el texto del tratado, proceso que puede ser largo y engorroso.

a un organismo internacional como Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos (OEA) o el Consejo de Europa. Esta clase de convenciones puede ser de dos clases: las *genéricas* y las *temáticas*. Las primeras son aquellas que regulan la cooperación internacional sin referencia a ningún delito específico: son aplicables, entonces, para solicitar y prestar auxilio en relación con la investigación y juzgamiento de *cualquier* delito¹¹. En el ámbito iberoamericano, destacan la Convención sobre Extradición de 1933¹²; el Acuerdo del MERCOSUR sobre extradiciones¹³; la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal¹⁴ y su Protocolo Facultativo¹⁵; y el Acuerdo del MERCOSUR sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.¹⁶ Otras regiones del mundo han culminado sus propias convenciones *genéricas*, ya sea en materia de extradición o de asistencia mutua. Algunas de ellas están abiertas a la firma de Estados ajenos a dichos espacios territoriales.¹⁷

Las convenciones *temáticas*, finalmente, son aquellas que contienen reglas de cooperación internacional aplicables *sólo* a los delitos específicos que ellas mismas describen y prohíben. Los ejemplos paradigmáticos son las Convenciones de Naciones contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas¹⁸; contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁹ y sus Protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños²⁰; contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire²¹; y contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones²²; y la Convención de las Naciones Unidas contra la

¹¹ En materia de extradiciones, debe apuntarse que la mayoría de las convenciones hace procedente el procedimiento sólo cuando el delito sea castigable con una cierta pena mínima o superior (el principio de *mínima gravedad*).

¹² Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en el marco de la Séptima Conferencia Internacional Americana.

¹³ Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile. Adoptado en Río de Janeiro, Brasil, el 10 de diciembre de 1998.

¹⁴ Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Adoptado en Nassau, Bahamas, con fecha 23 de mayo de 1992.

¹⁵ Protocolo Facultativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993.

¹⁶ Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile. Adoptado en Buenos Aires, Argentina, el 18 de febrero de 2002.

¹⁷ Así, por ejemplo, Chile es parte de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal y sus dos Protocolos Adicionales. Todas fueron adoptadas en Estrasburgo, Francia: la Convención con fecha 20 de abril de 1959; el Protocolo Adicional el 17 de marzo de 1978; y el Segundo Protocolo Adicional con fecha 8 de noviembre de 2001.

¹⁸ Adoptada en Viena, Austria, el año 1988.

¹⁹ Adoptada en Palermo, Italia, el año 2000.

²⁰ Adoptado en Palermo, Italia, el año 2000.

²¹ Adoptado en Palermo, Italia, el año 2000.

²² Adoptado en Nueva York, Estados Unidos, el año 2001.

Corrupción.²³ Todas ellas incluyen capítulos dedicados a la extradición y asistencia mutua que, como se ha venido subrayando, sólo pueden ser invocadas para requerir y otorgar cooperación en procesos penales que versen sobre los delitos específicos que cada Convención defina. Una excepción a este esquema normativo lo constituye la Convención contra la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (en adelante, también “Convenio de Budapest”), abierta a la firma y ratificación de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Consejo de Europa.²⁴ Son dos los elementos que marcan distancia con otras convenciones *temáticas*: en primer lugar, incorpora tres estatutos de cooperación internacional (extradiciones, asistencia mutua y el establecimiento de una Red 24/7 cuyo principal objetivo es preservar evidencia digital), en lugar de los dos tradicionales (extradiciones y asistencia mutua); y en segundo lugar, porque sus reglas de asistencia mutua y de preservación de evidencia digital son aplicables a los delitos descritos por la Convención pero también respecto a *cualquier* delito para cuya investigación, persecución penal y juzgamiento demande la obtención de evidencia digital ubicada en el extranjero.²⁵

2.2. Principios Generales de Derecho Internacional

Los principios generales de derecho internacional servirán como base normativa a requerimientos de extradición o asistencia ante la ausencia de tratados bilaterales o multilaterales que regulen las relaciones entre dos o más países en este ámbito. El más común es el principio de *reciprocidad*, que consiste en la “(...) *promesa de que el Estado requirente otorgará al Estado requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, si se presentara la ocasión*”.²⁶ En el ámbito de las extradiciones, muchos países han reconocido expresamente este principio como fundamento jurídico de requerimientos ante la ausencia de textos positivos internacionales²⁷, mientras otros niegan la posibilidad de acceder a peticiones de extradición basados en éste.²⁸ Adicionalmente, y en particular en materia de

²³ Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el año 2003.

²⁴ Adoptada en Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001. A la fecha de redacción de este informe, 78 países de todas las regiones del mundo han adherido al Convenio, incluyendo países como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Paraguay y Perú. Más información disponible en: <https://www.coe.int/en/web/cybercrime/parties-observers>.

²⁵ Véase el artículo 23 del Convenio de Budapest. Esta regla amplia o *ciberhabilitante* no es, sin embargo, aplicable en materia de extradiciones: el Convenio puede utilizarse como base jurídica de un pedido de extradición sólo respecto a los delitos descritos en el mismo (en los artículos 2 a 11).

²⁶ UNODC, *Manual de asistencia...*, cit. pp. 23.

²⁷ Así, por ejemplo, el artículo 3° de la Ley N° 24.767, de la República Argentina, dispone: “*En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad*.”. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>.

²⁸ Así, por ejemplo, el artículo 2.3 de la Constitución holandesa dispone que ésta sólo puede requerirse sobre la base de un tratado internacional. Disponible en: <https://www.government.nl/documents/reports/2019/02/28/the-constitution-of-the-kingdom-of-the-netherlands>.

extradiciones, otro principio que puede invocarse es el de *cortesía internacional -comity-*, que puede ser definido como un gesto liberal de buena voluntad de un Estado, es decir, para el cual no se exige ni demanda nada a cambio y que se relaciona con la idea de compromiso con la justicia y no impunidad. Nuevamente, la invocación de este principio sólo será posible en la medida que tanto el Estado requirente como el requerido cuenten con una regla interna que los habilite a solicitar y prestarse auxilio sobre la base de éste y ante la ausencia de tratados o convenciones internacionales que los obliguen.

2.3. Ley doméstica

Finalmente, deberá tenerse en cuenta la normativa local de cada Estado involucrado en el proceso de cooperación concreto. Las reglas internas cumplen, sin embargo, una función distinta de aquellas reseñadas previamente. No pueden, en lo central, ser utilizadas como *base normativa* para requerimientos de asistencia o de extradición, en la medida que la jurisdicción *legislativa* es difícilmente oponible a otros Estados. Sin perjuicio de ello, las normas locales cumplen un rol muy importante, en tanto serán aquellas las que gobernarán normativamente la ejecución de los pedidos de extradición o asistencia mutua que formulen las autoridades competentes de un Estado extranjero, dando cumplimiento a las exigencias del principio de la *lex loci*.²⁹ Así, por ejemplo, el artículo 8° de la Convención sobre Extradición de 1933 dispone: “*El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.*”.³⁰ El artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Convención de Nassau), por su parte, establece: “*Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido. En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.*”.³¹

La naturaleza y alcance de las normas domésticas sobre cooperación internacional variarán entre los Estados, que soberanamente pueden regular el tema con mayor o menor detalle

²⁹ Según el cual, las evidencias, activos o personas deben recogerse o detenerse y entregarse de acuerdo a la ley del lugar donde se encuentran ubicadas.

³⁰ Véase también los artículos 16 y 18.1 del Acuerdo sobre Extradición del MERCOSUR.

³¹ Las *convenciones para la supresión*, en particular aquellas culminadas en Naciones Unidas, contienen normas similares. Así, por ejemplo, el artículo 18.17 de la Convención de Palermo señala: “*Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.*”.

y profundidad. Para aquellos países que cuenten con una regulación menos densa, la pregunta fundamental será si las normas internacionales pueden suplir los vacíos o lagunas legales. La respuesta vendrá necesariamente condicionada por la forma en que el Estado integre al ordenamiento doméstico el derecho internacional. En este marco, dos cuestiones son relevantes: la primera es que las normas sobre cooperación internacional son por regla general *autoejecutables*, es decir, pueden invocarse directamente por los Estados a quienes obliga sin necesidad de que éstos adopten reglas internas para su ejecución.³² La segunda dice relación con la forma en que los Estados recepcionan el derecho internacional, y si en definitiva permiten o no su aplicación directa en procesos domésticos.

3. Autoridades Centrales y autoridades competentes

Desde una perspectiva *institucional*, hay dos clases de organismos nacionales que cumplirán un rol especialmente relevante en la tramitación -envío y recepción- de pedidos de extradición y de asistencia, al menos en el ámbito iberoamericano (entre países americanos y entre éstos y los europeos). El primero es aquel que ejercerá el rol de *Autoridad Central*; el segundo es el que posee las *competencias* para solicitar o ejecutar requerimientos internacionales.

3.1. Autoridad Central

La Autoridad Central es aquel punto de contacto a nivel estatal que *válidamente* puede enviar y recibir pedidos de asistencia o de extradición. La creación de esta figura en el derecho internacional obedeció a la necesidad de dar una tramitación más expedita a la cooperación internacional, que tradicionalmente se transmitía por la *vía diplomática*.³³ Cabría destacar que en materia de extradición es todavía posible que los Estados elijan la vía diplomática como forma de transmisión de solicitudes o respuestas, y en la práctica será usual que las representaciones diplomáticas de los distintos países cumplan un rol en el traspaso de antecedentes a la Autoridad Central o a las autoridades competentes.³⁴ La

³² Así, por ejemplo, el artículo 1° de la Convención de Montevideo establece que “(...) *Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar...*”. De modo similar, el artículo 1° de la Convención de Nassau prescribe: “*Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.*”. En el mismo sentido, el artículo 18.1 de la Convención de Palermo señala: “*Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca...*”.

³³ Es decir, utilizando Embajadas y representaciones nacionales en el extranjero.

³⁴ El artículo 5° de la Convención de Montevideo dispone que las solicitudes de extradición podrán formularse a través de representantes diplomáticos, a falta de éstos de representantes consulares o de gobierno a gobierno (en este caso cobrará especial relevancia la figura de la Autoridad Central). El artículo 18.1 del

especial *formalidad* exigida en el ámbito extradicional puede explicarse por la delicada naturaleza de la petición, que por regla general traerá consigo la privación de libertad del imputado en el Estado requerido, por un delito que no ha sido cometido en ese territorio.

En el ámbito de la asistencia mutua, en cambio, la figura de la Autoridad Central cobra mayor protagonismo, ya que ésta será la vía más usual de transmisión de requerimientos y respuestas entre los Estados³⁵, especialmente considerando que las convenciones multilaterales, tanto las *genéricas* como las *temáticas* obligan a los Estados a designar a una de sus instituciones para que cumpla esta labor. Así, por ejemplo, el artículo 3° de la Convención de Nassau dispone: *“Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención. Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.”*. El artículo 18.13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, también, “Convención de Palermo”), por su parte, señala: *“Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución...”*.

Como es evidente, los Estados pueden soberanamente decidir *dónde* ubicar institucionalmente a la Autoridad Central.³⁶ En la región, diferentes soluciones han sido implementadas para la asistencia mutua³⁷: en algunos países, esta labor la ejercen los Ministerios de Relaciones Exteriores³⁸; en otros los Ministerios de Justicia³⁹; en otros los Ministerios Públicos (Fiscalías)⁴⁰; en otros existen diferentes Autoridades Centrales designadas para cada convenio en particular⁴¹; y en otras existen varias Autoridades

Acuerdo del MERCOSUR sobre extradición, por su parte, establece que las peticiones sólo podrán formularse a través de la vía diplomática.

³⁵ Debe apuntarse que algunos países siguen utilizando la vía diplomática en requerimientos fundados en el principio de reciprocidad, ante la ausencia de un tratado o convención que los obligue a designar una Autoridad Central.

³⁶ Argumentos convincentes para sostener que la Autoridad Central debe radicarse en los Ministerios Públicos pueden verse en Red de Cooperación Penal (REDCOOP) de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), *Fundamentos de los Ministerios Públicos como Autoridad Central*, aprobada en la XXIX Asamblea General Ordinaria de la Asociación celebrada el año 2022 en Colombia. Más información en www.aiamp.info.

³⁷ Puede ocurrir que un país designe instituciones diferentes como Autoridad Central dependiendo si se solicita asistencia mutua o extradición.

³⁸ Por ejemplo en Argentina y Bolivia.

³⁹ Por ejemplo, Brasil y Uruguay (en este último país es el Ministerio de Educación y Cultura, que a su vez ejerce las competencias propias de un Ministerio de Justicia).

⁴⁰ Es el caso de Chile, Paraguay y Perú, entre otros.

⁴¹ Como ocurre por ejemplo en Ecuador y Panamá.

Centrales designadas para un solo convenio. Lo relevante será que notifiquen al depositario del tratado o convención respectivo (OEA, Naciones Unidas, Consejo de Europa, etc.) qué institución ejercerá este rol y cuáles son sus datos de contacto, con la finalidad de que los otros países sepan a quién dirigirse al momento de solicitar auxilio internacional.⁴²

Las Autoridades Centrales cumplen un rol fundamental en la cooperación internacional, pues de ellas depende en gran medida que la información o antecedentes que se necesitan sean solicitados y aportados de manera *oportuna* y *válida*. En este sentido, una función eficiente de la Autoridad Central permitirá formular requerimientos o enviar respuestas de manera acorde al derecho internacional y nacional aplicable; y en tiempos adecuados para que la prueba, evidencia o activos puedan ser incorporados al proceso penal respectivo dentro de los términos procesales establecidos. De esta manera, cualquiera sea la ubicación *institucional* de la Autoridad Central, ésta deberá contar con los recursos humanos suficientes para dar pronta tramitación a requerimientos activos y pasivos; contar con protocolos de trabajo y gestión que le permitan hacer seguimiento a los diferentes pedidos que reciben o envían al extranjero; coordinarse con otras instituciones nacionales que tengan competencias para solicitar el envío de asistencia o ejecutar lo pedido por otras (autoridades *competentes*); contar con personal idóneo que, entre otras cosas, sepa distintos idiomas y tenga conocimiento del derecho internacional y nacional aplicable; contar con sistemas informáticos que faciliten su gestión; entre otras.

3.2. Autoridades competentes

A continuación, las *autoridades competentes* son aquellas que poseen la facultad de investigar, perseguir penalmente y juzgar los hechos constitutivos de delito y a las personas que aparezcan como sus presuntos responsables y, en el ejercicio de sus funciones, necesiten allegar pruebas o activos al proceso penal a su cargo. En el diseño *orgánico-institucional* iberoamericano, las funciones de investigación y persecución penal la cumplen por regla general los Ministerios Públicos y Fiscalías, como instituciones autónomas del Estado encargadas de investigar delitos y perseguir penalmente a sus responsables.⁴³ Puede ocurrir, sin embargo, que otras instituciones tengan asignado este

⁴² Un directorio de Autoridades Centrales de la Convención de Nassau puede encontrarse en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_autoridades_centrales_Convencion_Interamericana_sobre_Asistencia_Mutua_en_Materia_Penal.htm. Para las convenciones de Naciones Unidas, puede consultarse el directorio incluido en el portal Sherloc, disponible en: <https://sherloc.unodc.org/cld/en/st/cna/CNA.html>.

⁴³ Y en algunos casos, de otorgar adecuada protección y asistencia a víctimas y testigos.

cometido.⁴⁴ Además pueden encontrarse autoridades con competencias específicas que también originen procedimientos de asistencia mutua (por ejemplo policías, Unidades de Inteligencia Financiera, Aduanas, etc.). A nivel de *juzgamiento*, serán los jueces con competencia en lo penal quienes activarán la petición de auxilio mutuo. Las autoridades competentes, entonces, son aquellas que tienen a su cargo, en alguna de sus etapas, un proceso penal en el cual requieren obtener evidencia o activos que se encuentran ubicados en el extranjero; o que reciben una petición de asistencia de autoridades foráneas para ser ejecutadas en territorio nacional. Si la autoridad competente fue además designada Autoridad Central el trámite, como es obvio, tiende a simplificarse. En caso contrario, se requerirá implementar canales de comunicación y coordinación entre éstas para una eficaz tramitación de la cooperación internacional en su conjunto.

Las autoridades competentes, aun cuando no ostenten el rol de Autoridad Central, desplegarán por regla general una amplia *cooperación interinstitucional* entre ellas, cuya principal finalidad será preparar o complementar una petición de asistencia *formal* tramitada a través de las Autoridades Centrales.⁴⁵ Esta comunicación directa resulta indispensable para darle mayor eficacia al procedimiento en su conjunto, en la medida que permite focalizar de manera adecuada los requerimientos formales, haciendo su ejecución más eficiente y rápida. Por ello, ha sido ampliamente promovida por organismos internacionales como Naciones Unidas⁴⁶, mientras los organismos se van reuniendo en redes e instituciones internacionales que los agrupan y en cuyo seno se culminan acuerdos que les permiten cooperar directamente entre ellos.⁴⁷

4. Principios aplicables. Derechos humanos

El desarrollo del *derecho de la cooperación internacional* ha permitido identificar una serie de principios aplicables a los distintos mecanismos de trasposos transnacionales de evidencias y bienes, así como garantías cuya observancia y promoción, resulta indispensable

⁴⁴ Por ejemplo, en Argentina -en aquellas Provincias en las que aún rige el sistema procesal penal inquisitivo- y España existen *jueces de instrucción* que podrían ordenar la realización de diligencias en el extranjero, a través de algún mecanismo de asistencia mutua.

⁴⁵ Y en algunos casos servir como vía *autónoma* de cooperación internacional. Vid., *infra*. IV.

⁴⁶ Vid., por ejemplo, la declaración formulada por los Estados al término del 14° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Kioto, Japón, el año 2021, para. 63. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/commissions/Congress/Kyoto_Declaration_booklet/21-02818_Kyoto_Declaration_eBook_S.pdf.

⁴⁷ A nivel policial, el ejemplo paradigmático es INTERPOL; a nivel de Ministerios Públicos, redes como la AIAMP y la IAP -International Association of Prosecutors-; entre las Aduanas, la Red RILO; entre las Unidades de Inteligencia Financiera, el Grupo Egmont; entre otras.

para que el proceso de cooperación en su conjunto sea exitoso y al mismo tiempo garantice el respeto de los derechos de aquellas personas involucradas en el mismo.

A continuación analizaremos algunos de los más relevantes.

4.1. Principio de *cooperación positiva*

Como apuntáramos *supra*. II.1, no existe una obligación *consuetudinaria* a cooperar con otros Estados. El auxilio mutuo dependerá, entonces, de la voluntad de los países para entregar las evidencias, bienes o ejecutar las diligencias solicitadas por otros. Múltiples criterios o razones pueden influir en la decisión de un Estado de no cooperar, por ejemplo la falta de confianza en las autoridades extranjeras o en el uso que le darán a las evidencias o bienes entregados, poco entendimiento de sus leyes nacionales y de la forma en que opera su sistema de justicia criminal, no entrega de información sensible cuya difusión pueda poner en riesgo la soberanía nacional u otros intereses esenciales del Estado, entre otras.

Los tratados y convenciones internacionales más modernos han abordado esta problemática desde una doble perspectiva: consagrando el principio de *cooperación positiva*; y regulando de manera restrictiva las causales de denegación de asistencia. Este arreglo normativo pretende en definitiva entregar fundamentos jurídicos a los Estados para que éstos cooperen extensamente con otros, evitando que la no remisión de evidencias o pruebas derive en la impunidad de la conducta investigada.

Bajo el principio de *cooperación positiva*, entonces, los Estados requeridos deberán cooperar con los solicitantes en la máxima extensión posible. Ello importa, en la práctica, interpretar y aplicar las causales de rechazo de asistencia mutua de manera restrictiva y, por el contrario, aplicar siempre un criterio *pro-cooperación*.

En la Convención de Palermo, este principio se encuentra consagrado en el artículo 18.1 en los siguientes términos:

“1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto,

los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.”.

De modo similar, el artículo 1° de la Convención de Nassau establece que los Estados Parte se comprometen a “(...) *brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.*”. El artículo 1.3 del Acuerdo del MERCOSUR, por su parte, dispone: “*Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.*”.

Tales normas deben leerse en conjunto con aquellas que regulan las causales o motivos por los cuales un Estado puede *posponer* la ejecución de un requerimiento internacional, o derechamente rechazarlo.

Las primeras se fundan, por regla general, en la existencia de una investigación o proceso en curso en el Estado requerido, cuyo éxito podría verse afectado de alguna manera por la entrega de pruebas al requirente. Así, por ejemplo, el artículo 18.25 de la Convención de Palermo dispone:

“La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.”. Normas similares pueden encontrarse en el artículo 11 de la Convención de Nassau y 9 del Acuerdo del MERCOSUR.

Las causales de denegación de asistencia, por su parte, varían de acuerdo al instrumento jurídico que sirva como base normativa al proceso de cooperación. En la Convención de Palermo, el artículo 18.21 identifica como criterios de rechazo la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma; la posibilidad de que la ejecución del pedido menoscabe su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales; la circunstancia de que su ley interna prohíba a sus autoridades ejecutar las diligencias solicitadas con respecto a un delito análogo en su territorio; y la incompatibilidad de lo requerido con su ley interna. La Convención declara expresamente que los Estados Parte no podrán denegar la solicitud únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 18.22).

La Convención de Nassau establece como causales de rechazo la violación al *ne bis in ídem* (la solicitud de asistencia sea utilizada para investigar a una persona que ya ha sido investigada o juzgada por los mismos hechos); cuando la solicitud se enmarca en una investigación iniciada para procesar, castigar o discriminar a una persona por razones de

sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología; si la solicitud se refiere a un delito político, conexo o delito común perseguido por razones políticas; la petición ha sido originada por un tribunal de excepción o *ad hoc*; puede afectar el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses políticos fundamentales del Estado; o se refiere a un delito tributario, a menos que “(...) *el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.*”.⁴⁸ Una regulación similar, agregando como causal la circunstancia de que el delito investigado esté tipificado únicamente en la legislación militar y no en la ordinaria del Estado requirente, puede encontrarse en el artículo 5.1 del Acuerdo del MERCOSUR.

En general, todo rechazo de una petición de asistencia deberá fundamentarse ante el Estado requirente. El otorgamiento de las razones que motivan la denegación de cooperación puede llevar a las autoridades de ambos Estados a dialogar entre sí con miras a buscar una solución que permita al requerido ejecutar todo o parte de la petición de asistencia, pudiendo también imponer condiciones. Sobre ello, el artículo 18.26 de la Convención de Palermo señala:

“Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.”.

4.2. Principio de doble incriminación

El principio de doble incriminación condiciona la ejecución de los pedidos de asistencia mutua a la circunstancia de que los *hechos* investigados por las autoridades requirentes, y que fundan la solicitud, sean a su vez constitutivos de delito bajo la ley nacional del Estado requerido. Las convenciones y tratados internacionales tienen diferentes aproximaciones a la forma de exigir la aplicación de este principio, cuando se trata de asistencia mutua.⁴⁹

La Convención de Nassau permite a los Estados no invocar la ausencia de doble incriminación como motivo de rechazo de un pedido de asistencia, a menos que se trate de

⁴⁸ Artículo 9.

⁴⁹ En el ámbito de las extradiciones, por el contrario, la exigencia de doble incriminación es por regla general obligatoria.

diligencias especialmente *intrusivas*: embargo y secuestro de bienes; e inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos.⁵⁰ El Acuerdo del MERCOSUR contiene una regla similar.⁵¹

La Convención de Palermo, en su artículo 18.9, dispone que los Estados Parte *podrán* negarse a prestar cooperación ante la ausencia de doble incriminación. Su exigencia, entonces, es facultativa para los Estados. Pero aún en caso que decidan invocar este principio, podrán de todas formas prestar cooperación cuando lo estimen necesario, “(...) *en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.*”

Debe considerarse la cuestión del *cómo* evaluar en el caso concreto la ausencia o no de doble incriminación, lo cual dependerá en buena medida de la legislación y prácticas del Estado requerido. Un primer asunto a determinar es el espacio temporal en el que se evalúa: si la fecha de comisión del delito o aquella en que deben ejecutarse las diligencias. Así, por ejemplo, habrán Estados para los cuales la existencia de doble incriminación debe determinarse con referencia a la época de comisión de delito -si a esa fecha la conducta era o no constitutiva de delito en el país-; otros, por el contrario, aplicarán como marco de referencia la fecha de ejecución de las diligencias.

Luego, corresponde dilucidar el *contenido* del principio. En general, los Estados podrían exigir simplemente que los hechos investigados por el Estado requirente sean constitutivos de delito -de *cualquier* delito-, en el ordenamiento interno, sin importar el título incriminatorio concreto -el *nomen iuris*- o la categoría a la cual pertenezcan. Una solución en este sentido es aquella consagrada en el artículo 25.5 del Convenio de Budapest:

“Cuando, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, se permita a la Parte requerida condicionar la asistencia mutua a la existencia de una doble tipificación penal, dicha condición se considerará cumplida cuando la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita la asistencia constituya un delito en virtud de su derecho interno, con independencia de que dicho derecho incluya o no el delito dentro de la misma categoría de delitos, o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente.”

De esta forma, la aplicación de este principio debiera considerar los siguientes criterios orientadores:

⁵⁰ Vid., artículo 5°.

⁵¹ Artículo 1.4 en relación a los artículos 22 y 23.

- En términos generales, la exigencia de doble incriminación no es obligatoria. Las convenciones internacionales citadas van en la línea de pedir a los Estados que no condicionen la entrega de cooperación internacional a ella.
- La excepción más razonable es aquella que se produce cuando las diligencias solicitadas sean *intrusivas*, en el sentido de que su ejecución pueda limitar, afectar o perturbar derechos fundamentales. Así, por ejemplo, podría tener más sentido exigir doble incriminación cuando se solicita allanar un domicilio e incautar especies, pues la afectación de los derechos a la intimidad y propiedad de una persona ubicada dentro del territorio del Estado requerido se justifica (mejor) en la medida que la conducta investigada es también constitutiva de delito bajo la ley doméstica.
- Sin perjuicio de lo anterior, la regulación convencional pareciera sugerir a los Estados limitar al máximo posible la invocación de este principio en pro de *más* cooperación.
- Cuando el principio reciba aplicación, la interpretación de su contenido debiera ser lo más amplia posible, en el sentido de exigir sólo que los hechos investigados por las autoridades requirentes sean subsumibles en algún tipo penal -cualquiera- bajo la ley nacional del Estado requerido, y no que se trate de la misma clase o categoría de crimen, ni tampoco que su título -su *nomen iuris*- se corresponda con aquel del país solicitante.

4.3. Principio de especialidad

El respeto al principio de especialidad determina a las autoridades del Estado requirente a utilizar la información o prueba entregada por el requerido sólo en relación a los procesos o investigaciones penales para los cuales fue solicitada, y no *otros*, salvo las excepciones descritas en los convenios y tratados aplicables.

El artículo 18.19 de la Convención de Mérida lo regula de la siguiente manera:

“El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al

Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.”.

El artículo 25 de la Convención de Nassau, por su parte, dispone:

“El Estado requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.”.

El artículo 12.1 del Acuerdo del MERCOSUR, más escuetamente, señala:

“Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.”.

La aplicación del principio de especialidad podría justificarse en tanto norma protectora de los intereses del Estado requerido -éste otorga cooperación porque entiende que se cumplen los requisitos para ello en relación al proceso específico para el cual fue solicitada, lo que no necesariamente ocurrirá en otro diverso- y del o los investigados -que pueden ejercer las acciones que correspondan en el marco del proceso en el cual se envió el requerimiento de asistencia y no otros cuya existencia pueden incluso desconocer-.

Sin embargo, su alcance no es absoluto: los Estados requirentes están habilitados a utilizar la información en otros procesos siempre y cuando cuenten con autorización del Estado

requerido. Algunos instrumentos internacionales, como la Convención de Palermo, también permiten utilizarlos cuando resulten adecuados para proteger los derechos de una persona, aunque sea en un caso distinto, por ejemplo porque se trata de antecedentes que la exculpan de la comisión de un delito. De todas formas, siempre es necesario notificar al otro Estado de este uso diverso de la evidencia remitida a través del acto de cooperación.⁵²

4.4. Derechos humanos

La cooperación internacional en materia penal es, en esencia, un *procedimiento*, un conjunto de actos y acciones que se realizan de forma secuenciada hacia un fin: acreditar - o no- la existencia de uno o más hechos; establecer si tales hechos son constitutivos de delito o no -si están prohibidos por una norma que asigna una consecuencia punitiva, la pena, a su infracción-; y si el o los acusados han intervenido en el mismo en calidad de autores, cómplices, encubridores o alguna otra forma de participación criminal contemplada en la legislación nacional.

Como procedimiento que se desarrolla en el ámbito penal, cuyas consecuencias son especialmente gravosas para los involucrados -tanto para las víctimas como para los acusados, que pueden ser condenados a penas privativas de libertad-, su realización está a la vez informada y limitada por el respeto de los actores de justicia criminal tanto del Estado requirente como del requerido, de los derechos reconocidos y garantizados por el derecho internacional, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵³, la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁴ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵⁵

⁵² En este mismo sentido, el artículo 12.6.b del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest, a propósito del uso de la información recogida por un equipo conjunto de investigación (ECI), establece que ésta también puede ser utilizada para “(...) la detección, investigación y persecución de delitos distintos de aquellos para los que se celebró el acuerdo, previo consentimiento de las autoridades que proporcionaron la información o las pruebas. No obstante, no se requerirá el consentimiento cuando los principios jurídicos fundamentales de la Parte que utilice la información o las pruebas exijan que divulgue la información o las pruebas para proteger los derechos de una persona acusada en un proceso penal. En tal caso, dichas autoridades notificarán sin demora injustificada a las autoridades que proporcionaron la información o pruebas.”.

⁵³ La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

⁵⁴ La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

⁵⁵ Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Particular protagonismo tendrán las garantías que conforman el derecho al debido proceso, entre ellos el derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a un juicio justo e imparcial; el derecho a un defensor y un intérprete; el derecho a que se presuma la inocencia; el derecho a no ser condenado retroactivamente por actos que no eran delito cuando se cometieron; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (a no autoincriminarse) ni a confesarse culpable.⁵⁶ Otros derechos relevantes en el proceso, sin duda, serán el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁵⁷

A este grupo *tradicional* de derechos y garantías deben agregarse otros que han ido adquiriendo cada vez más protagonismo en el ámbito de la cooperación internacional: el derecho a la intimidad o privacidad y a la protección de los datos personales. Su decidida irrupción en la arena de la asistencia mutua se explica por la necesidad que han expresado los Estados de reforzar la protección de los datos personales que son compartidos transnacionalmente⁵⁸, evitando un uso indebido de los mismos en el Estado requirente, y teniendo a la vista que por regla general la cooperación *penal* se trata justamente de compartir esa clase de información.

Los más recientes instrumentos internacionales adoptados, especialmente en materia de cibercrimen y evidencia digital, incluyen normas expresas sobre protección de datos personales en su transmisión internacional. La nueva convención de Naciones Unidas en la materia, por ejemplo, incluye en su texto una definición de datos personales, que los entiende como “(...) *todo dato relativo a una persona física identificada o identificable*.”⁵⁹ Luego, su artículo 36 se dedica en detalle a la protección de estos datos:

“a) Los Estados partes que transmitan datos personales en virtud de la presente Convención lo harán de conformidad con su derecho interno y con las obligaciones que incumban a la parte transmitente en virtud del derecho internacional aplicable. Los Estados partes no estarán obligados a transmitir datos personales en cumplimiento de la presente Convención si, de conformidad con sus leyes aplicables en materia de protección de datos personales, no les está permitido hacerlo;

b) Cuando la transmisión de datos personales sea contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del presente artículo, los Estados partes, a fin de responder a una solicitud de datos

⁵⁶ En particular, UNODC, *Manual...*, cit. pp. 75.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ Para un panorama en Europa, donde se ha desarrollado especialmente el tema, véase <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>.

⁵⁹ Art. 2.g. Más información sobre la convención *infra*. VII.3.

personales, podrán procurar imponer condiciones adecuadas, de conformidad con las leyes aplicables, a los efectos de cumplirlas;

c) Se alienta a los Estados partes a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para facilitar la transmisión de datos personales.

2. En lo que respecta a los datos personales transmitidos de conformidad con la presente Convención, los Estados partes velarán por que los datos personales recibidos estén sujetos a salvaguardias efectivas y adecuadas en sus respectivos marcos jurídicos.

3. Para transmitir datos personales obtenidos de conformidad con la presente Convención a un tercer país o una organización internacional, los Estados partes notificarán su intención al Estado parte que los transmitió inicialmente y solicitarán su autorización. El Estado parte solo transmitirá esos datos personales si cuenta con la autorización del Estado parte que los transmitió inicialmente, el cual podrá exigir como requisito que la autorización se expida por escrito.”.

Una regulación más detallada y extensa puede encontrarse en el artículo 14 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest, que incluye normas sobre su ámbito de aplicación; finalidad y uso de los datos; calidad e integridad; datos sensibles; períodos de conservación; decisiones automatizadas; seguridad de los datos e incidentes de seguridad; mantenimiento de registros; intercambio de información dentro de una Parte; transferencia ulterior a otro Estado u organización internacional; transparencia y notificación; acceso y rectificación; recursos judiciales y extrajudiciales; supervisión; y consulta y suspensión.⁶⁰

La inclusión de reglas expresas sobre protección de datos personales en los últimos tratados y convenios internacionales adoptados a nivel regional o global, es consistente con la tendencia a reconocer explícitamente la necesidad de que las autoridades respeten derechos y garantías fundamentales en el desarrollo de esquemas de cooperación internacional. Los dos instrumentos citados más arriba -la Convención de Naciones Unidas sobre cibercrimen y evidencia digital y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest-, incluyen normas en este sentido. El artículo 6° de la primera, que se titula *protección de los derechos humanos*, dispone:

“1. Los Estados partes velarán por que el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que permita la supresión de los derechos humanos o las libertades fundamentales, incluidos los derechos relacionados con las libertades de expresión, de conciencia, de opinión, de religión

⁶⁰ Más detalles sobre el Protocolo y su alcance *infra*. VII.3.

o creencia, de reunión pacífica y de asociación, de conformidad y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos aplicable.”.

El artículo 13 del Segundo Protocolo, por parte, señala:

*“De conformidad con el artículo 15 del Convenio, cada Parte velará por que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de las facultades y los procedimientos previstos en el presente Protocolo estén sujetos a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades.”.*⁶¹

En este contexto, conviene relevar lo siguiente:

- Las autoridades del Estado requirente deberán dirigir la investigación y proceso penal con pleno respeto a los derechos y garantías fundamentales de todos los intervinientes, víctimas y acusados. Es en ese proceso, que debe cumplir con estándares mínimos de protección de derechos humanos, en el cual se remite un pedido de asistencia internacional.

Así, por ejemplo, una copia del requerimiento deberá ser entregada a la persona investigada y a su defensa técnica, salvo la existencia de normas legales expresas que permitan mantener la reserva de la investigación incluso para el imputado, por plazos acotados.

- El Estado requerido deberá ejecutar los pedidos de asistencia siempre de acuerdo a su legislación interna y con pleno respeto a los derechos y garantías que su ordenamiento jurídico y el derecho internacional reconocen y promueven.

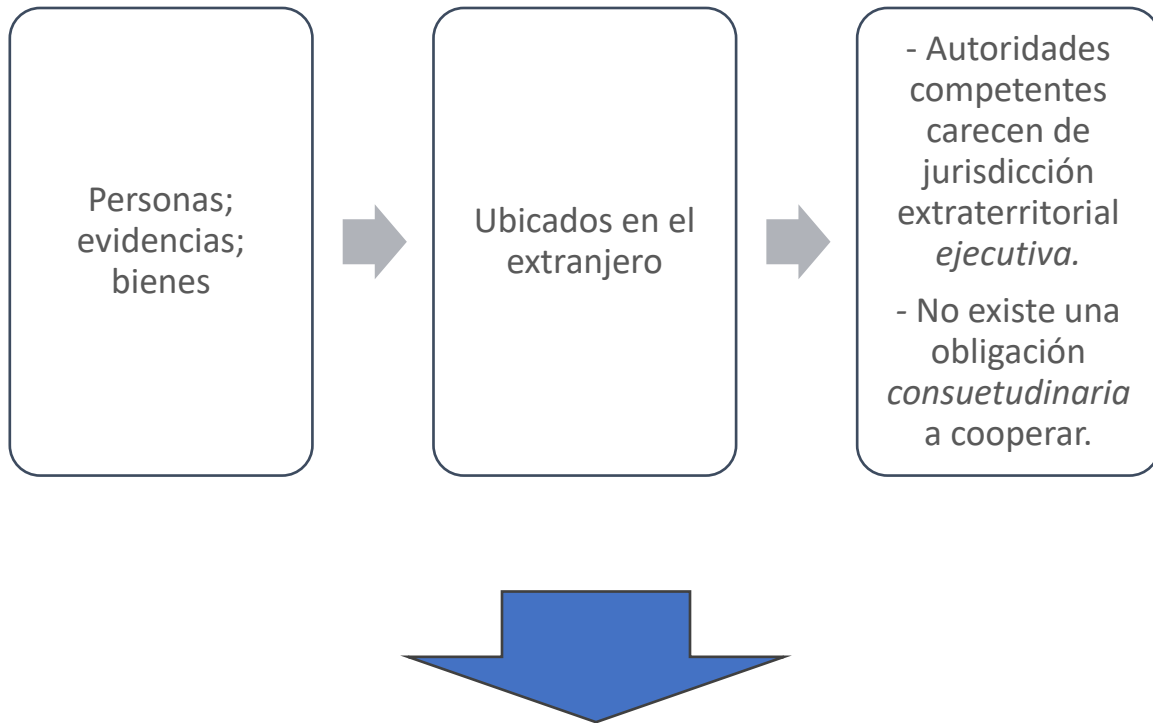
Así, por ejemplo, será necesario, por regla general, obtener la autorización de un juez competente previo a congelar o incautar determinados bienes; si se toma la declaración de un imputado, éste debe ser asistido por un defensor de su confianza o alguno proveído por el Estado de forma gratuita, y que se le informen sus derechos; la prohibición absoluta de aplicar tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes al momento de tomar declaración a imputados, víctimas o testigos; etc.

⁶¹ El artículo 15 del Convenio de Budapest, titulado “condiciones y salvaguardias”, obliga a los Estados Parte a adoptar todas las condiciones y salvaguardias establecidas en su ley interna y en el derecho internacional de los derechos humanos, al momento de instaurar, ejecutar y aplicar los poderes y procedimientos consagrados en el Convenio.

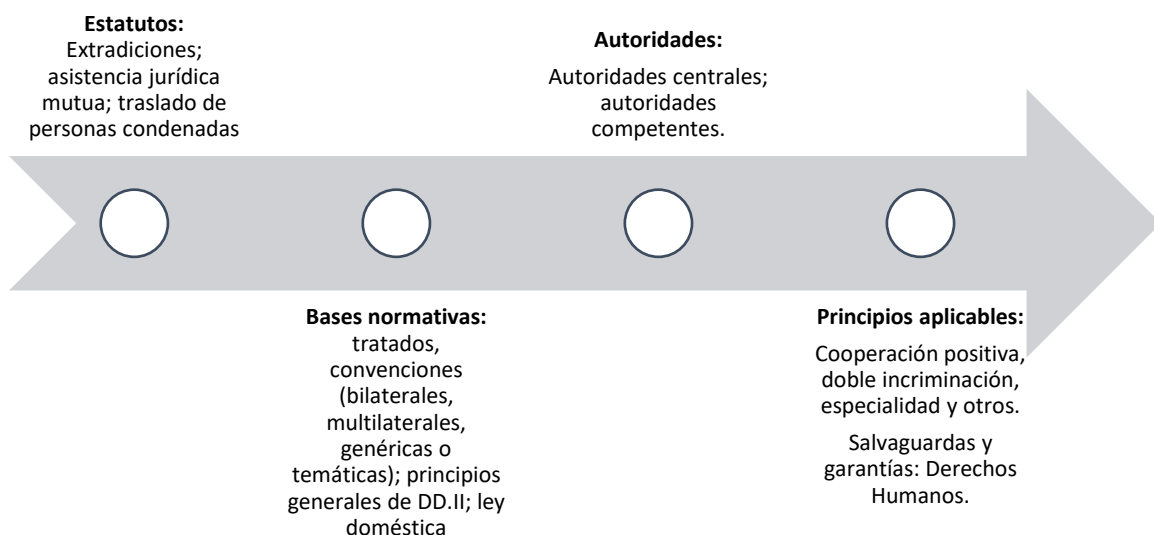
- El imputado y la víctima tienen derecho a reclamar contra el proceso de cooperación internacional tanto en los tribunales del Estado requirente como del requerido,⁶² en tanto en alguno de dichos países se hubiera producido una vulneración a sus derechos fundamentales.

⁶² Y sin perjuicio de las acciones que puedan presentar ante organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

5. Esquema



Cooperación Internacional en Materia Penal



III. Cooperación internacional en la investigación y juzgamiento de delitos que afectan al medio ambiente

1. Crímenes que afectan al medio ambiente como crímenes *transnacionales*

Desde la perspectiva del *daño*, actual o potencial, que producen las conductas atentatorias al medio ambiente, no cabe duda que todos los crímenes que lo afectan pueden considerarse *transnacionales*: las aguas territoriales de un Estado (un río, por ejemplo), que son contaminadas, pueden a su vez esparcir la polución a aguas de otros Estados y así, progresivamente, contaminar ecosistemas completos de ese Estado y otros.⁶³ El delito de contaminación tiene su inicio y consumación (su *iter críminis* completo) en el espacio territorial de un país, pero sus efectos nocivos se reproducen en otros. La naturaleza no sabe de límites ni fronteras, y aunque legal y jurisdiccionalmente el hecho típico deba ser juzgado por los tribunales de un Estado en particular, su comisión afecta a otros que se ven expuestos al daño al medio ambiente y sus sociedades.

A nivel más *operativo*, la criminalidad ambiental adquiere tintes transnacionales cuando, en los casos más paradigmáticos, se constituye en una acción de *tráfico* o *contrabando* internacional: de plantas, animales, recursos naturales y desechos tóxicos en contravención a los regímenes regulatorios nacionales e internacionales.⁶⁴ En este caso, la tipología no difiere en gran medida de aquella que caracteriza a otros crímenes transnacionales: el movimiento de objetos o especies de ilícito o prohibido comercio entre países, desde aquel en que se producen o generan hacia aquellos de destino donde son vendidos o explotados para beneficio personal de sus autores.⁶⁵ Esta idea de *tráfico* engloba distintas etapas en la cadena *productiva* que deben ser investigadas por las autoridades de los Estados involucrados: el origen de la contaminación o especie o árbol protegido; su transporte a lugares de acopio; su traslado a puertos de transporte internacional (aéreo, marítimo o terrestre); su recepción en países de tránsito; su recepción y desembarque en los lugares de destino final; su acopio en dichos países; su venta o comercialización final, entre muchas otras posibles. Además viene acompañado, por regla general, de otros delitos que facilitan la comercialización ilícita: corrupción, trata de seres humanos, lavado o blanqueo del producto, entre otras.⁶⁶

⁶³ Al respecto, véase el análisis en WHITE, Rob, "Environmental theft and traffickin", en: BOISTER *et. al.*, *Routledge Handbook...*, cit. pp. 281-2.

⁶⁴ En particular, FORNI, O., citado por WHITE, cit. pp. 282.

⁶⁵ Vid., *supra*. II.1.

⁶⁶ Véase en general BOISTER, Neil, *An Introduction to...*, cit. pp. 200-2.

En su reporte anual del año 2023, el Programa Anual de Delitos que Afectan el Medio Ambiente (GPCAE, por sus siglas en inglés⁶⁷), de la UNODC, clasifica los delitos que afectan al medio ambiente, siguiendo las definiciones adoptadas el año 2015, en cuatro categorías:

- i) Actos que causan contaminación o degradación del ambiente, incluidos aquellos que causan la contaminación o degradación del aire, el agua y el suelo, así como cualquier otro acto que cause contaminación o degradación del ambiente.
- ii) Actos que implican el traslado o vertido de residuos, dentro y a través de las fronteras nacionales, incluidos el tráfico ilegal de residuos, el traslado ilegal de residuos y el vertido ilegal de residuos.
- iii) Comercio o posesión de especies protegidas o prohibidas de fauna y flora, dentro y a través de las fronteras nacionales, incluido el comercio o posesión de especies prohibidas o controladas de animales.
- iv) Actos que provocan el agotamiento de los recursos naturales, incluida la tala ilegal, la caza ilegal, la pesca ilegal o la recolección de fauna y flora silvestres, la minería ilegal y otros actos que provocan el agotamiento o la degradación de los recursos naturales.⁶⁸

Todos ellos, por las razones identificadas *supra.*, tiene un carácter transnacional actual o potencial, aunque usualmente la atención principal está puesta en los delitos de pesca ilegal o no reportada; tráfico de especies protegidas; tala ilegal de árboles y venta ilegal de madera; contaminación; y movimientos internacionales (tráfico) de desechos.⁶⁹ El informe anual del GPCAE declara haber trabajado durante el año 2023 en la misma clase de delitos, aunque agrega otros: contra la vida silvestre; delitos forestales; delitos en el sector pesquero; en el sector de los minerales; y tráfico de residuos.

El alcance supra-estatal de fenómenos criminales que atentan contra el medio ambiente es en muchas ocasiones facilitado por otros delitos, o concretado en la dinámica delictiva de éstos. Así, por ejemplo, es posible observar la posibilidad de que delitos de minería ilegal utilicen esquemas de trata de seres humanos para la obtención de mano de obra que es explotada a muy bajo costo. Del mismo modo, delitos de corrupción, como el soborno a

⁶⁷ Global Programme on Crimes that Affect the Environment.

⁶⁸ UNODC, Programa Mundial sobre Delitos que Afectan al Medio Ambiente, *Informe Anual* (2023), pp. 13. Disponible en: https://www.unodc.org/res/environment-climate/resources_html/Annual_Report_GPCAE_2023_ES.pdf.

⁶⁹ BOISTER, Neil, *An Introduction to...*, cit. pp. 202-10.

funcionarios públicos nacionales o extranjeros, permiten habilitar talas ilegales de árboles, cazas y tráficos de especies protegidas y contaminación de agua, suelo o aire, sin mayores controles o consecuencias jurídico-penales. El producto del delito ambiental es además objeto de maniobras cuya finalidad es encubrir o disimular su origen ilícito, evitando su detección, incautación y decomiso, configurando así un delito de lavado de dinero.⁷⁰

El enfoque de las Naciones Unidas sobre los delitos que afectan al medio ambiente reconoce expresamente esta conexión con otros ilícitos penales, y ha trabajado especialmente los vínculos de los delitos ambientales con la corrupción y el lavado de dinero.⁷¹

2. Tratados y convenios internacionales específicos

Existen una múltiple variedad de convenios y tratados internacionales dedicados a la protección del medio ambiente.⁷² Pero pocos establecen la obligación a los Estados Parte de criminalizar conductas específicas que atentan contra el medio ambiente, a la vez que proveen reglas que permiten y facilitan la cooperación internacional en casos concretos. Entre las razones que abonan a mantener el actual panorama normativo se han apuntado el desconocimiento del problema, falta de voluntad política para enfrentarlo y las dificultades técnicas que muchas veces tiene la criminalización de delitos contra el medio ambiente.⁷³

Este vacío ha sido suplido a través de la aplicación de instrumentos internacionales dedicados a otras materias, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En efecto, la obligación de criminalización doméstica de la participación en un grupo delictivo organizado contenida en el artículo 5°, así como del lavado de dinero en el artículo 6°, pueden perfectamente aplicarse a casos de delincuencia ambiental en la medida que muchas de sus manifestaciones transnacionales se originan precisamente en la acción de grupos criminales transnacionales (dedicados al

⁷⁰ De acuerdo a un estudio publicado el año 2016, los crímenes contra el medio ambiente producirían un estimado de entre 91 y 258 billones de dólares norteamericanos. NELLEMAN, C. (ed.), *The Rise of Environmental Crime*, UNEP-INTERPOL, 2016, p. 7. Disponible en: <https://www.unep.org/resources/report/rise-environmental-crime-growing-threat-natural-resources-peace-development-and>.

⁷¹ Véase, por ejemplo, UNODC, *UNODC Approach to Crimes that Affect the Environment*, 2021. Disponible en: https://www.unodc.org/res/environment-climate/resources_html/UNODC_Approach_to_Crimes_that_Affect_the_Environment.pdf.

⁷² WHITE identifica al menos 270 acuerdos internacionales e instrumentos relacionados a la protección del medio ambiente, cit. pp. 282.

⁷³ Véase en particular el análisis en BOISTER, *An Introduction to...*, cit., pp. 201.

tráfico de especies protegidas, de desechos tóxicos, de tala y venta ilegal de madera, de minería ilegal, entre otros).⁷⁴

En este sentido, la Resolución 11/3 de la Conferencia de las Partes de la Convención de Palermo, titulada *“Resultados del debate temático conjunto relativo a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para prevenir y combatir los actos de delincuencia organizada transnacional que afectan al medio ambiente celebrado por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica y el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional”*, del año 2022⁷⁵, que incluye como anexo las recomendaciones aprobadas por los Grupos de Trabajo sobre Cooperación Internacional y de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica en sus reuniones celebradas en mayo del año 2022, señala:

- Alientan a los Estados a tipificar los delitos ambientales como delitos *graves* de acuerdo a la definición contenida en el artículo 2.b) de la Convención.
- Alientan a los Estados a incluir los delitos que afectan al medio ambiente como delitos base o determinantes del lavado de dinero, y a impulsar investigaciones patrimoniales eficaces.
- Los Estados Parte debieran mejorar la cooperación internacional y e intercambiar información sobre los nexos entre la delincuencia organizada que afecta al medio ambiente y otros tipos de delincuencia organizada.⁷⁶
- Los Estados Parte debieran prevenir e investigar los actos de corrupción que favorecen o facilitan la comisión de delitos que afectan al medio ambiente.
- Alienta a los Estados Parte a utilizar las reglas de cooperación internacional contenidas en la Convención en casos concretos de delincuente ambiental.

⁷⁴ Cumpliéndose por cierto los requisitos establecidos en la Convención, por ejemplo, que el grupo delictivo organizado o el acuerdo criminal estén dirigidos a la comisión de delitos *graves* (aquellos punibles con una pena de privación de libertad máxima de al menos 4 años o más grave).

⁷⁵ Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/COP/Session_11/Resolutions/Spanish/Resolution_11_3.pdf.

⁷⁶ Una de las relaciones que más interés está generando es aquella entre el tráfico ilícito de drogas y los delitos ambientales, especialmente por los daños al medio ambiente que genera la actividad de narcotráfico.

- Alienta a los Estados Parte a interpretar de manera flexible el principio de doble incriminación, sin consideración del *nomen iuris* específico.⁷⁷

En materia propiamente ambiental, la aproximación de la comunidad internacional ha sido *temática*, no habiéndose culminado aún una convención o tratado comprensivo de la delincuencia que afecta al medio ambiente en su conjunto. Dentro de las convenciones vigentes destacan las siguientes:

- i) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES, por sus siglas en inglés).⁷⁸ Adoptada el 3 de marzo de 1977 y en vigor desde el 1 de julio de 1975, cuenta actualmente con 185 Estados Parte, entre ellos varios Iberoamericanos: Ecuador, Chile, Uruguay, Perú, Costa Rica, Brasil, Paraguay, Nicaragua, Venezuela, Panamá, Bolivia, Guatemala, Portugal, Argentina, Colombia, Honduras, España, República Dominicana, El Salvador, Cuba, México y Andorra.⁷⁹

La Convención establece un sistema de controles a la importación y exportación de especies protegidas, que se clasifican en tres apéndices anexos al texto principal según su riesgo de extinción. Su artículo II, en este sentido, dispone:

“El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

⁷⁷ Vid., *supra*. II.4.2.

⁷⁸ Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora.

⁷⁹ <https://cites.org/esp/disc/parties/chronolo.php>.

3. *El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.*

4. *Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.”.*

El artículo VIII de la Convención obliga a los Estados Parte a sancionar el comercio y/o posesión de especímenes protegidos en contravención a las disposiciones de la misma, a la vez que regula el procedimiento de *confiscación* y restitución de especímenes vivos a su territorio de origen. La norma en definitiva dispone:

“Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y*
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.*

2. *Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.*

3. *En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.*

4. *Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:*

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;*
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro*

de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.”.

- ii) Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), de la Organización Marítima Internacional (OMI). Adoptada el 2 de noviembre de 1973, en vigor desde el 2 de octubre de 1983 junto al Protocolo de 1978 que refundió la Convención original.⁸⁰

⁸⁰

[https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Prevention-of-Pollution-from-Ships-\(MARPOL\).aspx](https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Prevention-of-Pollution-from-Ships-(MARPOL).aspx).

A pesar de que su objetivo consiste en prevenir la contaminación del mar por el mal funcionamiento o accidentes ocurridos en buques, su artículo 4.2 y 4.4 disponen:

“2) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier Parte en el Convenio estar prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomar una de las dos medidas siguientes:

a) hacer que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento, o

b) facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión.

4) Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma donde quiera que se produzca la transgresión.”.

- iii) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Adoptada el 22 de marzo de 1989, en vigor desde el 5 de mayo de 1992. Se trata de un instrumento que crea un marco regulatorio que permite a los Estados prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación.⁸¹

Su artículo 4.3. obliga a los Estados Parte a considerar como delictivo el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos. El artículo 4.4, a su vez, dispone: *“Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.”.*

3. Organismos internacionales y redes especializadas

3.1. Naciones Unidas

En el marco de Naciones Unidas se han desarrollado varios programas de apoyo a los Estados para la investigación, persecución penal y juzgamiento de delitos que afectan al medio ambiente. Su oferta incluye capacitación y formación en temas como manejo del sitio del suceso, investigación patrimonial, investigación penal, cadena de custodia; y

⁸¹ https://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/convention/bc_glance-s.pdf.

persecución penal; apoyo para la adopción o reforma de leyes nacionales; investigación que sirva a la adopción de respuestas basadas en evidencia; crear consciencia sobre el problema y reforzar la voluntad política de acción sobre el mismo; prevenir e investigar delitos de corrupción y otros que facilitan los delitos que afectan al medio ambiente; desarrollo de estándares, guías, y otros recursos que ayuden a la comprensión del fenómeno y otorguen lineamientos de política pública; identificación, análisis, manejo y disposición de químicos utilizados para producir drogas ilícitas; trabajo con actores relevantes del Estado, sector privado, academia y sociedad civil.⁸²

Los programas de UNODC que ofrecen apoyo a los países son el Programa Mundial sobre Delitos que Afectan al Medio Ambiente; el Programa Global de Contenedores; el Programa Global contra la Delincuencia Marítima; AIRCOP; la División de Corrupción y Delitos Económicos; Servicios Científicos y de Laboratorio; y el Programa Global contra el Lavado de Dinero, Productos del Delito y Financiamiento del Terrorismo.⁸³

3.2. La Red de Protección Ambiental de la AIAMP

La Red de Protección Ambiental es una red especializada de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). Está conformada por fiscales especializados en la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente de todos los países cuyos Ministerios Públicos forman parte de la Asociación.⁸⁴ Sus principales objetivos consisten en *“Estrechar los vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos miembros; Promover el establecimiento de estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución, especialmente referidos a Crimen Organizado (narcotráfico, terrorismo y trata de personas) y tratamiento de Víctimas y Testigos. Facilitar los vínculos y la comunicación con los Ministerios Públicos que no son miembros de la Asociación, con vistas a contribuir a su fortalecimiento institucional dentro de sus respectivos ordenamientos jurídico-políticos.”*⁸⁵

La Red fue constituida por la Asamblea General de la AIAMP en su reunión ordinaria del año 2019, y desde entonces es coordinada por la Fiscalía General de Colombia. Su trabajo se concentra en las siguientes actividades:

⁸² UNODC, *UNODC Approach...*, cit.

⁸³ Un panorama sobre lo que cada Programa ofrece y sus resultados puede verse en ibíd.

⁸⁴ Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

⁸⁵ <https://www.aiamp.info/index.php/la-aiamp/quienes-somos>.

- Fomenta el intercambio de experiencias exitosas y buenas prácticas en la investigación.
- Intercambia normatividad vigente en materia medioambiental para cada uno de los Ministerios Públicos miembros de la Red.
- Optimiza los resultados investigativos relacionados con las conductas delictivas relacionadas con crímenes ambientales.
- Especializa a los operadores judiciales a cargo de la persecución de estos delitos, a través del fortalecimiento de sus capacidades.
- Propende por la operatividad en la investigación de este tipo de conductas, mediante el intercambio de información entre las autoridades designadas.
- Incentiva la comunicación constante a través de la Red o de manera directa entre los puntos de contacto designados, sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales que desarrollan la cooperación judicial internacional, para la validez de los elementos materiales probatorios y evidencia dentro de los procesos penales que se adelanten en cada una de las jurisdicciones.
- Propende por el uso de técnicas especiales de investigación en los casos que resulte procedente, tales como la utilización de agentes encubiertos, entregas controladas y formación de Equipos Conjuntos de Investigación, según los límites dispuestos en los tratados y normas vigentes, con miras a conferir mayor celeridad y practicidad en la persecución de crímenes que involucren delitos medioambientales.
- Implementa estrategias investigativas de control y sistemas de alertas tempranas que coadyuven al desarrollo de procesos penales en cada uno de los países.⁸⁶

Durante este tiempo ha venido desarrollando un amplio trabajo para fortalecer el rol de los Ministerios Públicos en la investigación y persecución penal de los delitos ambientales, así como promover más y mejor cooperación internacional entre sus puntos de contacto.⁸⁷ En este contexto, ha participado en varios foros internacionales, representando a los

⁸⁶ <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-proteccion-ambiental>.

⁸⁷ Mayor información en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-proteccion-ambiental/documentos-de-interes>.

Ministerios Públicos de la región, así como ha publicado varios documentos orientados a servir como guía y apoyo a la labor que diariamente realizan los fiscales de Iberoamérica.⁸⁸

3.3. Red Jaguar

La Red Jaguar es una red de policías especializados en la investigación de delitos que afectan al medio ambiente. Fue creada el año 2019 con apoyo del Programa EL PAcCTO (Europa-Latinoamérica Programa de Acción contra el Crimen Transnacional Organizado). Su finalidad consiste en *“(...) facilitar la coordinación, el intercambio de información e inteligencia estratégica, así como buenas prácticas entre los Estados de América Latina y la Unión Europea.”*⁸⁹

La red está integrada por policías de Alemania, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Francia, Italia, México, Panamá, Perú, Portugal y Europol. Cuenta además con la colaboración de Interpol. La red ha facilitado la cooperación en varios casos concretos, entre ellos de tráfico de fauna silvestre entre Costa Rica y la Unión Europea; tráfico de mercurio entre Colombia, México y Panamá; entre otros.⁹⁰

3.4. Interpol

La Organización Internacional de Policía Criminal creó una Unidad de Seguridad Medioambiental, que reúne a países miembros de la Organización, a organizaciones de la sociedad civil y el sector privado. A nivel mundial cuentan con cuatro equipos temáticos (Forestal, Pesca, Contaminación y Vida Silvestre). Su principal cometido consiste en *“(...) apoyo a la investigación para casos y objetivos internacionales, coordinan operaciones, ayudan a los países miembros a compartir información y realizan análisis sobre redes delictivas especializadas en delitos medioambientales.”*⁹¹

3.5. SudWEN

La Red de Observancia y Aplicación de la Normativa de Vida Silvestre en Sudamérica, fue creada el año 2014 en Sao Paulo, Brasil.⁹² Está integrada por autoridades de todos los países de la región y tiene como objetivo *“(...) aumentar los esfuerzos para combatir el tráfico ilícito*

⁸⁸ Ibíd. También, *infra*. IV.

⁸⁹ <https://elpaccto.eu/wp-content/uploads/2020/04/Infografia-Red-Jaguar-Final.pdf>.

⁹⁰ Ibíd.

⁹¹ Mayor información en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-medio-ambiente/Nuestra-respuesta-a-los-delitos-contra-el-medio-ambiente>.

⁹² https://cites.org/sites/default/files/eng/prog/enforcement/SUDWEN_2.pdf.

de vida silvestre en Sudamérica, fortalecer la cooperación y el diálogo entre las entidades responsables de observar y la aplicar la normativa vinculada al tráfico ilícito de vida silvestre en la región, mejorar las capacidades nacionales, facilitar el intercambio de información para abordar los delitos vinculados al tráfico ilícito de vida silvestre, entre otros.”.

3.6. ROAVIS

La Red de Observancia y Aplicación de la Normativa de Vida Silvestre de Centroamérica y República Dominicana (ROAVIS), fue creada en abril del año 2010 en El Salvador. Sus objetivos consisten en “(...) *Constituir un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias, la promoción, la difusión y el fortalecimiento de los Ministerio Público y de las Procuradurías Ambientales para aplicar políticas y estrategias en el combate de la criminalidad en materia de tráfico nacional e internacional de flora y fauna silvestre sus partes y derivados en la región de Centroamérica y República Dominicana.*”.⁹³

⁹³ Mayor información en <https://roavis.net/sobre-nosotros/>.

IV. Cooperación internacional interinstitucional

1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

La noción de cooperación internacional interinstitucional engloba todos aquellos intercambios transnacionales de antecedentes o evidencias entre autoridades *competentes*, es decir, aquellas encargadas de la investigación de delitos, persecución penal de sus presuntos responsables y, en algunos casos, de otorgar protección y asistencia a víctimas y testigos⁹⁴, ostenten o no la calidad de Autoridades Centrales.

Esta clase de cooperación se materializa por regla general entre autoridades *homólogas*, es decir, entre funcionarios del mismo tipo de institución, pero diferentes países. Ejemplos paradigmáticos pueden encontrarse en la cooperación policial, directa entre policías o a través de INTERPOL⁹⁵; en la cooperación entre Unidades de Inteligencia o Análisis Financiero, en el marco de la detección y prevención de los delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva⁹⁶; y en los intercambios que se producen entre funcionarios de las Aduanas.⁹⁷

De modo similar, y cada vez con mayor frecuencia, la cooperación internacional interinstitucional se produce entre fiscales. Estos intercambios tienen lugar fundamentalmente en dos planos: directamente entre los persecutores de los distintos países involucrados en el caso concreto; o a través de redes o grupos de fiscales formados al amparo de algún organismo o asociación internacional. Ambos caminos son relevantes para los fiscales especializados en la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medioambiente. En el primero, los traspasos de información, antecedentes, evidencia, etc. se producirán entre persecutores especializados en materia penal-medioambiental, o en general entre aquellos que tienen a su cargo investigaciones por delitos que afectan el medioambiente y otros relacionados o conexos. Así, por ejemplo, un fiscal especializado en delitos ambientales puede encontrarse investigando la comisión de un delito de contaminación de aguas, para cuya conclusión requiere de ciertos antecedentes que obran

⁹⁴ Véase, en detalle, Red de Cooperación Penal (REDCOOP) de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), *Cooperación interinstitucional entre Fiscalías: argumentos para defender su validez*, 2022. Disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/redcoop-red-de-cooperacion-penal-internacional-2>.

⁹⁵ Más información en <https://www.interpol.int/es>.

⁹⁶ La que se concretiza usualmente a través de los canales provistos por el Grupo Egmont. Mayor información en <https://egmontgroup.org/>.

⁹⁷ A través de la Red RILO. Vid., <https://www.aduana.cl/oficina-regional-de-enlace-de-inteligencia-rilo/aduana/2007-02-27/233346.html>.

en poder de un fiscal extranjero especializado en narcotráfico, pues una de las hipótesis persecutorias explica la contaminación por el desecho a gran escala de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en mal estado -imposible de comercializar-, por parte de una organización criminal operando en el territorio del Estado requerido.

En el segundo plano, los persecutores tendrán a su disposición un directorio de fiscales especializados -o más en general a cargo de investigaciones por delitos ambientales-, que como tales estarán comprometidos (habrán asumido una responsabilidad al ser designados como puntos de contacto), para responder a sus requerimientos. En este segundo ámbito cobran especial importancia las Redes y Grupos de Trabajo de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)⁹⁸, en particular la Red de Protección Ambiental.⁹⁹ Todas ellas, ya sea en una aproximación *genérica* (cualquier delito), o *temática* (delitos específicos), entregan catálogos bastante extensos de persecutores de todos los países de la región a quienes acudir en un caso concreto. A ello debe agregarse todo el trabajo que cada Red realiza durante el año y que también pueden entenderse como manifestaciones de cooperación internacional interinstitucional: reuniones periódicas de puntos de contacto; desarrollo de documentos, guías, protocolos de actuación, etc.; participación en seminarios y conferencias nacionales e internacionales; difusión de temáticas de interés de la Red; entre otras.

2. Bases normativas

Las tres principales convenciones internacionales dedicadas a cuestiones criminales, terminadas en el ámbito de Naciones Unidas, contienen normas sobre cooperación directa entre autoridades competentes. La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas¹⁰⁰ (en adelante, también, “Convención de Viena”), consagra en su artículo 9.1.a) la posibilidad de que los Estados Parte establezcan y mantengan canales de comunicación entre sus organismos competentes a fin de facilitar el “(...) *intercambio rápido y seguro de información*.”¹⁰¹ Normas similares pueden encontrarse en el artículo 27.1.a) de

⁹⁸ La AIAMP integra 9 Redes Especializadas: cooperación penal internacional (REDCOOP); narcotráfico (RFAI); trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes (REDTRAM); corrupción; delitos contra el medio ambiente; finanzas criminales (RFFIC); cibercrimen (Ciberred); género (REG); y justicia penal juvenil y justicia restaurativa. Los Grupos de Trabajo, por su parte, son 7: análisis criminal; seguridad y protección de fiscales; autonomía e independencia de los Ministerios Públicos; comisión de ética; uso y optimización de tecnologías; ejecución de la pena; y seguridad y salud de los trabajadores. Más información en <https://www.aiamp.info/index.php/46aíses/global>.

⁹⁹ En detalle, *supra*. II.5.

¹⁰⁰ Adoptada en Viena, Austria, en diciembre de 1988.

¹⁰¹ La norma dispone: “1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del

la Convención de Palermo y 48.1.a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁰² (en adelante, también, “Convención de Mérida”). Estos dos últimos instrumentos internacionales incluyen además un párrafo 2 -en el respectivo artículo-, del siguiente tenor:

“Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.”.

A nivel regional, la Convención de Nassau no incluye normas similares. En el MERCOSUR, el Protocolo de San Luis¹⁰³ sólo tiene una mención genérica a las “autoridades competentes” que no las faculta para cooperar directamente entre ellas¹⁰⁴. Debe destacarse, sin embargo, la aprobación el año 2018 de una enmienda que habilita a los fiscales trabajando en zonas de frontera a cooperar directamente entre ellos.¹⁰⁵ El Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua

artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales: a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas; ...”.

¹⁰² Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el año 2003.

¹⁰³ Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR. En vigor para los Estados Miembros (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay). Disponible en: <https://normas.mercosur.int/public/normativas/2041>.

¹⁰⁴ Artículo 4°: “Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.”.

¹⁰⁵ La enmienda, que aún no está en vigor, modifica los artículos 3 y 25 del Protocolo. En el artículo 3 agrega el siguiente párrafo a la norma: “B) Autoridades de localidades fronterizas. 1. Las autoridades competentes designadas en el artículo 4 de las localidades fronterizas de los Estados Partes, podrán transmitirse en forma directa, las solicitudes de asistencia previstas en este Protocolo. 2. A los efectos del presente Protocolo se entiende por “localidades fronterizas” las contiguas entre dos o más Estados, las que deberán ser definidas entre los Estados involucrados y comunicadas por la vía diplomática al Depositario del presente Protocolo. 3. La Autoridad de la localidad fronteriza requirente deberá comunicar a la Autoridad Central de su Estado el libramiento de cada solicitud de asistencia directa, la cual deberá acusar recibo y emitir constancia que se adjuntará a la solicitud de asistencia. A esos efectos se utilizará preferentemente medios electrónicos de comunicación.”.

en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile, por su parte, sigue el modelo de San Luis (aunque para este instrumento no se ha aprobado una enmienda que permita a los fiscales de frontera cooperar directamente entre ellos).

Finalmente, es necesario destacar que los Ministerios Públicos concluyeron un Acuerdo de Cooperación Interinstitucional a nivel Iberoamericano. Se trata del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre los Ministerios Públicos y Fiscales Miembros de la AIAMP. Fue adoptado en Ciudad de México el año 2018, en el marco de la celebración de la XXVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y firmado por 18 Fiscalías, a las cuales luego se agregaron 3 nuevas suscripciones.¹⁰⁶ Ha sido complementado por dos documentos preparados por la REDCOOP y aprobados por la Asamblea General de la Asociación: una Guía de Uso del Acuerdo y un análisis de los Argumentos para defender la Cooperación Interinstitucional entre Ministerios Públicos.¹⁰⁷

La Red de Protección Ambiental, por su parte, ha concluido dos documentos de cooperación que han sido aprobados por la Asamblea General de la AIAMP. Se trata del Protocolo de Cooperación entre Ministerios Públicos en materia de Prueba Ambiental, aprobado en la XXIX Asamblea General del año 2022; y su anexo.¹⁰⁸ Ambos regulan de manera específica la cooperación directa entre fiscales, puntos de contacto de la Red, en materia de peritajes y prueba científica relacionada a delitos contra el medioambiente.¹⁰⁹

3. Alcances y límites

En términos generales, la cooperación interinstitucional puede ser utilizada para *preparar, complementar o dar seguimiento* a un requerimiento internacional *formal* -asistencia mutua-, tramitado a través de Autoridades Centrales; y, en algunos casos, y siempre que lo permita la legislación interna del Estado requirente y los acuerdos internacionales que resulten aplicables, utilizar *directamente* la evidencia o antecedentes aportados por el

¹⁰⁶ El Acuerdo, en definitiva, ha sido firmado por los Ministerios Públicos o Fiscalías de Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-docs/red-de-cooperacion-juridica-internacional/actualizacion-del-acuerdo-coop-interinstitucional-entre-los-ministerios-publicos-y-fiscales-miembros-de-la-aiamp>.

¹⁰⁷ Ambos pueden revisarse en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/redcoop-red-de-cooperacion-penal-internacional-2>.

¹⁰⁸ Disponibles en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-proteccion-ambiental/documentos?page=1>.

¹⁰⁹ Que se analizará en detalle *infra*. VII.1 y VII.2.

Ministerio Público extranjero en el proceso penal doméstico.¹¹⁰ Su objetivo central consiste en “(...) *fomentar una rápida y eficiente cooperación entre los Ministerios Públicos o Fiscalías miembros de la AIAMP, mediante el intercambio de información de manera fluida, continua, segura, oportuna y efectiva dentro del ámbito de sus respectivas facultades, para así coadyuvar en la persecución y juzgamiento de delitos.*”.¹¹¹

Como mecanismo *autónomo* de cooperación, el Acuerdo de la AIAMP faculta a los Ministerios Públicos firmantes a intercambiar información y documentación de manera directa, relacionada a investigaciones que lleven adelante sus fiscales.¹¹² Dichos traspasos podrán incluir antecedentes relativos a la protección y asistencia a víctimas, testigos y denunciantes¹¹³, u otro tipo de información especializada.¹¹⁴ Además permite ser utilizado como *base jurídica* para la transmisión espontánea de información.¹¹⁵

La pregunta central es *cómo* puedo utilizar los documentos y antecedentes que otro fiscal envía de manera directa. La respuesta depende necesariamente de los límites normativos de los Estados involucrados en el esquema de cooperación. Desde la perspectiva de los Estados requeridos, algunos podrán enviar sólo información contenida en *fuentes abiertas*; otros países estarán habilitados para remitir además ciertos antecedentes incluidos en bases de datos a las cuales tienen acceso (registros de identificación, antecedentes penales, etc.); otros enviarán resultados de ciertas diligencias que puedan materializar de manera directa; etc. Lo que por regla general *no* podrá realizar el fiscal requerido son diligencias limitativas o restrictivas de derechos fundamentales cuya ejecución dependa de una autorización judicial previa (por ejemplo allanamientos, incautación y congelamiento de bienes, técnicas especiales de investigación como operaciones encubiertas y entregas vigiladas, entre otras).

Para los Estados requirentes, el alcance de sus solicitudes también dependerá, en buena medida, de las normas domésticas y convencionales que los obliguen. Algunos podrán solicitar un amplio abanico de antecedentes o ejecución de diligencias. Otros, información

¹¹⁰ La cláusula primera del Acuerdo de la AIAMP enfatiza que la colaboración entre Ministerios Públicos o Fiscalías debe hacerse en el marco de sus respectivas facultades y competencias y en observancia de sus legislaciones internas, tratados y convenios internacionales de los que sean parte y de los Principios Generales de Derecho Internacional que resulten aplicables.

¹¹¹ Cláusula segunda *para*. 1.

¹¹² Vid., cláusula tercera.

¹¹³ Cláusula cuarta.

¹¹⁴ Como ocurre en el Protocolo de la Red de Protección Ambiental, que se analizará *infra*. VII.1 y VII.2.

¹¹⁵ Cláusula sexta. Más detalles *infra*. V.

más acotada. La Guía de Uso del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de la AIAMP¹¹⁶ propone un catálogo de ejemplos a este respecto:

- i) Copias de expedientes penales.
- ii) Identificación de investigados, víctimas o testigos.
- iii) Antecedentes penales o policiales.
- iv) Identificación de activos.
- v) Identificación de direcciones IP.
- vi) Medidas de protección realizadas en favor de víctimas o testigos.
- vii) Sentencias definitivas.
- viii) Estado procesal de determinadas investigaciones.
- ix) Información contenida en fuentes abiertas o en registros o bases no protegidos por normas especiales de secreto o reserva (por ejemplo datos financieros o de identificación contenidos en bases de datos abiertas en cada Estado).
- x) Otras.

La AIAMP aprobó el año 2022 una Guía elaborada por la Red de Fiscales contra las Finanzas Criminales, que identificaba de manera muy completa los diferentes requisitos y exigencias normativas que cada país miembro de la Asociación podía aplicar en procesos de recuperación transnacional de activos. Como anexo, se incluía una tabla que muestra las posibilidades de cooperación directa de cada Ministerio Público de la región: se trata de un mapa que muestra qué puede entregar directamente una Fiscalía a otra y para qué tipo de evidencias o antecedentes necesita un requerimiento de asistencia mutua tramitado a través de Autoridades Centrales.¹¹⁷

¹¹⁶ Cit., nota N° 61, pp. 11-12.

¹¹⁷ Disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-fiscales-contra-las-finanzas-criminales/documentos/anexo-guia-de-cooperacion-extincion-de-dominio-decomiso-y-recuperacion-de-activos>.

Luego, deberá evaluarse *qué* hacer con esta información, en el evento de que la contraparte la proporcione. En algunos países, los antecedentes servirán como guía preliminar que permita *preparar* un requerimiento de asistencia mutua de manera más completa y específica (*infra.*). En otros, podrán incorporarse directamente al proceso penal y ser utilizados como evidencia o prueba -en sentido amplio-, ya sea en etapas preparatorias (por ejemplo, audiencias en que se discutan medidas cautelares personales o reales) o en el juicio mismo. La REDCOOP de la AIAMP ha proporcionado argumentos convincentes sobre la *validez* de la evidencia que es objeto de estos intercambios, entregando además ejemplos de su uso directo -sin requerimientos *formales* posteriores-, en juicios penales.¹¹⁸ La Guía de Uso del Acuerdo de la AIAMP clasifica las diferentes alternativas de uso de la información recibida¹¹⁹:

- i) Utilizar la información recibida como forma de preparar un requerimiento formal que se remitirá a través de Autoridades Centrales.
- ii) Utilizar la información para descartar requerimientos de asistencia formales.
- iii) Utilizar la información para dar curso correcto a un requerimiento formal en curso.
- iv) Uso de los antecedentes directamente en fases preparatorias del proceso o audiencias intermedias que no sean propiamente de juzgamiento, según la legislación de cada Estado.
- v) En algunos casos, de acuerdo a la naturaleza de la información recibida y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requerido, servirá la información para ser incorporada sin más al expediente de investigación y ser utilizada como prueba en el proceso penal respectivo.
- vi) La autoridad que haya facilitado la información podrá imponer restricciones en relación al uso de la información proporcionada a la autoridad requirente.

4. Cooperación internacional en zonas de frontera

Una de las situaciones paradigmáticas en las que será necesario activar procedimientos de cooperación interinstitucional se produce en zonas de frontera, especialmente en aquellas

¹¹⁸ Cooperación Interinstitucional entre Fiscalías: Argumentos para Defender la Validez, cit.

¹¹⁹ Guía de Uso... cit., pp. 11.

conurbaciones en la cuales parte de una ciudad, poblado o territorio acotado está adscrito a un Estado y parte a otro. En estos casos, la cooperación internacional que se tramita a través de autoridades ubicadas en las capitales hace perder cualquier tipo de efectividad y posible impacto a las autoridades investigativas de ambos países.

En estos casos, la cooperación directa entre autoridades de frontera, que muchas veces están a pocos pasos unas de otras, adquiere un matiz singular, en la medida que su diálogo puede ayudar a implementar rápidamente acciones investigativas individuales o conjuntas que permitan individualizar y eventualmente detener a sospechosos, incautar especies y bienes y compartir información relevante para ambos. Es, por lo demás, la realidad que tuvo a la vista el MERCOSUR al aprobar la Enmienda al Protocolo de San Luis que faculta, convencionalmente, a las autoridades competentes a cooperar directamente entre ellas.¹²⁰

5. Etapas y procedimiento

El Acuerdo de la AIAMP impone a los Ministerios Públicos firmantes la obligación de designar *puntos de contacto*, que serán los encargados de remitir y recibir las peticiones de auxilio interinstitucional.¹²¹ En general, dichos puntos se encuentran radicados en la Oficinas o Unidades de Cooperación Internacional de cada Ministerio Público.

El Protocolo de Cooperación de la Red de Protección Ambiental permite, en el ámbito más específico de peritajes y prueba científica, permite a los Ministerios Públicos cooperar entre sí a través de los puntos de contacto de la propia Red.¹²²

El procedimiento de cooperación debiera considerar los siguientes aspectos:

- i) **Identificar al fiscal o punto de contacto desde/hacia donde se transmite un requerimiento.** Dos alternativas son posibles: enviar un requerimiento a otro punto de contacto de la Red; o utilizar los enlaces designados en el marco del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de la AIAMP.

Un listado actualizado de puntos de contacto de la Red de Protección Ambiental puede encontrarse en:

¹²⁰ Vid., *supra*. IV.2.

¹²¹ Vid., cláusula séptima.

¹²² Véanse cláusulas segunda y octava.

Un listado actualizado de puntos de contacto designados por los Ministerios Públicos para intercambiar información bajo el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional puede encontrarse en:

- ii) En términos generales, el contacto directo entre puntos de contacto puede ser útil para recabar antecedentes o información que sirvan de manera preliminar para preparar un requerimiento posterior, sea a través de Autoridad Central o de los puntos de contacto designados para el Acuerdo de Cooperación Internacional de la AIAMP.
 - iii) **Tramitación electrónica.** Las peticiones deben realizarse por vía electrónica, prefiriendo mecanismos formales que den garantía de integridad y confidencialidad de la información, por ejemplo, casillas de correos electrónicos institucionales. Lo anterior, sin perjuicio de la demanda de mayores medidas de seguridad en el caso concreto, las que pueden involucrar el uso de *nubes* institucionales o encriptación.¹²³ En casos urgentes, las solicitudes podrían materializarse a través de plataformas de mensajería, sin perjuicio de su ratificación posterior por otros medios.
 - iv) **Copiar a la Unidad u Oficina de Cooperación Internacional del Ministerio Público.** El objetivo es que dicha Unidad lleve un adecuado registro de las solicitudes de cooperación directa y además puedan asesorar a los fiscales sobre *otros* posibles mecanismos de cooperación internacional que podrían resultar aplicables y además para la adecuada preparación de una estrategia de cooperación internacional a ser diseñada e implementada en el caso concreto. Esta, según las necesidades investigativas, puede exigir la activación de mecanismos de cooperación interinstitucionales y formales, y de diferentes herramientas de asistencia, como la formación de equipos conjuntos de investigación o entregas controladas o vigiladas.
- Sin lugar a dudas, quedará a criterio de cada Ministerio Público la forma en que se articula -o no-, en el caso concreto, el fiscal especializado con la Unidad de Cooperación Internacional de su Ministerio Público.
- v) Identificar plenamente a la autoridad requirente y requerida.

¹²³ Véase, especialmente, cláusula tercera del Acuerdo de la AIAMP y segunda *para*. 2 del Acuerdo de la Red de Protección Ambiental.

- vi) **Relación detallada de los hechos** que motivan la solicitud, y delitos que éstos configurarían.
- vii) **Medidas solicitadas.** Mientras más específicas y detalladas, más pronto y de manera más completa podrán ser atendidas por las autoridades requeridas.
- viii) **Confidencialidad.** Nivel de confidencialidad exigido o esperado.
- ix) **Urgencia.** Especialmente si existe un plazo perentorio en el cual se necesita la información.¹²⁴
- x) **Recepción y respuesta.** Las autoridades requeridas deberán enviar la información requerida en el más breve plazo posible, también por medios electrónicos si su ley lo permite. La recolección de evidencia u otros antecedentes deberá regirse por la ley local.

Caso práctico.

La fiscal especializada en la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente del país A, se encuentra investigando un delito de contaminación de aguas. Los antecedentes que arroja el proceso dan cuenta que una empresa dedicada a la producción de plásticos ha estado vertiendo desechos tóxicos -los residuos del proceso de producción-, al río más grande y caudaloso del país.

Las pesquisas han logrado establecer que el directorio y la plana directiva de la compañía han estado siempre en conocimiento de la práctica contaminante, y que en particular el operador encargado del tratamiento de los desechos ha estado vertiéndolos al caudal del río.

La investigación se concentra en la participación punible de la empresa, sus más altos directivos, y el operador. Éste se encuentra viviendo de forma temporal en el país, pues tiene residencia permanente en B, país del cual es nacional y tiene su residencia permanente.

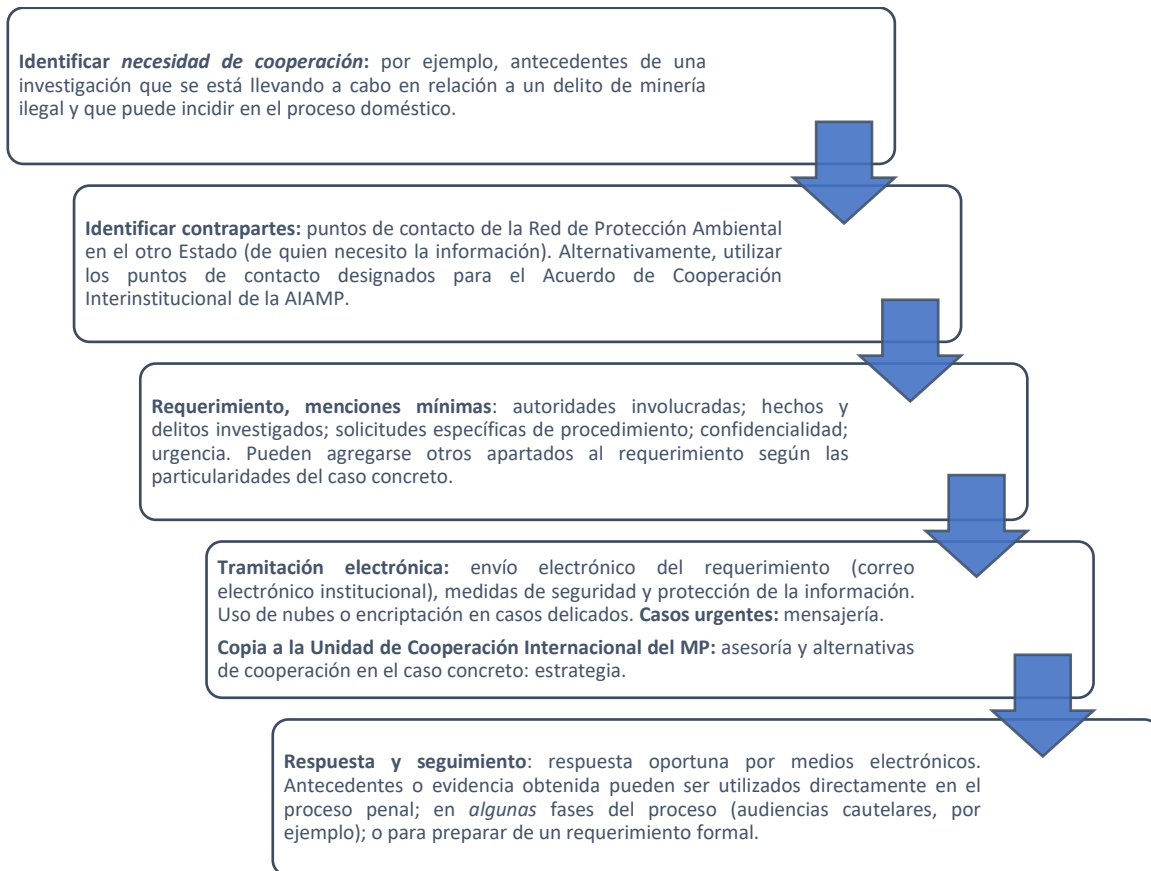
La fiscal necesita obtener en particular los antecedentes penales pretéritos (investigaciones o condenas contra el investigado) del operador. Procede de la siguiente manera:

- i) Toma contacto con el fiscal especializado en B, al cual conoce pues ambos son puntos de contacto de la Red de Protección Ambiental de la AIAMP. Le solicita una copia de los antecedentes penales del imputado.

¹²⁴ Se acompaña como anexo un modelo de requerimiento.

- ii) El fiscal de B le responde que puede entregarle la información que necesita, pero necesita algún respaldo del requerimiento.
- iii) La fiscal de A se pone en contacto con la Unidad de Cooperación Internacional de su Ministerio Público (UCI), que obra como punto de contacto del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de la AIAMP. En base a dicho Acuerdo, formulan un requerimiento de información que se transmite por vía electrónica (casilla de correo electrónico institucional) a la UCI de B, también punto de contacto del Acuerdo. Ésta reenvía la información al fiscal especializado, quien descarga los antecedentes penales de su base de datos y los envía a su UCI para su posterior remisión a A.
- iv) Todo el proceso es mantenido en reserva por petición expresa de la fiscal de A, pues los imputados todavía no saben que están siendo investigados y su ley doméstica le permite mantener bajo secreto la investigación en esta etapa preliminar.
- v) La fiscal de A recepciona finalmente los antecedentes penales del imputado, que dan cuenta de una condena previa por delitos contra el medio ambiente en un caso similar tramitado en B.
- vi) La fiscal introduce los antecedentes en el proceso penal para su utilización posterior en las audiencias de imputación y juicio. Ni la ley de A ni la de B prohíben la utilización directa de la información como evidencia.

6. Esquema



V. Transmisión espontánea de información

1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

La transmisión espontánea de información es una herramienta de cooperación internacional que permite a las autoridades de un Estado remitir *espontáneamente*, es decir, sin que exista un requerimiento de asistencia mutua previo, cierta información o antecedentes que pueden ser útiles al Estado receptor para iniciar un proceso penal o continuar uno vigente.

Su principal ventaja radica justamente en su *espontaneidad*: al no exigir una *petición* previa por parte de las autoridades del Estado que se verían beneficiadas con los antecedentes transmitidos, este instituto de cooperación internacional permite un rápido y eficaz movimiento de información entre Estados. Al mismo tiempo, funciona como una suerte de sistema de *denuncia internacional*, que permite poner en conocimiento a otro Estado de la posible comisión de un delito en su territorio, lo que habilita, a partir de dicha *notitia criminis*, la investigación del mismo, eventual persecución penal de sus partícipes y la protección y asistencia de víctimas y testigos que, de no mediar la transmisión de dicha información, no se hubiera producido.

Como puede apreciarse, se trata de una herramienta de asistencia mutua con un enorme potencial para la investigación de *cualquier* delito de caracteres transnacionales. En materia propiamente medioambiental, considérese el siguiente ejemplo:

El Estado A se encuentra investigando a una organización dedicada a la tala ilegal¹²⁵ de árboles nativos. Durante la investigación, el fiscal a cargo obtiene pruebas de que parte de la madera cortada se transporta a los países B y C para ser vendida en dichos lugares. El fiscal decide transmitir *espontáneamente* dicha información a las autoridades de B y C en la medida que estima que les pueden ser de utilidad. El Estado B recibe la información y la integra a un proceso penal que ya tenía vigente por delitos de comercio ilegal de maderas nativas, entre otros. El Estado C no tenía noticias sobre el caso, y utiliza la información para abrir un proceso penal.¹²⁶

¹²⁵ Sin las autorizaciones correspondientes o fuera de los marcos jurídicos legales y administrativos aplicables.

¹²⁶ Lo anterior, sin perjuicio de la activación, en el futuro, de otras herramientas de cooperación internacional como la formación de un equipo conjunto de investigación (vid., *infra*. VII.4).

2. Bases normativas

En el marco de Naciones Unidas, reviste especial interés la regulación incluida en las Convenciones de Palermo y Mérida, en sus artículos 18.4 y 18.5; y 46.4, 46.5 y 56¹²⁷ respectivamente. La norma dispone:

“Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.”.

No existen normas similares en el ámbito iberoamericano (Convención de Nassau) ni del MERCOSUR (Protocolo de San Luis; Acuerdo MERCOSUR, Chile y Bolivia). Sin embargo, la herramienta ha sido considerada como una de las que puede ser objeto de cooperación internacional *interinstitucional* bajo los términos del Acuerdo de la AIAMP. Su cláusula sexta dispone: *“Los Ministerios Públicos o Fiscalías promoverán el intercambio de información espontánea, cuando tomen conocimiento sobre hechos que pudiesen ser investigados en*

¹²⁷ El artículo 56 de la Convención de Mérida regula la transmisión espontánea de información en el ámbito de la recuperación transnacional de activos, en los siguientes términos: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculden para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.”.*

otro país. Dicha información será enviada sin perjuicio de las investigaciones que se lleven adelante en el país que remite la información, y sin afectar la reserva que deben guardar las mismas.”¹²⁸ En el espacio europeo, sí pueden encontrarse reglas de transmisión espontánea en convenciones a las que también han adherido Estados iberoamericanos, en particular el Convenio de Budapest.¹²⁹

3. Alcance

3.1. Autoridades competentes

Bajo la regulación convencional de Naciones Unidas e interinstitucional de Iberoamérica, la transmisión espontánea de información es realizada por las *autoridades competentes*, en oposición a las Autoridades Centrales.¹³⁰ En el espacio regional de Iberoamérica, ello significa que serán por regla general los Ministerios Públicos o Fiscalías aquellos revestidos de la autoridad para remitir y recibir antecedentes relacionados a un proceso penal de forma *espontánea*.

Tales intercambios deberán ser tenidos, por regla general, como *válidos*: en la medida que un instrumento internacional autoriza a las autoridades competentes de sus Estados Parte a transmitir espontáneamente información a otras, los documentos o antecedentes recibidos por el Estado receptor deberán ser tenidos como evidencia o prueba *legal*, y en base a dicha definición ser incorporados directamente en el proceso penal respectivo para ser valorados probatoriamente en sede judicial. Esto significa que el Estado receptor no necesita *revalidar* o *legitimar* la información recibida enviando un requerimiento formal pidiendo los mismos antecedentes. Lo anterior, por cierto, salvo que alguna regla doméstica o internacional lo prohíba, y a su vez exija que cualquier antecedente o evidencia que se transmita desde el extranjero lo haga por la vía *formal* a través de las Autoridades Centrales.

La designación de las autoridades competentes como aquellas empoderadas para transmitir espontáneamente información al extranjero tiene sentido: son ellas las que conocen en profundidad las investigaciones a su cargo y el detalle de los antecedentes allí contenidos, y quienes en consecuencia se encuentran en la mejor posición para decidir cuáles de ellos podrían ser útiles a las autoridades extranjeras para iniciar o continuar una investigación criminal. Además, su intervención será por regla general más rápida que la de las

¹²⁸ Cláusula sexta, cit. Para un análisis de este mecanismo de cooperación en el marco de dicho Acuerdo, puede verse la Guía de Uso del Acuerdo de la AIAMP, cit., pp. 13 y sgtes.

¹²⁹ Vid. *infra*. VII.7.

¹³⁰ En detalle, *supra*. II.3.

Autoridades Centrales en casos urgentes, cuando sea necesario remitir información necesaria para resguardar o rescatar víctimas (por ejemplo, en investigaciones por trata de personas vinculada a operaciones de minería ilegal), congelar o incautar bienes, preservar evidencia digital, etc.

3.2. Transmisión

El primer elemento de análisis de este mecanismo de cooperación es la propia transmisión que se realiza de la información relevante. Las convenciones de Naciones Unidas nada dicen al respecto, y el Acuerdo de la AIAMP promueve intercambios *electrónicos* entre sus puntos de contacto, cuidando de mantener niveles adecuados de seguridad y confidencialidad.¹³¹

En principio, éste pareciera el camino correcto, salvo que normas domésticas u otras aplicables determinen que los traspasos se realicen de forma *física*. Lo relevante es que la información llegue de manera eficaz y oportuna a su destino, para que de esta manera no pierda efectividad y pueda ser utilizada para acreditar hechos punibles, proteger víctimas y en definitiva conducir un proceso penal exitoso, con el pleno respeto de las garantías de sus intervinientes.

3.3. Espontánea

Como fuera explicado *supra.*, la gran ventaja de este mecanismo de cooperación internacional es que no exige un requerimiento internacional previo que justifique la entrega de información: su transmisión es, entonces, *espontánea*. El aspecto central será la *evaluación* que de los antecedentes acumulados en una investigación doméstica se realice para resolver remitir todo o parte de ellas a autoridades extranjeras. Por regla general, quien estará en mejores condiciones de tomar esta determinación será el fiscal a cargo de la investigación: es quien conoce los detalles del caso a su cargo y desde esta perspectiva puede resolver con mejor criterio cuáles podrían ser útiles a un homólogo extranjero.

3.4. Información

En general, debiera considerarse que *cualquier* antecedente recogido durante una investigación doméstica puede ser objeto de esta herramienta de cooperación internacional. Ello implica que evidencias o pruebas de cualquier especie, incluyendo por cierto informes policiales y declaraciones de víctimas o testigos son susceptibles de

¹³¹ Como fuera explicado *supra.* IV.4.

transmisión al extranjero bajo este mecanismo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes locales que de alguna manera restrinjan el tipo de información a ser entregado.

3.5. Uso de la información transmitida

Las autoridades receptoras pueden, salvo norma en contrario, ingresar la información espontáneamente recibida a un proceso penal en curso o utilizarla como *notitia criminis* para iniciar uno nuevo. Luego, en el juicio respectivo, podrán utilizar esta información o evidencia como *prueba*, y presentarla para ser evaluada por el tribunal competente.

Si el Estado receptor requiere que la información o evidencia sea remitida a través de un proceso formal por medio de Autoridades Centrales, la información espontánea servirá como antecedente para comenzar un proceso de cooperación internacional entre los Estados, que podría derivar incluso en la utilización de otras herramientas como la formación de un equipo conjunto de investigación.

4. Etapas y procedimiento

Los siguientes aspectos procedimentales debieran ser tenidos en cuenta:

- i) **Conocimiento de la herramienta** y sus posibilidades bajo la normativa y prácticas nacionales.
- ii) **Análisis previo.** Elección de los antecedentes o evidencias que pudieran resultar útiles para autoridades extranjeras.
- iii) **Transmisión:** remisión de la información a sus Unidades o Direcciones de Cooperación Internacional para que, en conjunto con ellos, decidan la mejor estrategia a implementar en el caso concreto: qué bases normativas serán invocadas; cómo se transmitirá la información; qué tipo de antecedentes serán objeto de la medida; qué medio de transmisión se utilizará; qué otros institutos de cooperación internacional podrían ser utilizados de forma conjunta o sucesiva (por ejemplo, remitir información y a la vez solicitar otros antecedentes, o comenzar a evaluar la formación de un equipo conjunto de investigación); qué puntos de contacto serán utilizados; etc.

- iv) **Seguimiento y resultados.** Notificación por parte del Estado receptor de los usos de la información recibida y resultados: inicio de un proceso penal, incorporación de la misma como evidencia a un proceso penal en curso, etc.

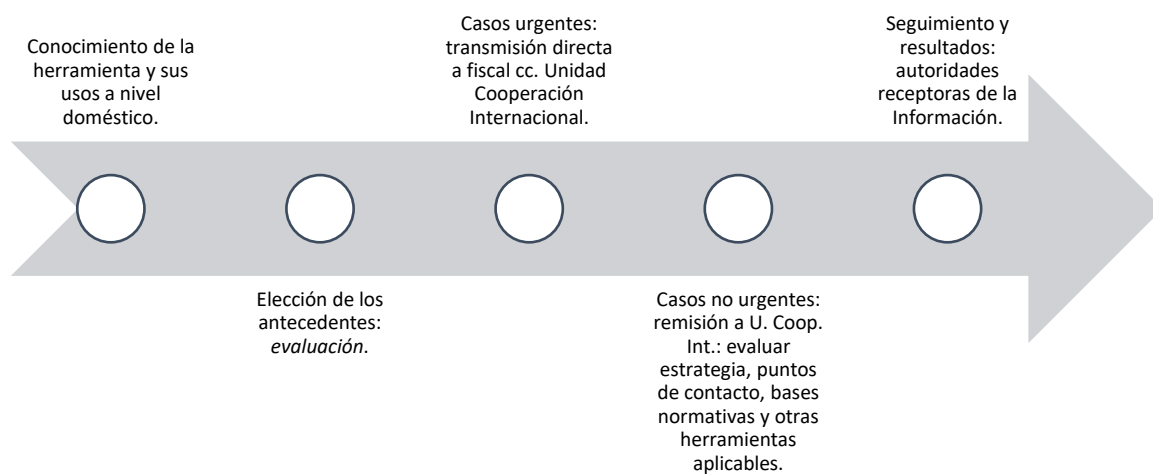
Caso práctico.

El Ministerio Público de A recibe la denuncia de que en una localidad al norte del país se estarían acopiando maderas de árboles protegidos, cuya tala es ilegal. El fiscal especializado en delitos ambientales da inicio a las pesquisas y descubre que el supuesto lugar de acopio está completamente vacío. Los antecedentes recopilados hasta el momento dan cuenta que la madera fue destruida. También permiten establecer que la tala se produjo en un bosque ubicado en B, cuyos responsables serían miembros de una organización criminal dedicada a la tala y venta ilegal de madera.

El fiscal procede de la siguiente manera:

- i) Toma contacto con la UCI de su Ministerio Público para estudiar la manera de enviar los antecedentes a B. Acuerdan transmitirlos espontáneamente fundado en las disposiciones de la Convención de Palermo (por haber intervenido un grupo organizado transnacional) y el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de la AIAMP.
- ii) La UCI prepara una nota de transmisión y la envía por medios electrónicos a la UCI de B, la que a su vez remite inmediatamente los antecedentes al fiscal especializado del lugar donde se encuentra el bosque talado.
- iii) El fiscal recibe los antecedentes y comienza a investigarlos, utilizando los mismos como *notitia criminis*. En ese sentido, los incorpora directamente a su carpeta de investigación.
- iv) El fiscal de B logra finalmente acreditar que una organización criminal ha estado talando ilegalmente el bosque, para luego acopiar la madera en diversos países para su posterior venta.
- v) La UCI de B le informa a su contraparte en A que una investigación ha sido iniciada. Ambas, juntos a los respectivos fiscales especializados, se reúnen nuevamente para decidir y coordinar nuevas solicitudes de cooperación internacional que será necesario implementar.

5. Esquema



VI. Asistencia mutua internacional

1. Concepto, bases normativas, alcances y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

La asistencia mutua internacional -cooperación internacional *formal*-, es aquel procedimiento o conjunto de procedimientos, principios, mecanismos, herramientas, normas cuya finalidad es obtener, de manera *válida*, antecedentes o evidencias que se encuentran ubicados en el territorio de otro Estado. El concepto incluye también el proceso de recolección de evidencias por parte de las autoridades del Estado requerido y su remisión a las autoridades requirentes. Se trata de intercambios entre Estados, que se materializan a través de la designación un órgano que funciona como punto de contacto a nivel estatal cuya principal función consiste en remitir requerimientos y respuestas: la Autoridad Central.¹³²

Frente a la inexistencia de una *costumbre internacional* que obligue a los Estados a cooperar entre sí en el marco de investigaciones y procesos penales, y ante la imposibilidad de las autoridades nacionales encargadas de la investigación y persecución penal de ejercer jurisdicción *ejecutiva* extraterritorialmente¹³³, será necesario invocar alguna *base normativa*, o fundamento jurídico, que habilite al Estado requirente a solicitar la evidencia y al requerido a entregarla. Como se explicó en detalle *supra*. II.2, tales bases jurídicas pueden adoptar la forma de tratados bilaterales, convenciones multilaterales -genéricas o temáticas- y principios generales de derecho internacional (en particular, el principio de reciprocidad). Como fue destacado, cobran relevancia en la región las Convenciones de Naciones Unidas, algunas europeas como el Convenio de Budapest y especialmente la Convención de Nassau, el Protocolo de San Luis y el Acuerdo del MERCOSUR sobre asistencia mutua en materia penal, entre otros.¹³⁴

Los instrumentos internacionales que contienen estatutos de asistencia mutua formal incluyen catálogos de medidas o diligencias que pueden ser solicitadas, aunque todas ellas también integran una cláusula abierta según la cual el Estado requirente puede solicitar *cualquier* diligencia, la que será ejecutada si así lo permite la ley interna del Estado

¹³² Y que vino a reemplazar la tramitación por la *vía diplomática*. Vid., en detalle *supra*. II.3.

¹³³ Con detalle, *supra*. II.1.

¹³⁴ *Supra*., II.2.

requerido, y según esa normativa.¹³⁵ Así, por ejemplo, el artículo 18.3 de la Convención de Palermo dispone:

“La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;*
- b) Presentar documentos judiciales;*
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;*
- d) Examinar objetos y lugares;*
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;*
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;*
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;*
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;*
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.”*¹³⁶

La investigación de delitos que afectan el medio ambiente puede beneficiarse especialmente de los estatutos de cooperación *formal* en al menos dos sentidos. En primer lugar, porque en general será el mecanismo idóneo para recoger y trasladar muestras biológicas o, más en general, producir *prueba científica* que logre acreditar -o descartar- los distintos elementos *normativos* de los tipos penales (por ejemplo, niveles de contaminación superiores a los permitidos, clase de contaminación, extracción de minerales, si una especie es protegida para sancionar su tráfico, etc.).¹³⁷ En segundo término, porque la creciente *transnacionalidad* de la delincuencia ambiental puede investigarse de forma eficaz recurriendo a diferentes herramientas o instrumentos de cooperación formal tradicionalmente utilizados para otra clase de criminalidad: la formación de equipos conjuntos de investigación; entregas controladas; operaciones encubiertas; entre otras.¹³⁸

¹³⁵ Respetando con ello el principio de la *lex loci*, según el cual las solicitudes de asistencia internacional deben ejecutarse según la *ley del lugar* donde se encuentren las evidencias o deban desarrollarse las pesquisas requeridas.

¹³⁶ En el ámbito regional, una norma similar puede encontrarse en el artículo 7° de la Convención de Nassau; 2° del Protocolo de San Luis; y 2° del Acuerdo del MERCOSUR y Bolivia y Chile.

¹³⁷ *Infra.*, VII.1.

¹³⁸ *Infra.* VII.

2. Etapas y procedimiento

- i) **Estrategia de cooperación internacional.** Idealmente, el fiscal deberá ponerse en contacto con la Unidad o Dirección de Cooperación Internacional de su Ministerio Público para elaborar en conjunto una *estrategia* de cooperación aplicable al caso concreto: revisar en detalle qué se necesita pedir, a qué Estado y cuáles son los mecanismos disponibles para alcanzar el objetivo, qué procedimiento adoptar, cuáles pasos o etapas debieran sucederse de forma continua, etc.

Dicha estrategia puede a su vez ser objeto de consultas mutuas con los fiscales especializados y UCIs del Estado requerido, de manera tal que el mecanismo de asistencia mutua que se decida utilizar en definitiva sea efectivo y oportuno.

- ii) **Autoridad Central.** El requerimiento del fiscal debe remitirse a la Autoridad Central de su país, ya sea directamente o a través de la Unidad de Cooperación Internacional.
- iii) **Requisitos formales.** Especial atención debe ponerse en el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el tratado, convención o principio general de derecho internacional que sea utilizado como base normativa, así como las exigencias procedimentales y sustantivas de la ley doméstica.¹³⁹
- iv) **Seguimiento: cooperación interinstitucional.** Durante la tramitación del requerimiento, las Autoridades Centrales pueden individualizar a los fiscales como puntos de contacto para resolver dudas o complementos de información necesarios para la correcta ejecución del requerimiento. Un seguimiento del mismo puede hacerse a través de los canales *interinstitucionales*.¹⁴⁰
- v) Una vez remitida la información, ésta debe ser incorporada al proceso penal siguiendo el procedimiento penal doméstico, para luego ser presentada como prueba con miras a su valoración en sede judicial.
- vi) Para los Estados requeridos, el requerimiento debe ejecutarse siguiendo las formas y requisitos contemplados en la legislación local (la *lex loci*).

¹³⁹ Se acompaña un modelo de requerimiento internacional como anexo.

¹⁴⁰ *Supra*. IV.

Caso práctico.

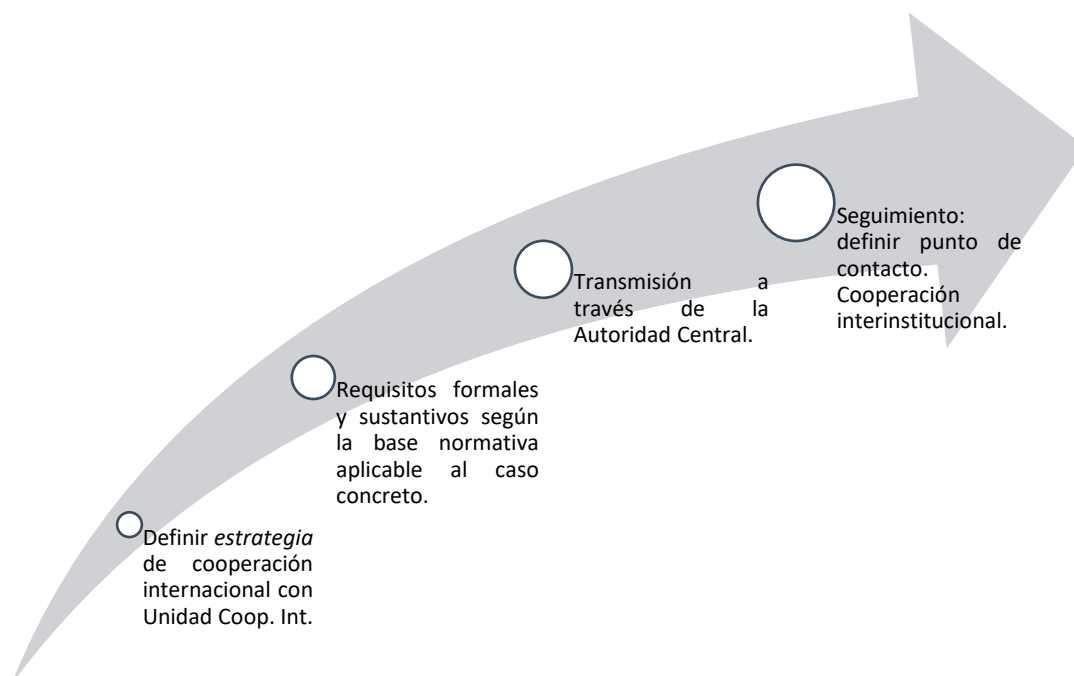
La fiscal especializada en la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente del país A se encuentra investigando a un grupo de personas que han estado pescando ilegalmente tiburones, para luego cortarles las aletas y venderlas en el mercado local.

Los antecedentes recopilados hasta el momento dan cuenta que todo el dinero producto de las ventas es depositado en la cuenta de uno de los miembros del grupo y luego transferido a la cuenta bancaria de un banco en el país B.

La fiscal entonces:

- i) Toma contacto con la UCI de su Ministerio Público para decidir los pasos a seguir. Como la fiscal ya cuenta con la información sobre el banco, número de cuenta y titular de la misma, deciden enviar directamente un requerimiento formal a B para solicitar el levantamiento del secreto bancario de dicha cuenta y así acreditar las transferencias.
- ii) La UCI, en conjunto con la fiscal, preparan un requerimiento formal fundado en las Convenciones de Nassau y Palermo. Solicitan se levante el secreto bancario de la cuenta del banco en B y se remita una copia de las cartolas de movimiento y cualquier otra información que tenga en su poder el banco sobre dicha cuenta, incluyendo la carpeta de cliente de su titular y el movimiento de tarjetas de débito y crédito.
- iii) La UCI envía el requerimiento a la Autoridad Central de A. Ésta analiza el requerimiento y al comprobar el cumplimiento de los requisitos formales desde la perspectiva de la ley interna e internacional, lo remite a la Autoridad Central de B, por vía electrónica (correo electrónico institucional).
- iv) La Autoridad Central de B recibe el requerimiento y analiza su contenido a la luz de las disposiciones nacionales e internacionales. Una vez que entiende que todos los requisitos para su ejecución se cumplen, lo envía a la UCI del Ministerio Público, la que a su vez lo deriva al fiscal especializado.
- v) El fiscal especializado solicita autorización judicial para levantar el secreto bancario. El juez le otorga permiso, fundado en los antecedentes de hecho y derecho que obran en el requerimiento y en las disposiciones legales y convencionales aplicables. Tiene presente que el requerimiento se formula en base a un tratado internacional del cual B es Parte, que regula mecanismos de cooperación internacional como el que le toca resolver.
- vi) El juez da la orden al banco para que remita directamente al fiscal lo solicitado, con los resguardos debidos. El fiscal recibe la información y la transmite a su UCI, ésta a su Autoridad Central, luego a la Autoridad Central de A y finalmente a la fiscal, la que incorpora los documentos en su carpeta investigativa para utilizarlos luego en el juicio.
- vii) Al acreditarse que la cuenta bancaria en B recibió dineros producto del delito, los Ministerios Públicos de A y B se reúnen para activar un proceso de recuperación transnacional de activos.

3. Esquema



VII. Herramientas especiales de cooperación internacional

1. Prueba científica: peritajes internacionales y traslado de muestras

1.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

Parte importante de los ilícitos que pueden incluirse en la categoría de “delitos que afectan al medio ambiente”, o “delitos medioambientales”, se caracterizan porque sus descripciones típicas contienen múltiples elementos cuya definición y alcance debe buscarse en otras normas jurídicas que, a su vez, remiten a determinados postulados científicos.¹⁴¹ Así, por ejemplo, la acción delictiva que consiste en *contaminar* debe interpretarse con referencia a las normas nacionales que establecen los límites sobre los cuales se entiende que existe dicha contaminación¹⁴², y aquellas que definen las *sustancias contaminantes*¹⁴³; reglas que a su vez son definidas en base a la ciencia que estudia las formas y niveles en que el suelo, el agua, el aire o el ruido atmosférico, por ejemplo, es peligroso para las personas y en consecuencia se entiende como *contaminado*, y a la vez determina qué agentes o sustancias pueden calificarse como *contaminantes*. En el mismo sentido, el tráfico de especies

¹⁴¹ También denominados *elementos normativos* del tipo.

¹⁴² Así, por ejemplo, el artículo 306 del Código Penal chileno dispone: “Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente, en al menos dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible, y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.”.

¹⁴³ Véase, por ejemplo, el artículo 305 del Código Penal chileno: “Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello: 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo. 4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales. 5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo. 6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.”

protegidas¹⁴⁴ o de residuos peligrosos¹⁴⁵ demanda al intérprete conocer cuáles especies son *protegidas* y cuáles residuos *peligrosos* según normas nacionales o internacionales.

En este contexto, la acreditación de la conducta punible -contaminar, verter sustancias contaminantes, traficar especies protegidas, talar ilegalmente árboles, traficar residuos peligrosos, entre otras- va a exigir por regla general la producción de prueba *científica*. Se trata de aquella evidencia que, con base en determinados conocimientos o reglas propias de una determinada ciencia o arte, permite probar los diferentes elementos *normativos* de los tipos penales medioambientales: si hubo o no contaminación; si la sustancia vertida era o no contaminante; si la especie cazada o traficada era o no protegida; etc. Dicha prueba adopta por lo general la forma de *prueba pericial*: el encargo que se realiza a un experto en la materia objeto de la controversia jurídico-penal para que, analizados ciertos antecedentes o muestras, entregue su opinión técnica al respecto.

La prueba científica adquiere relevancia internacional en al menos dos situaciones:

- i) Cuando el fiscal no cuenta con peritos nacionales que analicen los antecedentes o muestras.
- ii) Cuando el perito no cuenta con los medios técnicos para desarrollar el análisis, por ejemplo, de aguas, aire, ruido, etc.

En una u ambas situaciones, los mecanismos de cooperación internacional en materia penal pueden ser utilizados para requerir auxilio al otro Estado. Dichas peticiones pueden consistir en una o más de las siguientes:

- i) Que un perito nacional o residente en el Estado requerido realice un análisis de las muestras o antecedentes que aporte el Estado requirente y realice un informe en el cual plasme sus conclusiones.

¹⁴⁴ Vid., por ejemplo, el artículo 30 letra a) de la ley N° 19.473, de Chile: “Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes: a) Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida”.

¹⁴⁵ Así, por ejemplo, el artículo 44 de la ley N° 20.920, de Chile, establece: “El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.”.

- ii) Que dicho perito declare en el juicio respectivo sobre los resultados de su análisis. Su declaración puede realizarse presencialmente ante el tribunal requirente, o a través de videoconferencia desde el territorio del Estado requerido.¹⁴⁶
- iii) Que determinadas muestras o antecedentes sean procesados a través de sistemas tecnológicos y técnicos a los que puedan acceder las autoridades del Estado requerido (por ejemplo, una máquina que analice los niveles de determinado químico en el agua). Los resultados luego pueden ser remitidos a las autoridades requirentes para que un perito nacional las interprete.
- iv) En los casos i) y iii), será necesario trasladar antecedentes y/o muestras orgánicas al territorio del Estado requerido, para su posterior análisis.

1.2. Bases normativas

A nivel *interinstitucional*, la Red de Protección Ambiental de la AIAMP ha tomado nota desde temprano de la necesidad de prueba científica que enfrentan los fiscales cuando investigan delitos que afectan al medio ambiente. Su preocupación se ha materializado en el Protocolo de Cooperación entre Ministerios Públicos en materia de Prueba Ambiental y su Anexo, ambos documentos aprobados en la XXIX Asamblea General Ordinaria de la AIAMP celebrada en Colombia el año 2022.¹⁴⁷ Ya en su preámbulo expresa: *“CONSIDERAN apremiante el diseño de canales que garanticen un efectivo intercambio de experiencias, expertos, conocimientos e información a través de los cuales agilizar e impulsar las respectivas investigaciones penales en procesos judiciales en materia de delitos medioambientales.”*.

La cláusula primera del Protocolo explicita su objetivo: *“(…) compartir personal experto, experiencia técnica y la información recabada en el curso de los procesos penales como vía para suplir las carencias que, en materia de talento humano y medios técnicos, sufren los distintos Ministerios Públicos...”*. Luego, las cláusulas quinta, sexta y séptima regulan de manera más detallada el contenido y procedimiento de las peticiones:

¹⁴⁶ Vid., *infra*. VII.2.

¹⁴⁷ Ambos textos disponibles en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-proteccion-ambiental/documentos>.

- i) Los Ministerios Públicos considerarán poner a disposición de otros a los peritos con los que cuenten; y podrán solicitar apoyo pericial cuando no puedan realizarlo con sus propios medios.
- ii) La solicitud de prueba científica deberá seguir los canales de la cooperación *formal*.
- iii) Los costos que involucre la producción de la prueba deberán ser sufragados por el Ministerio Público requirente.
- iv) Se preferirá la videoconferencia para la declaración del perito en el juicio respectivo.
- v) Los Ministerios Públicos podrán compartir los informes periciales que se hubieran evacuado en el curso de sus investigaciones, en la medida que su contenido, resultados, conclusiones o metodología empleada pudiera resultar útil a otro Ministerio Público.

El Anexo del Protocolo contiene la primera base de datos a la cual se refiere su cláusula sexta: los listados de peritos o expertos que los Ministerios Públicos miembros de la AIAMP pueden poner a disposición de otros, y las materias en las cuales pueden realizar informes periciales. En algunos casos los peritos son parte de la nómina funcionaria de cada Ministerio Público; en otras, son funcionarios de otras reparticiones de gobierno, laboratorios o policías.

Como mecanismo de cooperación *formal*, serán aplicables los tratados y convenciones que sirven como base jurídica de la misma.¹⁴⁸ La Convención de Nassau no regula expresamente la solicitud de prueba *científica*, pero en su artículo 7.c reconoce que la cooperación podrá tener como objetivo la notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio. Dichas normas son luego ampliadas con algún detalle en el Capítulo III.¹⁴⁹ El artículo 29, finalmente, hace de cargo del Estado requirente los honorarios cobrados por el perito. Las otras peticiones -recibir muestras, analizarlas, redactar un informe, etc.- pueden fundarse en la cláusula del artículo 7.j, según la cual pueden solicitarse cualquier otra medida o acto siempre que exista acuerdo entre los Estados.

¹⁴⁸ Véase con detalle *supra*. II.2.

¹⁴⁹ Al respecto, vid. *infra*. VII.2.

El Acuerdo del MERCOSUR del año 2002, del cual son Partes Estados Miembros y Asociados, tiene una regulación similar. Su artículo 2.b permite expresamente que los actos de cooperación internacional tengan por objeto la realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares. En su letra d habilita a solicitar la notificación de peritos para su comparecencia voluntaria en el Estado requirente. El artículo 13 hace de cargo del Estado requirente los costos y honorarios correspondientes a informes periciales. Para todo lo no cubierto en el Acuerdo, puede utilizarse como base jurídica lo dispuesto en el artículo 2.k, que habilita a solicitar cualquier forma de asistencia que no sea incompatible con la ley del Estado requerido.

En el ámbito de Naciones Unidas, la Convención de Palermo también incluye una cláusula abierta de cooperación en su artículo 3.i, cuando la solicitud sea autorizada por el derecho interno del Estado requerido. Su artículo 27, al regular la cooperación en materia de cumplimiento de la ley establece que los Estados deberán proporcionar, cuando proceda, en relación a los delitos previstos en la Convención, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación; y *“Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;”*¹⁵⁰.

1.3. Etapas y procedimiento

- i) **Delimitar la necesidad.** Parte del éxito de cualquier proceso de cooperación internacional, radica en la especificidad de la solicitud: mientras más clara, acotada y precisa sea, más fácil y rápidamente podrá ser ejecutada por las autoridades del Estado requerido. En materia de prueba científica, entonces, los fiscales deberán identificar con el mayor detalle posible *qué* necesitan: puede ser un análisis técnico en otro país para que sus resultados sean analizados por un perito nacional; o que un perito extranjero analice ciertas muestras o antecedentes; el traslado de muestras para concretar el encargo; entre otras posibles.
- ii) **Cooperación interinstitucional.** Si se requiere que un perito extranjero (o residente en otro país) realice un análisis de muestras, o que un medio técnico o tecnológico ubicado en el extranjero realice un análisis, deberá utilizarse el Protocolo de la Red de Protección Ambiental de la AIAMP (y, además, el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional) para indagar primero en qué países cuyos

¹⁵⁰ Artículos 27.c y 27.d respectivamente.

Ministerios Públicos son miembros de la AIAMP cuentan con los expertos o las tecnologías requeridas.

- iii) **Solicitud.** A continuación, deberá formularse un requerimiento formal a través de la respectiva Autoridad Central, en el cual se incluyan todos los enunciados que el respectivo tratado exija, por ejemplo la narración de los hechos investigados, delitos que subsumen, diligencias precisas que se solicita realizar, confidencialidad, etc.

En esta etapa será conveniente mantener un diálogo fluido entre las autoridades competentes y las Autoridades Centrales, a efectos de confirmar si el Estado requerido podrá o no ejecutar las diligencias solicitadas, en la medida que cuenten con los expertos o medios técnicos necesarios.

- iv) **Traslado de muestras.** Una respuesta positiva del Estado requerido hará necesario que el requirente le remita una muestra de material orgánico u otros antecedentes necesarios para que el perito pueda realizar su análisis o los mismos sean tratados por el sistema técnico respectivo. Al respecto conviene tener presente:

- a) La remisión de antecedentes físicos como copias de la carpeta investigativa u otros documentos podrá hacerse por medios electrónicos (correos institucionales) si así lo aceptan ambas Partes.
- b) El traslado de muestras orgánicas deberá realizarse en contenedores especialmente habilitados para evitar el deterioro o destrucción de las mismas (lo que puede implicar la implementación de cadenas de frío, sellados u otros procedimientos).
- c) El transporte de las muestras puede realizarse de varias maneras diferentes, teniendo en cuenta el tamaño, naturaleza y fragilidad de las mismas, por ejemplo:
 - c.1) Utilizando la vía diplomática, a través de Consulados y Embajadas.
 - c.2) Encomendando a un fiscal, policía u otro funcionario que viaje con las muestras en su poder. Coordinaciones necesarias con funcionarios de Aduanas y fronteras en ambos Estados serán necesarias para facilitar los trámites y el transporte.

c.3) Puede considerarse la vía aérea, marítima o terrestre.

d) Debe considerarse la posibilidad de remitir las muestras bajo cadena de custodia: se trata de un documento o sistema que permita garantizar que las mismas se han mantenido inalteradas, conservando su integridad, y al mismo tiempo permita individualizar a todas las personas que han tenido acceso o contacto con ellas. En algunos casos será muy relevante tener certeza de que las muestras no fueron intervenidas por terceros, ya que en caso contrario podría provocar resultados o conclusiones erróneas por parte del experto que las analice. Además, la falta de cadena de custodia permitiría a defensas u otros intervinientes a cuestionar su integridad y, con ello, su validez de cara a su valoración en sede judicial. En resultado de un reclamo de dicha naturaleza es que tanto la muestra como el posterior análisis pierdan toda relevancia desde el punto de vista probatorio.

v) **Peritaje.** Con las muestras en su poder, las autoridades del Estado requerido podrán encomendarle a un perito su análisis, o su tratamiento en un sistema tecnológico determinado. El Estado requirente podrá individualizar al perito de su preferencia, caso en el cual el Estado requerido hará lo posible porque esa persona realice el trabajo, a menos que distintas consideraciones legales o de otro tipo lo impidan.

vi) **Entrega del informe y devolución de muestras al Estado requirente.**

vii) **Declaración del perito en juicio.**¹⁵¹

¹⁵¹ Vid., *infra*. VII.2.

Caso práctico.

El fiscal especializado en delitos ambientales del Estado A está a cargo de una investigación por contaminación de aguas. Los antecedentes recopilados hasta el momento dan cuenta de que pequeñas embarcaciones han estado vertiendo a uno de los ríos del país desechos tóxicos resultantes de los procesos productivos de varias empresas que tienen sus fábricas en la ribera del río.

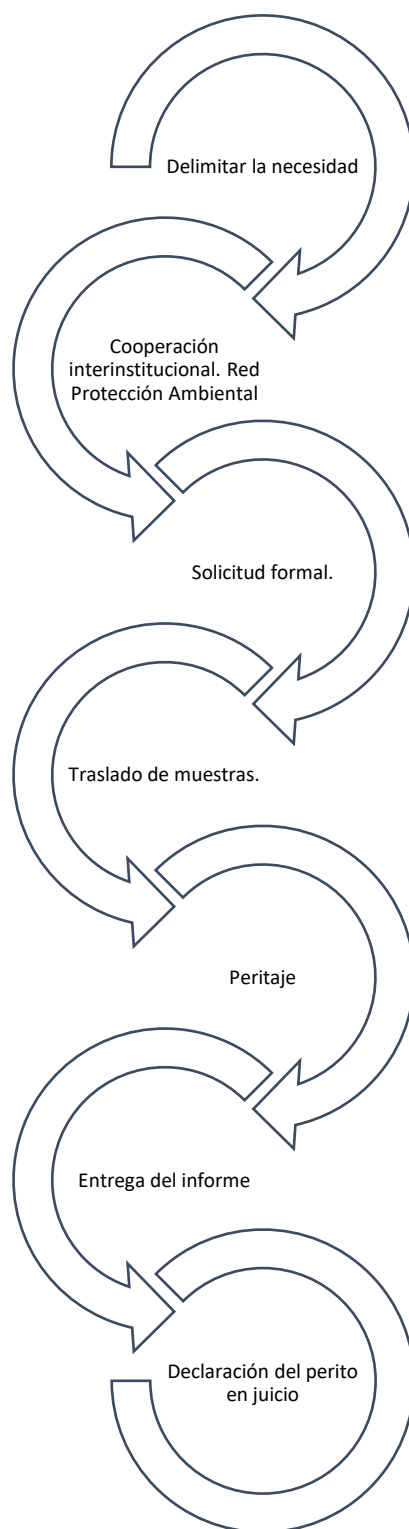
Una de las líneas investigativas tiene por finalidad establecer si los dueños y tripulantes de las embarcaciones han cobrado a las empresas por deshacerse ilícitamente de sus desechos. Previo a ello, el fiscal necesita establecer si el agua ha sido contaminada y a qué nivel. Sin embargo, no existe en su país un laboratorio especializado en el análisis de aguas para determinar su grado de contaminación, ni tampoco expertos que puedan realizar un peritaje al respecto.

El fiscal procede de la siguiente forma:

- i) Utiliza el Protocolo de Cooperación de la Red de Protección Ambiental y su Anexo para determinar qué país iberoamericano cuenta con la tecnología y funcionarios expertos idóneos para analizar las aguas del río. El país B ha declarado poseer tanto los medios técnicos como humanos para realizar dicho peritaje.
- ii) El fiscal toma contacto con su contraparte en B. Ambos son puntos de contacto de la Red de Protección Ambiental de la AIAMP. Corroboran con ella si son capaces de realizar la pericia que necesita de las aguas del río. La fiscal de B se lo confirma y acuerdan enviar las muestras.
- iii) El fiscal de A coordina con la UCI de su Ministerio Público los pasos a seguir. Acuerdan enviar un requerimiento de asistencia mutua a B, a través de Autoridades Centrales, solicitando el análisis del agua. El requerimiento lo fundan en las disposiciones de la Convención de Nassau.
- iv) Se envía el requerimiento a B. Las autoridades de dicho país, luego de consultar con los fiscales especializados, acceden a la solicitud y requieren el envío de las muestras para proceder a su análisis.
- v) El fiscal de B encarga a la policía con la cual trabaja que recojan agua del río y la depositen en un contenedor sellado. Inician una cadena de custodia con el mismo. Dicho contenedor es enviado al fiscal y luego a la Autoridad Central. Se acuerda que sea un policía de A el que viaje con las muestras al país B, siempre con cadena de custodia.
- vi) Se realizan todas las coordinaciones necesarias para que el policía pueda viajar con el contenedor, especialmente en las Aduanas y Policía Internacional de ambos países. Las gestiones de los fiscales de ambos países resultan esenciales para garantizar el paso seguro de las muestras.

- vii) Las muestras llegan finalmente a la Autoridad Central de B, quienes revisan la cadena de custodia y luego remiten el contenedor con el agua al fiscal, quien a su vez lo envía al laboratorio especializado de la policía a cargo de su análisis.
- viii) El laboratorio recibe finalmente las muestras y procede a su análisis. Concluye que el agua está contaminada a niveles superiores a los permitidos por los estándares internacionales, que son aquellos que aplica como criterio el país A.
- ix) El laboratorio remite el informe al fiscal y éste a su Autoridad Central, para su transmisión a las autoridades de A, junto con el contenedor y el agua analizada, con cadena de custodia. El transporte de las muestras hacia A sigue el mismo procedimiento que aquel utilizado para la ida.
- x) El informe pericial y las muestras llegan finalmente al fiscal de A, quien integra todo al proceso penal a su cargo para utilizarlo como evidencia en el futuro juicio.

1.4. Esquema



2. Videoconferencias internacionales

2.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

Las videoconferencias internacionales son un instrumento de cooperación internacional en virtud del cual un Estado solicita a otro que una persona adscrita al proceso penal del primero -en calidad de víctima, testigo, perito y en algunos casos de imputado o sospechoso-, y que se encuentra ubicada en el territorio del segundo, comparezca por medios telemáticos en una audiencia celebrada en el territorio del Estado requirente.

En el marco de procesos penales por delitos que afectan al medio ambiente, las videoconferencias internacionales están estrechamente vinculadas a la producción de prueba *científica* analizada en el apartado anterior: en la medida que se solicite a otro Estado la realización de un peritaje, se requerirá luego se informe el resultado de la gestión o análisis.

Al menos dos alternativas son posibles:

- i) Que el Estado requirente sólo necesite el informe del perito, y éste le baste para presentarlo al juicio respectivo como prueba. Sistemas procesales penales de corte más inquisitivo o aquellos que den preeminencia a la prueba *escrita* y no oral, podrían preferir esta solución.
- ii) Que el Estado requirente necesite el informe y, además, la declaración del perito en el juicio respectivo.

En este segundo caso, dos opciones están disponibles para las autoridades solicitantes:

- i) Sufragar los costos del traslado físico del perito al territorio del Estado para que preste declaración presencialmente ante el tribunal competente, en caso que acceda a hacerlo voluntariamente;
- ii) Que preste declaración desde el lugar donde se encuentre a través de videoconferencia.

2.2. Bases normativas

En el ámbito regional, la Convención de Nassau no regula expresamente el uso de videoconferencias internacionales. Admite, en su artículo 18, que testigos y peritos presten declaración ante la autoridad competente del Estado requerido a solicitud del requirente, mientras el artículo 19 se dedica expresamente a la situación en que el perito es trasladado físicamente al territorio del Estado requirente para prestar declaración.¹⁵² El Acuerdo del MERCOSUR contempla normas similares, pero deja abierta más claramente la posibilidad de realizar videoconferencias. El artículo 17.3, en este sentido, dispone: *“El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.”*. El artículo 18, a su turno, se dedica a las declaraciones presenciales en el territorio del Estado requirente.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por su parte, sí contempla una norma expresa sobre videoconferencias. El artículo 18.18 dispone: *“Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.”*.

El Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest, finalmente, también incluye una completa norma que regula las videoconferencias.¹⁵³

¹⁵² La norma dispone: *“Cuando el Estado requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requiriente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente de dicha respuesta.”*.

¹⁵³ En su artículo 11. Vid, también, *infra*. VII.6.

2.3. Etapas y procedimiento

- i) **Coordinaciones previas.** Será necesario que las autoridades de ambos Estados se comuniquen directamente entre sí para coordinar los diferentes aspectos relacionados al procedimiento, por ejemplo: plataforma electrónica que se utilizará; cómo y dónde se grabará la audiencia; qué tipo de autoridades del Estado requerido deben estar presentes; qué autoridades del requirente pueden presenciar la declaración; qué facultades tienen estas últimas, por ejemplo si sólo pueden presenciar la diligencia o también conducir el interrogatorio; qué exigencias procesales deberán ser abordadas, por ejemplo las normas de qué país se aplicarán para regular las objeciones a preguntas; si puede ser utilizada la diligencia para fines diversos como tomarle declaración al imputado o acusado o reconocer objetos y personas; entre otras.¹⁵⁴

Todas las coordinaciones previas podrán ser llevadas a cabo tanto por las autoridades competentes como por las Autoridades Centrales de ambos Estados. Podrán agendarse pruebas técnicas previas que permitan garantizar el buen funcionamiento del sistema tecnológico elegido para la diligencia.

- ii) **Solicitud formal.** Puede utilizarse el modelo que se acompaña como anexo, indicando el fundamento jurídico y todos los elementos técnicos y jurídicos relacionados a la diligencia.
- iii) **Citación.** La citación de la persona que prestará declaración es de cargo del Estado requerido. Sus autoridades deberán hacer todos los esfuerzos tendientes a ubicar y asegurar la comparecencia de la persona, incluso bajo apercibimiento si así lo permite la ley local.
- iv) **Videoconferencia.** Deberán seguirse en lo posible las instrucciones o demandas del Estado requirente, a menos que sean incompatibles con la legislación del requerido. Una buena y completa coordinación previa será fundamental para evitar percances el mismo día de la declaración.
- v) **Respeto y protección de derechos fundamentales.** En términos generales, las personas que prestan declaración están amparadas por la protección de la ley del Estado requerido, en temas como la no respuesta de cierta clase de

¹⁵⁴ Véase, especialmente, el artículo 11 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest.

preguntas o, en el caso de los imputados, el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a ser asistido por un abogado de su confianza.

- vi) **Costos.** Los costos de la diligencia deberán ser asumidos por regla general por el Estado requerido, salvo aquellos excepcionales que hubieran sido identificados durante la etapa de coordinación, por ejemplo el pago de honorarios a los peritos o el traslado al lugar de la VC cuando se encuentren en lugares alejados.
- vii) **Tramitación por vía consular.** A lo anterior debe agregarse que, en la práctica de algunos Estados, las videoconferencias se tramitan exclusivamente por la vía *consular*, sin requerimientos formales de por medio. En estos casos, la declaración del testigo o perito es recabada directamente por las autoridades investigativas y, de haber acuerdo y voluntad, se coordina su presencia para un día y hora determinado en las oficinas consulares del Estado donde la persona se encuentre, oficiando el Cónsul como Ministro de Fe -acredita su identidad-.

En estos casos puede ser igualmente necesario entablar conversaciones previas con las autoridades requeridas, para asegurarse que ellas no tienen objeción con este procedimiento y así evitar futuros reclamos o incluso requerimientos de ilegalidad de la declaración.

Caso práctico.

El fiscal de A ha presentado una acusación en contra de las empresas ribereñas, de sus dueños y controladores, y de los dueños y tripulantes de las embarcaciones que han vertidos los desechos tóxicos al río (véase *supra*. VII.1, caso práctico). Entre otros, les imputa participación punible en el delito de contaminación de aguas, tipificado en el Código Penal nacional.

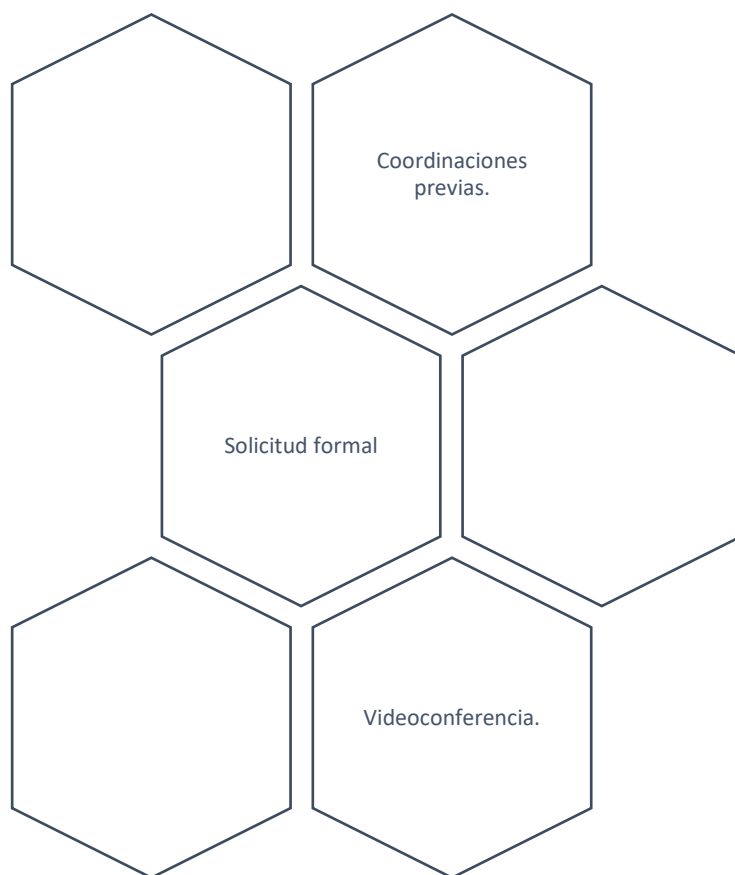
Para acreditar el delito de contaminación, presenta como prueba el informe pericial preparado por el perito de B, junto con las muestras de agua analizadas y que se mantienen bajo resguardo de la Fiscalía, con cadena de custodia, de manera tal de garantizar la integridad de las mismas y su inalterabilidad.

El sistema procesal penal de A, de corte acusatorio, le exige al fiscal presentar también al perito para que declare en el juicio oral sobre su informe.

Caso práctico.

- i) Los fiscales especializados de A y B, ambos puntos de contacto de la Red de Protección Ambiental de la AIAMP, junto con sus respectivas UCIs, organizan una reunión virtual. En ella discuten sobre las posibilidades técnicas y jurídicas de concretar la declaración del experto que analizó las muestras de agua por videoconferencia. Acuerdan la plataforma electrónica a utilizar, las personas que pueden presenciar o participar de la diligencia en ambos países y otros detalles.
- ii) A le envía un requerimiento formal a B a través de las respectivas Autoridades Centrales, fundado en la Convención de Nassau. Las autoridades de B revisan el requerimiento y acceden a la solicitud, en la medida que entienden que no se opone con las normas internas.
- iii) El fiscal de B cita al perito a un tribunal de dicho país el día y la hora fijada. Los equipos informáticos de las Fiscalías y tribunales de ambos países ya han estado en contacto y han realizado pruebas con la plataforma electrónica elegida para la videoconferencia.
- iv) El día de la declaración, el perito llega al tribunal. En B, la audiencia es presidida por un juez competente y están presentes el fiscal y un abogado de B. En A está instalado el tribunal a cargo de resolver el caso, los imputados y sus abogados defensores, los fiscales y otras personas (la audiencia es pública).
- v) El fiscal de A toma la palabra y, previa autorización de su tribunal, procede a tomar juramento al perito (“jura o promete...”) y a pedirle que se individualice. El tribunal de B señala que la persona ha entregado su cédula de identificación, con la cual acredita su identidad. A continuación, lo interroga sobre el contenido de su informe, el procedimiento realizado para arribar a la conclusión de que el agua está contaminada y los equipos técnicos utilizados. Las defensas de los imputados objetan algunas preguntas y el tribunal resuelve si ellas pueden en definitiva formularse o no.
- vi) El tribunal en B rechaza una pregunta específica del fiscal, cuya formulación estaría prohibida por las leyes domésticas. El fiscal de A retira dicha pregunta.
- vii) Una vez concluido el interrogatorio de la Fiscalía, los abogados defensores contrainterrogan al experto.
- viii) El perito termina de prestar declaración y es excusado por el tribunal de A. Se pone término a la conexión. Su testimonio será utilizado para ponderar el mérito de la acusación de la Fiscalía, en aquella parte relacionada a la contaminación del agua.

2.4. Esquema



3. Equipos conjuntos de investigación

3.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

Los equipos conjuntos de investigación (en adelante, también, “ECIs”), son una herramienta de cooperación internacional que consiste en la formación de un grupo de investigadores de dos o más países que se reúnen para pesquisar un *caso* concreto que involucra o afecta a los Estados participantes.¹⁵⁵ Entre sus ventajas se cuentan las siguientes:

- i) Permiten abordar de manera *integral* el fenómeno criminal subyacente, investigando la cadena delictiva completa, aunque eslabones, etapas o fases de ésta se concreticen en los territorios de diversos Estados.
- ii) Se trata de una forma particularmente eficaz y flexible de cooperación internacional, que combina elementos de la cooperación *formal* con la *interinstitucional*: en un primer momento, existe un intercambio formal entre Autoridades Centrales, en virtud del cual una le pregunta a la otra(s) si quieren/pueden formar un ECI; y la respuesta (positiva) de la autoridad requerida. Este intercambio es seguido de la suscripción del acuerdo operativo, usualmente entre autoridades competentes, y la puesta en marcha del equipo. Todos los intercambios de evidencias, pruebas, antecedentes, diligencias u operativos conjuntos que se realicen en el marco del funcionamiento del equipo vendrán *validados* por el primer trámite formal entre Autoridades Centrales, sin que sea necesario enviar nuevos requerimientos formales cada vez que se necesite información o evidencia que tenga un miembro extranjero del equipo.

¹⁵⁵ Una definición similar puede encontrarse en REDCOOP-AIAMP (2023), *Pasos para la creación de un equipo conjunto de investigación*, p. 2: “Los equipos conjuntos de investigación son una herramienta de cooperación internacional en cuya virtud las autoridades competentes de dos o más Estados investigan y recaban evidencias o pruebas de forma conjunta, en los términos que hubieran acordado previamente y en cumplimiento de lo establecido en la normativa internacional y doméstica aplicable.”. Disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-docs/red-de-cooperacion-juridica-internacional/pasos-para-la-creacion-de-un-equipo-conjunto-de-investigacion>. Véase también: Consejo de la Unión Europea, The Network of National Experts on Joint Investigation Teams. “Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación” Disponible en: <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%20framework/JITs%20Practical%20Guide/JIT-GUIDE-2017-ES.pdf>; MERCOSUR (2017), Nota Técnica sobre Equipos Conjuntos de Investigación para la ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación. Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR (REMPM). Disponible en: http://www.rempm.org/archivos/Reuniones/22/2_Especializada/Anexo_7-NotaT%C3%A9cnica_ECI.pdf.

- iii) El funcionamiento del ECI es esencialmente *flexible*. Ello implica que los miembros del equipo pueden ir diseñando e implementando nuevas estrategias investigativas a medida que evolucione la conducta ilícita, ajustándose a las nuevas realidades criminógenas.
- iv) Además, permite la recolección de evidencia *in situ*: el equipo en su conjunto podrá realizar diligencias y recolectar evidencias en los territorios de todos los Estados involucrados. El alcance y límites de la actuación de miembros del equipo en suelo extranjero vendrá determinada por el acuerdo constitutivo del ECI y las exigencias legales domésticas e internacionales.¹⁵⁶

En la medida que la delincuencia ambiental viene presentándose cada vez con mayor frecuencia como un fenómeno *transnacional*, su investigación y persecución penal pueden verse ampliamente favorecidas con el uso de esta herramienta de cooperación internacional. Así, por ejemplo, el tráfico internacional de especies animales protegidas puede ser abordado investigativamente por un equipo conjunto formado por autoridades de aquellos países donde las especies son capturadas a aquel donde son trasladadas con fines comerciales. Otros tráficos ilícitos internacionales, por ejemplo de oro, metales, desechos tóxicos, entre otros, también podrían ajustarse a los moldes criminales idóneos para ser abordados por medio de un ECI. Casos de contaminación, en particular de agua, en los cuales el agente contaminante es vertido en las aguas adscritas al territorio de un Estado para ser trasladadas por la corriente a otro, son candidatos a ser investigados a través de un ECI.

Finalmente, es posible advertir el beneficio que esta herramienta podría tener en la investigación de *otros* delitos transnacionales que tienen un componente medio ambiental, por ejemplo:

- i) Trata de personas con fines de explotación laboral en el campo de la minería ilegal (captación, traslado, acogida o recepción de personas mediante engaño, coacción, fuerza, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, etc. para ser objeto de trabajos o servicios forzados en una mina de extracción ilegal de oro) podría justificar la constitución de un ECI que se dedique a investigar tanto el fenómeno de trata de personas como los delitos de minería ilegal.

¹⁵⁶ Al respecto puede verse REDCOOP-AIAMP, cit.

- ii) Hipótesis de contaminación de suelo o aguas producto del proceso de cultivo o fabricación de drogas ilícitas también podrían ser investigados de forma conjunta por el equipo.
- iii) Casos de corrupción en empresas transnacionales que implementan políticas corporativas de cohecho en varios países para evitar multas, inspecciones o cierre de plantas altamente contaminantes y que funcionen en más de un país.¹⁵⁷

Los ECIs, en este sentido, permiten dar una mirada comprensiva a la investigación criminal, habilitando a las autoridades de los diferentes Estados a indagar *en conjunto* un crimen o grupo de crímenes que está justamente siendo cometido, de manera simultánea o sucesiva, en los territorios de todos ellos.

3.2. Bases normativas

Como herramienta de cooperación *formal*, la creación de un ECI puede fundarse en cualquiera de las bases ya reseñadas para esta clase de asistencia: tratados bilaterales, convenciones multilaterales genéricas o temáticas y principios generales de derecho internacional (reciprocidad)¹⁵⁸. En relación a las convenciones multilaterales, la formación de ECIs puede justificarse jurídicamente tanto en las hipótesis residuales de asistencia contenidas en los catálogos de diligencias posibles de requerirse¹⁵⁹, o en reglas específicas dedicadas a este mecanismo, cuando estuvieren incluidas.

Dentro de esta última categoría -convenciones que regulan expresamente los ECIs- se encuentran aquellas terminadas en el ámbito de Naciones Unidas y, en el espacio regional, el Acuerdo sobre ECIs del MERCOSUR.¹⁶⁰ Las primeras incluyen descripciones sumamente genéricas de los ECIs, y no aportan demasiadas reglas procedimentales que faciliten su constitución. Al contrario, la exigencia de alcanzar *acuerdos o arreglos* entre los Estados para formar un equipo ha sido interpretado por algunos como la imposición de una obligación

¹⁵⁷ Vid., también, *supra*. III.

¹⁵⁸ *Supra*. II.2 y VI.

¹⁵⁹ Aquellas hipótesis que permiten solicitar *cualquier* tipo de asistencia que no sea contraria al ordenamiento jurídico del Estado requerido.

¹⁶⁰ Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación, aprobado en Decisión del Consejo del Mercado Común MERCOSUR/CMC/DEC N° 22/10 de fecha 2 de agosto de 2010. En vigor sólo para los Estados Parte del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay). Disponible en: https://www.rempm.org/archivos/Biblioteca_Virtual/1._Normativas/MERCOSUR/Decisiones/Decisi%C3%B3n_022-2010_Acuerdo_Equipos_Conjuntos_Investigaci%C3%B3n.pdf.

de terminar un tratado internacional ellos, dificultando enormemente su materialización. Así, el artículo 19 de la Convención de Palermo dispone:

“Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.”.

El Acuerdo del MERCOSUR, por el contrario, es un instrumento que se dedica íntegramente a los ECIs, contemplando normas que regulan diferentes aspectos de su constitución y operativización. Uno de los aspectos más destacables del Acuerdo es el protagonismo que entrega a las autoridades competentes, distinguiendo y limitando el rol que le compete a las Autoridades Centrales. En efecto, el Acuerdo define al ECI como aquel equipo *“(…) constituido por medio de un instrumento de cooperación técnica específico que se celebra entre las Autoridades Competentes de dos o más Partes, para llevar a cabo investigaciones penales en sus territorios, por un tiempo y fin determinados.”* (art. 3.1).¹⁶¹

Esta forma de conceptualizar los ECIs puede encontrarse también en las definiciones adoptadas por la Convención Europea de Asistencia Mutua en materia Penal¹⁶² y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest.¹⁶³ Bajo dichos instrumentos, el ECI es en esencia un acuerdo entre autoridades *competentes*, en los cuales no debieran tener mayor injerencia las Autoridades Centrales (salvo el caso, por cierto, en que la autoridad competente sea además la Autoridad Central del Estado).

Órganos mixtos de investigación. La Convención de Palermo también contempla la posibilidad de que los Estados formen *órganos mixtos de investigación*: se trata de cuerpos

¹⁶¹ Un completo análisis del Acuerdo y sus ventajas puede encontrarse en REMPM, *Nota Técnica sobre Equipos Conjuntos de Investigación para la ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación*. Disponible en: [https://www.rempm.org/archivos/Biblioteca_Virtual/4_Equipos_conjuntos_de_investigaci%C3%B3n_\(ECI\)/NotaT%C3%A9cnica_ECI.pdf](https://www.rempm.org/archivos/Biblioteca_Virtual/4_Equipos_conjuntos_de_investigaci%C3%B3n_(ECI)/NotaT%C3%A9cnica_ECI.pdf).

¹⁶² Adoptada el 20 de abril de 1959. Su Segundo Protocolo Adicional, adoptado el 8 de noviembre de 2001, contiene una extensa y detallada regulación de los ECIs en su artículo 20. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=182>.

¹⁶³ Abierto a la firma el 12 de mayo de 2022. Aún no entra en vigor. Véase especialmente su artículo 12. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=224>.

investigativos que tienen carácter más permanente que los ECIs, en la medida que se abocan a la investigación de un *fenómeno criminal* determinado y no un *caso específico*. Un órgano mixto de investigación podría dedicarse a investigar, por ejemplo, los casos de minería ilegal en la región (extracción, venta y distribución de minerales extraídos ilícitamente).

El artículo 19 primera parte de la Convención de Palermo dispone:

“Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación.”.

3.3. Etapas y procedimiento

Tanto la Nota Técnica del MERCOSUR como la guía de Pasos para la Constitución de un ECI de la AIAMP, entregan guías relevantes para la constitución de equipos conjuntos bajo los marcos normativos aplicables en la región. El segundo documento identifica 11 etapas en este proceso, que merece la pena reiterar y algunas de ellas complementar desde la perspectiva de los fiscales investigando delitos que afectan el medioambiente o conexos.

- i) **Identificación de un caso idóneo.** La evaluación principal que habrá de hacerse es la actual o potencial *transnacionalidad* del o los delitos investigados. No es necesario que se trate de casos especialmente complejos o graves, mientras el elemento transnacional amerite la instalación del equipo como una forma de mantener constante comunicación *válida* (legal) entre las autoridades competentes involucradas. Los caracteres de transnacionalidad, necesidad de mantener una comunicación e intercambios permanentes con autoridades extranjeras, entre otras razones, podrán encontrarse tanto en delitos propiamente atentatorios contra el medio ambiente como aquellos relacionados o conexos (*infra*. VII.1.2).
- ii) **Contacto previo entre Ministerios Públicos.** La Red de Protección Ambiental de la AIAMP, para los fiscales, y otras redes especiales de policías, como la Red Jaguar o INTERPOL, pueden constituir plataformas eficaces para evaluar la formación de ECIs en casos concretos. Los contactos bilaterales o multilaterales también pueden servir el mismo propósito. Fiscales y funcionarios especializados en delincuencia ambiental de los Ministerios Públicos debieran involucrar en etapas tempranas del proceso a las respectivas Unidades de Cooperación

Internacional de los respectivos Ministerios Públicos para recibir asesoría especializada y así allanar el camino a una rápida constitución del ECI. En el marco de la AIAMP, esta comunicación puede materializarse a través de reuniones conjuntas genéricas o específicas lideradas tanto por la Red de Protección Ambiental como por la REDCOOP.

- iii) **Definiciones previas.** Será especialmente relevante determinar: bases normativas; tipos de funcionarios que integrarían el equipo (fiscales, policías, eventualmente otro tipo de funcionarios como peritos o expertos en protección y asistencia a víctimas); grupo de hechos bajo investigación (aunque sean constitutivos de uno o más delitos, por ejemplo delitos que afectan el medio ambiente y lavado del producto); Estados participantes, entre otros temas.
- iv) **Autorizaciones previas.** Uno de los Ministerios Públicos participantes podría requerir una autorización previa antes de comenzar los trámites para formar el ECI.¹⁶⁴
- v) **Tramitación formal.** Requerimiento y respuesta transmitidos a través de las respectivas Autoridades Centrales. El requerimiento debiera ser muy sencillo y sólo limitarse a exponer sucintamente los hechos bajo investigación, los delitos que subsumen y la solicitud de formar un ECI. La respuesta podría limitarse a ser positiva o negativa (aunque en este último caso, el rechazo de la asistencia debe ser fundado y justificarse en alguna de las causales expresamente contempladas en los convenios internacionales aplicables).
- vi) **Acuerdo operativo.** Incluye todos los aspectos operativos del equipo: hechos que investigará; miembros del equipo; jefes; confidencialidad; mecanismos de traspaso de información; duración y prórrogas; forma de materializar diligencias en los territorios de los Estados participantes; gestión y administración de bienes relacionados con el delito; entre otros.¹⁶⁵
- vii) **Firma del acta.** Lo más relevante en esta fase es que cada país individualice de forma correcta *cuál* autoridad debe firmar: en algunos casos será la Autoridad

¹⁶⁴ Por ejemplo, de un fiscal jefe o del Fiscal General.

¹⁶⁵ Véase el *Modelo de Acuerdo sobre la creación de un Equipo Conjunto de Investigación*, preparado por la REDCOOP. Disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-docs/red-de-cooperacion-juridica-internacional/modelo-de-acuerdo-sobre-la-creacion-de-un-equipo-conjunto-de-investigacion>.

Central; para otros países, el Fiscal General; otros Estados permitirán al fiscal a cargo de la investigación suscribir el acta; etc.

- viii) **Trabajo del ECI.** Será especialmente importante definir con antelación los mecanismos de comunicación entre los miembros del equipo (electrónicos, físicos, etc.) y además las facultades que tendrán los miembros nacionales del equipo cuando deban realizarse diligencias investigativas en el extranjero (si podrán o no participar, o ser meros observadores). También es importante considerar la posibilidad de coordinar operativos simultáneos en los territorios de los Estados participantes y establecer protocolos sobre incautación, congelamiento, decomiso y reparto de bienes, protección y asistencia a víctimas y testigos, entre otros posibles. El uso de la evidencia obtenida en principio se regirá por el principio de *especialidad*, salvo norma o acuerdo en contrario.
- ix) **Modificación del Acuerdo.** Puede modificarse en torno a los hechos investigados (ampliarse o restringirse); o en el plazo de funcionamiento (especialmente, prorrogarse).
- x) **Finalización del trabajo.** Será importante en esta etapa definir *quién* se queda con la investigación, o si ésta se *dividirá* según criterios territoriales. Normas domésticas sobre jurisdicción adjudicativa (territorial y extraterritorial) deberán ser tenidas a la vista para una mejor decisión, entre otros criterios posibles.¹⁶⁶
- xi) **Evaluación.** Análisis de los resultados obtenidos. Identificación de buenas prácticas, dificultades y nudos críticos a ser tenidos en cuenta en la formación y funcionamiento de futuros equipos.

¹⁶⁶ Véase EUROJUST (2021), JITs Network, *Guía Práctica de los Equipos Conjuntos de Investigación*, p. 11. Disponible en: <https://www.eurojust.europa.eu/publication/jits-practical-guide>.

Caso práctico.

La fiscal especializada en la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente del país A se encuentra investigando una organización criminal que se dedicaría a la caza ilegal de una especie de monos protegidos por la Convención CITES, y su posterior traslado al país B, donde son vendidos.

La fiscal decide investigar el caso de manera conjunta con las autoridades de B.

- i) En un primer momento, coordinan una reunión virtual a la que asisten los fiscales especializados, policías y las UCIs de los Ministerios Públicos de A y B. Comparten información y antecedentes preliminares y deciden investigar el caso en conjunto, a través de la formación de un ECI.
- ii) A envía un requerimiento de asistencia formal a B, que se tramita a través de las Autoridades Centrales, en virtud del cual se solicita la creación de un ECI para la investigación del tráfico de especies protegidas. Se funda jurídicamente en lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de Palermo.
- iii) La Autoridad Central de B, luego de discutir el caso con el fiscal especializado de su país, responden afirmativamente a la solicitud.
- iv) Los fiscales de ambos países se reúnen para acordar los términos del Acuerdo Operativo, en el cual plasman los hechos a investigarse por el equipo, sus líderes (un fiscal por país), sus integrantes (fiscales y policías de ambos países), la forma en que se comunicarán, el plazo de duración entre otros.
- v) Una vez formado el equipo, comienza el trabajo. En un primer momento, cada parte realiza diligencias investigativas en los territorios de sus países. Los antecedentes recopilados son subidos a una *nube* institucional especialmente creada, con medidas de seguridad adecuadas, desde donde son descargados por los integrantes del ECI e incorporados válidamente en las respectivas carpetas investigativas.
- vi) Más adelante se hace necesario realizar un allanamiento específico en un inmueble ubicado en el territorio de A, en el cual presuntamente se encontrarían cautivas las especies objeto del tráfico. Los fiscales y policías de B viajan a A, pero son los fiscales de dicho país quienes ejecutan la diligencia. Las autoridades de B sólo están autorizadas para presenciar su desarrollo, de acuerdo con la ley interna. La gestión es un éxito y logran rescatar más de 15 monos cautivos.
- vii) Una vez acreditado el *tráfico* e identificado a sus partícipes, los líderes del equipo, fiscales de A y B, preparan un operativo conjunto. Se decide allanar domicilios en A y B y detener personas que se encuentran ubicadas en ambos territorios. Los fiscales solicitan autorizaciones judiciales a los tribunales competentes, los cuales las otorgan. Coordinan la ejecución de las diligencias para el mismo día y a la misma hora, de manera de no alertar a los imputados. La diligencia concluye de forma exitosa, lográndose detener a todos los miembros de la organización y el rescate de más de 20 monos cautivos.

Caso práctico.

- viii) Las detenciones y allanamientos permiten imputar formalmente a las personas investigadas los delitos que se les atribuyen, lo cual ocurre en audiencias que se desarrollan en ambos países.
- ix) Los miembros del ECI se reúnen nuevamente para analizar la forma de abordar los siguientes pasos, ahora en el marco de procesos penales judicializados. Deciden enfocar la etapa de juicio en A, por las siguientes razones: a) A cuenta con una norma de jurisdicción adjudicativa extraterritorial que habilita a sus jueces a juzgar los hechos ocurridos en A y B; b) en A se encuentran la mayor cantidad de testigos y evidencia, así como la mayoría de los imputados; c) se decide que es más conveniente que una sola jurisdicción tome el caso en su conjunto, para evitar decisiones contradictorias; d) B cuenta con normas que le permiten transferir el procedimiento a A. Para los imputados detenidos en B, las autoridades de A solicitan su extradición.
- x) Finalmente, el caso es juzgado en A y todos los miembros de la organización criminal son condenados y el producto del delito decomisado. Ambas partes se reúnen una vez más para evaluar el funcionamiento del equipo e identificar problemas y buenas prácticas que puedan ayudarlos a mejorar los procedimientos en ocasiones futuras.

4. Recuperación transnacional de activos

4.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

La recuperación transnacional de activos es el proceso de cooperación internacional que permite identificar, incautar, congelar, decomisar y restituir bienes adscritos a un proceso penal -en particular sus efectos, utilidades y ganancias- cuando se encuentran ubicados en el territorio de otro Estado.¹⁶⁷ Se trata de un mecanismo que en definitiva habilita a las autoridades de un Estado a *perseguir* los activos que son el producto del delito cuando éstos son transferidos o trasladados físicamente al extranjero. Los estatutos de recuperación transnacional de activos incluyen normas que habilitan y regulan la forma y condiciones en que un Estado puede localizar y solicitar la devolución de ciertos bienes ubicados en el extranjero; y aquellas bajo las cuales el Estado requerido puede asegurar los activos y restituirlos al Estado requirente.

Tanto desde la perspectiva *activa* -la del Estado requirente-, como de la *pasiva* -la del requerido-, la recuperación internacional de activos puede calificarse como un *proceso*, que tiene fases y etapas bien definidas:

- i) En un primer momento será necesario *identificar* los bienes que se encuentran en el extranjero y el lugar preciso de su ubicación.
- ii) Una vez localizados, los activos deben ser *asegurados*, inmovilizados, para así garantizar su devolución, a través de institutos procesales como el congelamiento (o medidas cautelares reales) o su incautación física.

¹⁶⁷ Un análisis detallado de esta herramienta de cooperación internacional puede encontrarse en BRUN, Jean-Pierre; GRAY, Larissa; SCOTT, Clive; STEPHENSON, Kevin M. *Manual para la recuperación de activos. Una guía orientada a los profesionales*. Stolen Asset Recovery Initiative (StaR). Banco Mundial – UNODC, 2011, pp. 182. Disponible en: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/507781468151491581/pdf/594640PUB0SPAN00Box379863B00PUBLICO.pdf>. Vid., también, STEPHENSON, Kevin M.; GRAY, Larissa; POWER, Ric; BRUN, Jean-Pierre; DUNKER, Gabriele; PANJER, Melissa. *Barreras para la Recuperación de Activos*. Stolen Asset Recovery Initiative (StaR). Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)/ El Banco Mundial - UNODC, Estados Unidos, 2014, disponible en: https://star.worldbank.org/sites/star/files/barriers_spanish_final_0.pdf; y UNODC, *Restitución de activos decomisados y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Una red para todos los peces*, UNODC, Viena, 2023. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2023/UNODC_Confiscated_Asset_Returns_and_UNCAC_-_A_Net_for_All_Fish_2023_ES.pdf.

- iii) En un tercer momento, habrá que esperar que un tribunal decrete el *comiso* sobre los bienes (a menos que, excepcionalmente, un país pueda, basado en la legislación nacional e internacional aplicable, *devolverlos* antes de se decrete su comiso, aunque ello podría ser problemático desde la perspectiva del derecho de propiedad de su dueño o poseedor). Por regla general serán los jueces del Estado requirente quienes ordenarán el comiso sobre los bienes y solicitarán al Estado donde éstos se encuentran que *ejecuten*, en lo patrimonial, esa sentencia condenatoria u orden de decomiso.¹⁶⁸
- iv) Finalmente, y previa autorización de las autoridades requeridas, los bienes son devueltos al Estado requirente. Algunos de ellos serán objeto de realización, y su producto (el dinero obtenido de su venta), transferido a las autoridades solicitantes. Otros activos, por sus particulares características e *individualidad*, será necesario trasladarlos físicamente al territorio del Estado que los reclama (por ejemplo, un cuadro o reliquia histórica). En cualquiera de los dos casos, los bienes se *incorporan*, en sentido amplio, al proceso penal doméstico y son asignados a cumplir los fines que la ley establece para los bienes decomisados (por ejemplo, reparar víctimas, asignar presupuestos a organismos de investigación, persecución penal y/o juzgamiento, devolución al Estado para financiar programas especiales, etc.)¹⁶⁹, a menos que se acuerde su disposición definitiva (como por ejemplo permite el art. 57.5 Convención de Mérida).

En esta etapa el Estado requerido podrá exigir que una parte del valor de los activos quede en territorio nacional. Los porcentajes serán por regla general negociados caso a caso entre las autoridades involucradas en el proceso.¹⁷⁰

Cada una de estas etapas tiene exigencias, requisitos y caracteres propios, que pueden materializarse utilizando instrumentos de cooperación formal e interinstitucional. En un proceso completo de recuperación de activos pueden concretarse todas o sólo algunas de ellas, y será fundamental para el éxito del proceso que las autoridades de los Estados involucrados mantengan una comunicación fluida, que les permita ir resolviendo problemas

¹⁶⁸ En el marco específico de la Convención de Mérida, esta etapa del proceso puede tener varias soluciones. Por ejemplo, se ha señalado que los Estados Parte consideren la posibilidad de no exigir sentencia firme en aquellos casos en que no se pueda dictar por fallecimiento, fuga o ausencia del acusado, u otros casos apropiados.

¹⁶⁹ Véase la detallada regulación que al respecto ofrece el artículo 57 de la Convención de Mérida.

¹⁷⁰ La Convención de Mérida dispone que la totalidad de los bienes sean devueltos al Estado requirente, descontados los gastos incurridos para su congelamiento, incautación, realización y restitución, al menos en las hipótesis del artículo 57.

e imprevistos que surjan en el camino, y además interiorizarse de las leyes domésticas del otro Estado y las condiciones que impone para garantizar un buen resultado para las partes involucradas.

La delincuencia ambiental, en la medida que persigue, en la mayoría de los casos, el lucro o beneficio patrimonial de sus autores, genera o produce bienes que luego pueden ser transferidos u ocultados en el extranjero, y para cuya restitución se necesite activar un proceso de recuperación transnacional de activos.¹⁷¹ Así por ejemplo, las ganancias provenientes de las actividades de minería ilegal, tala ilegal de árboles, contaminación, tráfico de residuos tóxicos y tráfico de especies protegidas, entre otros fenómenos criminales que atentan contra el medio ambiente, son susceptibles de ser enviados a otros países para así evitar su detección y posterior comiso. Lo mismo puede predicarse cuando los delitos contra el medio ambiente están conectados a otros que, en sí mismos, también producen ganancias o beneficios que son transferidas a jurisdicciones foráneas, como la corrupción o el narcotráfico.

De esta manera, la investigación de estos ilícitos siempre debiera considerar una arista patrimonial, que se haga cargo de la ubicación y aseguramiento de los activos producidos, y también de investigar las posibles conductas que tengan por finalidad dar una apariencia de legalidad o legitimidad a ciertos bienes de ilícita procedencia, configurando de esta forma un delito de lavado de dinero.¹⁷²

4.2. Bases normativas

Como herramienta de cooperación *formal* le son aplicables los mismos fundamentos jurídicos ya analizados. Cabe destacar que la mayoría de las convenciones internacionales, tanto las genéricas como las temáticas, terminadas en el ámbito de Naciones Unidas o en el espacio iberoamericano, contienen normas especiales que se dedican al tema, siempre desde la perspectiva del *proceso* analizado *supra*.¹⁷³

¹⁷¹ En detalle, *supra*. III.

¹⁷² Vid., también *supra*. III.

¹⁷³ Artículo 7.d) y 13 a 15 de la Convención de Nassau; artículos 22 y 24 del Protocolo de San Luis y del Acuerdo del MERCOSUR; artículo 5.4 y 5.5 de la Convención de Viena; artículo 13 Convención de Palermo y Capítulo V Convención de Mérida.

Debe destacarse la especial regulación que la Convención de Mérida dedicó a la recuperación de activos, incorporando un capítulo completo sobre ello en su texto.¹⁷⁴ Ya en el prefacio, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi A. Annan, declaraba: “(...) Además, se da un paso decisivo al exigir a los Estados Miembros que devuelvan los bienes procedentes de la corrupción al país de donde fueron robados. Esas disposiciones – las primeras de este género- introducen un nuevo principio fundamental, así como un marco para ampliar la cooperación entre los Estados, a fin de evitar y descubrir la corrupción y devolver los beneficios obtenidos. En el futuro, los funcionarios corruptos tendrán menos opciones para ocultar sus ganancias ilícitas. Esta cuestión es especialmente importante para muchos países en desarrollo, en que altos funcionarios corruptos saquearon la riqueza nacional y los nuevos gobiernos necesitan recursos desesperadamente para reconstruir y rehabilitar la sociedad.”.

4.3. Etapas y procedimiento

- i) **Identificación de bienes.** El objetivo de esta etapa consiste en identificar qué bienes se encuentran en el extranjero y dónde específicamente (por ejemplo, si se trata de dinero, en qué banco están depositados; si son inmuebles, dónde se encuentran emplazados; etc.).

La fase de identificación y localización de bienes debiera conducirse por medio de herramientas de cooperación *interinstitucional*, en la medida que permiten *preparar* un requerimiento formal en el cual se solicite el aseguramiento y devolución de los bienes. Como mecanismo de preparación de un requerimiento formal, la identificación de bienes es una de las manifestaciones más paradigmáticas de la cooperación interinstitucional.¹⁷⁵ A lo anterior debe agregarse que algunos países tienen la práctica de rechazar pedidos formales de asistencia cuya finalidad sea identificar y localizar bienes, en la medida que lo consideran una *expedición de pesca -fishing expedition-* que sólo hará perder recursos y tiempo si sigue la vía formal.¹⁷⁶

¹⁷⁴ El artículo 51 de la Convención de Mérida declara: “La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí a este respecto.”.

¹⁷⁵ Véase la Guía de Uso del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de la AIAMP, cit.

¹⁷⁶ En el Reino Unido, la identificación y rastreo de bienes debe hacerse previamente a través de instrumentos de cooperación internacional. Vid., Home Office, *Request for Mutual Legal Assistance in Criminal Matters. Guidelines for Authorities outside of the United Kingdom*, 2022, p. 50: “All asset tracing/identification of assets should be conducted on a law enforcement to law enforcement cooperation basis through the National Crime Agency or other law enforcement to law enforcement cooperation channels such as CARIN.”. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/media/652514f32548ca000dddf000/MLA_Guidelines_-_English.pdf.

Las autoridades nacionales pueden utilizar entonces redes policiales como INTERPOL, que cuenta con una Red Mundial de Puntos de Contacto sobre Recuperación de Activos y Lucha contra la Corrupción¹⁷⁷; o a nivel de inteligencia financiera, el Grupo Egmont¹⁷⁸. Los Ministerios Públicos podrán comunicarse a través de los puntos de contacto de la RIFC o utilizando como fundamento jurídico el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de la AIAMP.¹⁷⁹ Cabe destacar también la existencia de redes especializadas en identificación de activos como la Red de Recuperación de Activos (RRAG) del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)¹⁸⁰ y la Red CARIN.¹⁸¹

Destaca especialmente el trabajo que ha realizado en este ámbito la Red de Fiscales contra las Finanzas Criminales de la AIAMP a través de su Guía de Recuperación de Activos, en la cual plasman los diferentes requisitos y normativas domésticas de los países cuyos Ministerios Públicos son miembros de la AIAMP, en esta materia.¹⁸²

A todo lo anterior debe agregarse el uso de fuentes abiertas para identificar activos en el extranjero. Se trata de sitios de internet u otras redes informáticas que cuentan con información a la que se puede acceder libremente, sin restricción de acceso (por ejemplo, por medio de contraseñas, llaves especiales u otros). Muchos países tienen bases de datos abiertas en las cuales incluyen información patrimonial a la que puede acceder un investigador de cualquier país, sin necesidad de activar un requerimiento internacional de ningún tipo.¹⁸³ La utilización de información obtenida de fuentes abiertas no exige de ningún requerimiento de asistencia internacional previo dirigido al país donde se

¹⁷⁷ Más antecedentes en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Lucha-contra-la-corrupcion-y-recuperacion-de-activos>.

¹⁷⁸ Mayor información en: <https://egmontgroup.org/>. Debe destacarse que los trasposos que se realizan a través del Grupo Egmont son de *inteligencia*, a través de las Unidades de Inteligencia o Análisis Financiero (UIFs). Dicha información no necesariamente será trasladable de manera automática al proceso penal, y para algunos países nunca podrá ser considerada como evidencia, manteniendo su naturaleza de información de *inteligencia*.

¹⁷⁹ *Supra.* IV.

¹⁸⁰ Vid., <https://www.gafilat.org/index.php/es/espanol/18-inicio/gafilat/49-red-de-recuperacion-de-activos-del-gafilat-rrag>.

¹⁸¹ Camden Asset Recovery Inter-agency Network. Más información en: <https://www.carin.network/>.

¹⁸² Guía, cit. Vid también *supra.*, IV.

¹⁸³ Un esfuerzo por sistematizar fuentes abiertas útiles para fiscales, en el ámbito del MERCOSUR, puede encontrarse en: <https://www.rempm.org/biblioteca.php>.

encuentra el proveedor de servicio de internet en cuyo servidor se encuentra almacenada dicha información.¹⁸⁴

En el ámbito más específico de la investigación y persecución penal de delitos de corrupción, es útil tener a la vista lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención de Mérida, cuyo párrafo 1 establece:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.”.

- ii) **Incautación y congelamiento.** Una vez identificados y ubicados los bienes, será necesario enviar un requerimiento internacional formal solicitando su incautación o congelamiento con miras a su restitución. La solicitud se ejecutará conforme a las leyes, requisitos y procedimientos del Estado requerido (la *lex loci*): por regla general, un fiscal deberá solicitar autorización judicial previa a la materialización de la medida, a menos que se le autorice a presentar como fundamento la petición enviada por el Estado requirente; podrán aplicarse reglas especiales de enajenación temprana de bienes cuya mantención sea especialmente onerosa o estén expuestos a una rápida descomposición o destrucción; y los bienes quedarán sujetos a los sistemas de administración y gestión que se encuentren disponibles.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Justamente porque se trata de una fuente *abierta*. Esta solución la recoge expresamente el artículo 32.a del Convenio de Budapest en los siguientes términos: “A Party may, without the authorisation of another Party: a access publicly available (open source) stored computer data, regardless of where the data is located geographically; ...”. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/cybercrime/the-budapest-convention>. Un análisis más profundo *infra*. VII.3.

¹⁸⁵ No todos los países tienen los mismos sistemas de administración y gestión de bienes incautados y decomisados. En algunos existen organismos especializados que se dedican a ello, y en otros son las mismas

Según el tipo de bienes objeto del requerimiento se podrá proceder a su incautación (por ejemplo, joyas, obras de arte) o a su congelamiento -medidas cautelares reales- (por ejemplo, dinero en el banco).

El artículo 54.2 de la Convención de Mérida, en este sentido, dispone:

*“2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno: a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo, sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.”.*¹⁸⁶

- iii) **Decomiso.** A menos que muy excepcionalmente se devuelvan los activos previo a que se decrete su comiso, será necesario esperar el término del proceso penal del Estado requirente y la dictación de una sentencia condenatoria que ordene el decomiso de los bienes incautados o congelados en el extranjero.

Fiscalías o Poderes Judiciales las instituciones a cargo de su conservación. El asunto es relevante pues una adecuada administración y gestión de los bienes impide que éstos pierdan valor, haciendo infructuoso el proceso de recuperación. Véase, por ejemplo, el Proyecto de bienes decomisados en América Latina (BIDAL), de la Organización de Estados Americanos (OEA): <https://www.oas.org/ext/es/seguridad/origen-ilicito>.

¹⁸⁶ Véase también, en particular, el artículo 55 de la Convención de Mérida.

Dicha sentencia debe entonces enviarse formalmente al Estado en cuyo territorio se encuentran los bienes, solicitando su *ejecución* en la parte patrimonial: es decir, que los tribunales nacionales den curso al decomiso ordenado en la sentencia extranjera, y ordenen la liberación de los bienes congelados y su devolución a la jurisdicción requirente. La forma y condiciones bajo las cuales una sentencia extranjera es reconocida y puede ser ejecutada, dependerá de la regulación nacional de cada Estado.

En este sentido, por ejemplo, el artículo 54.1 de la Convención de Mérida establece:

*“1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte; b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.”.*¹⁸⁷

- iv) Restitución.** En el caso de dinero, usualmente éste será transferido electrónicamente a una cuenta bancaria proporcionada por las autoridades requirentes. En el caso de bienes muebles o inmuebles, la regla general será la de su *liquidación* -venta en pública subasta- y transferencia del producto. Algunos bienes, por su naturaleza y características, podrán ser restituidos físicamente al Estado (por ejemplo, obras de arte o patrimonio cultural).¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Ibíd.*

¹⁸⁸ Sobre la restitución y disposición final de los bienes, considérese la regulación contenida en el artículo 57 de la Convención de Mérida.

Los Estados pueden -habitualmente lo hacen- entrar en negociaciones para repartir los bienes entre ellos, es decir, determinar qué parte de los mismos se quedará en el Estado requerido. Será importante que los fiscales que participaron en el proceso penal puedan estar presentes en la negociación para hacer valer su punto de vista y explicar con mayor detalle la relevancia que tiene la recuperación íntegra o en al menos un determinado porcentaje de los bienes retenidos.¹⁸⁹

Sin perjuicio de lo anterior, conviene tener a la vista lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Convención de Mérida, que exige la devolución total de los bienes, deducidos los gastos razonables en que hubiera incurrido el Estado requerido, cuando se trata de delitos de corrupción que pueden vincularse a la delincuencia ambiental:

- “a) De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido: En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;*
- b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;*
- c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes*

¹⁸⁹ Vid., artículo 59 de la Convención de Mérida; también, el *Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el Mercosur*. Disponible en: https://www.rempm.org/archivos/Biblioteca_Virtual/1._Normativas/MERCOSUR/Acuerdos/Acuerdo_Disposici%C3%B3n_de_Bienes_Decomisados_MERCOSUR_21012019102535.pdf.

a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.”.

Caso práctico.

La fiscal de A tiene a su cargo una investigación por el delito de minería ilegal. Se pesquisa la actividad de un grupo organizado de personas que se estarían dedicando a extraer ilegalmente oro de yacimientos ubicados en una zona rural al sur del país.

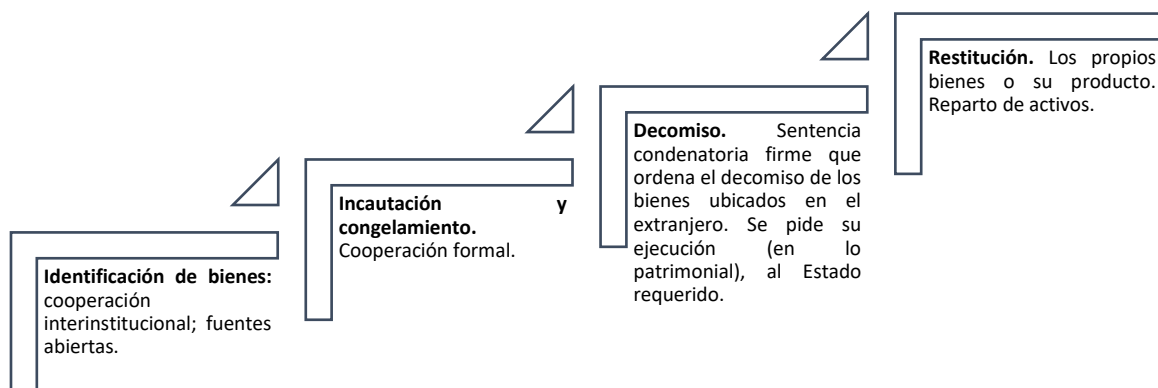
La fiscal ha iniciado una investigación patrimonial paralela, que pretende establecer cuál ha sido el producto o ganancias obtenidos por el grupo gracias a su actividad ilícita, y así asegurar dichos activos y luego solicitar su decomiso en el juicio respectivo. La declaración de un testigo le entrega indicios de que todo o parte de las utilidades delictivas se estarían escondiendo en el país B.

- i) La fiscal comienza consultando todas las fuentes abiertas de B que pudieran entregarle información patrimonial de los investigados. Así descubre que los hijos de uno de ellos, menores de edad, serían dueños de un inmueble ubicado en dicho país.
- ii) Luego, formula requerimientos de cooperación interinstitucional al Ministerio Público de B y realiza consultas a través de la RRAG. Como respuestas a ambas solicitudes logra identificar que uno de los imputados registra a su nombre una cuenta bancaria en ese país, y que otro de los investigados ha adquirido 3 vehículos de lujo.
- iii) Con dicha información la fiscal, en coordinación con la UCI de su Ministerio Público, formulan un requerimiento de asistencia formal que fundan en las disposiciones sobre cooperación internacional para el decomiso contenidas en la Convención de Palermo. Solicitan el congelamiento e incautación de los bienes con miras a su restitución. El pedido de asistencia se tramita a través de las Autoridades Centrales.
- iv) La Autoridad Central de B le envía el requerimiento al fiscal de B, quien ya estaba en conocimiento del caso luego de haber contestado la solicitud de cooperación interinstitucional enviada en base al Acuerdo de Cooperación de la AIAMP. El fiscal solicita autorización al tribunal competente para incautar los vehículos, congelar el dinero que se encuentre depositado en el banco y que se decrete la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble. El juez, analizados los antecedentes remitidos por las autoridades de A, y teniendo en cuenta las normas legales domésticas y aquellas que sirvieron de fundamento jurídico a la petición de asistencia internacional, accede a la solicitud del fiscal.
- v) El fiscal, con auxilio de la policía, concreta las medidas de incautación y congelamiento de bienes.

Caso práctico.

- vi) La fiscal de A sigue adelante con su procedimiento. Luego de reunir suficiente evidencia contra la organización criminal, decide acusar a sus integrantes y requerir el comiso de los bienes que conforman el producto del delito, tanto aquellos ubicados en su país como en B.
- vii) El tribunal competente, luego del juicio respectivo, decide condenar a los acusados por su participación punible en los delitos de pertenencias a una organización criminal y minería ilegal. Decreta asimismo el comiso de todos los bienes identificados en la acusación.
- viii) Una vez que la sentencia está firme y ejecutoriada, la fiscal de A solicita nuevamente a B, a través de un requerimiento formal tramitado a través de las Autoridades Centrales, que ejecuten en lo patrimonial dicho fallo.
- ix) Las autoridades de B reconocen como válida la sentencia dictada por el tribunal de A, por así permitirsele su legislación. Un tribunal competente de dicho país ordena el decomiso de los bienes incautados y congelados y, a continuación, ordena expresamente su devolución a las autoridades de A, descontados los costos necesarios para ejecutar la cooperación y sin perjuicio del reparto de bienes que decidan las instituciones competentes.
- x) El organismo a cargo de resguardar los intereses patrimoniales de B solicita, a través de la Autoridad Central, entrar en un proceso de negociación con A para definir qué parte de aquellos activos decomisados se quedarán en el territorio nacional.
- xi) Se lleva adelante la negociación, en la cual también participan los fiscales de ambos países. Se acuerda que un 5% del total decomisado permanezca en B y el saldo restituido a A.
- xii) El inmueble y los vehículos se venden en pública subasta. El producto de la venta, junto con el dinero congelado en el banco, son transferidos a la cuenta bancaria del tribunal de A, quien le da a esos activos el destino que fija su legislación nacional: reparar a la comunidad los daños ecológicos causados por la actividad de minería ilegal.

4.4. Esquema



5. Evidencia digital

5.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de los delitos que afectan al medio ambiente

La evidencia digital puede ser definida como aquella información de valor probatorio generada o contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio. No posee una forma física *independiente*, y debe extraerse de otros dispositivos físicos de almacenamiento o transmisión. Sus fuentes, entonces, incluyen dispositivos como computadores, discos duros, teléfonos, relojes inteligentes, cámaras fotográficas y de video, billeteras virtuales, entre otros; y también elementos propios de internet como las IP¹⁹⁰ - estáticas o dinámicas-, los nombres de dominio y otros.

Tradicionalmente ha sido clasificada en tres grandes grupos:

- i) **Información de suscriptor o abonado.** Incluye toda información, en forma de datos informáticos o cualquier otra forma, que posea un proveedor de servicios y esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, y que permita determinar:
 - a) el tipo de servicio de comunicaciones utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;
 - b) la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios, y
 - c) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.¹⁹¹
- ii) **Datos de tráfico.** Se trata de aquellos datos informáticos relativos a una comunicación por medio de un sistema informático, generados por un sistema

¹⁹⁰ Internet Protocol. Las direcciones IP permiten identificar a un dispositivo -por ejemplo un computador o un teléfono- en internet o en una red local.

¹⁹¹ Artículo 18.3 del Convenio de Budapest. El artículo 1.b define el término “datos informáticos” como “(...) cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función.”.

informático como elemento de la cadena de comunicación, que indiquen el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño y duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.¹⁹²

- iii) **Datos de contenido.** Comprende “(...) *el contenido comunicativo de la comunicación, es decir, el significado o la finalidad de la comunicación, o el mensaje o la información transmitida por la comunicación. Se trata de todo lo transmitido como parte de la comunicación que no sean datos sobre el tráfico.*”.¹⁹³

La evidencia en formato electrónico o digital ha venido ganando importancia y presencia en los procesos penales domésticos, al punto que actualmente algunos sostienen que se trata de la prueba más relevante en las investigaciones y procedimientos seguidos por *cualquier* delito. En efecto, la creciente digitalización de la sociedad ha determinado que la mayoría de nuestros hábitos e interacciones sociales se concreten mediante la utilización de dispositivos electrónicos o de internet. Ello se manifiesta en el diseño y uso de artefactos que cumplen funciones cotidianas y que son capaces de almacenar información digital y de transmitirla a través de la red (por ejemplo teléfonos, relojes, vehículos, lavadoras, aspiradoras, parlantes de música, etc.).¹⁹⁴ A ello debe agregarse el acceso exponencial que la población a nivel mundial ha tenido a internet, con el consiguiente desarrollo de aplicaciones de mensajería, correo electrónico y las llamadas *redes sociales*, que permiten interacciones entre múltiples usuarios ubicados en diferentes partes del mundo, y la transmisión entre ellos de diferente clase de contenidos a través de internet (mensajes, fotografías, archivos, correos, música, etc.).¹⁹⁵

Otros tres elementos merecen destacarse. El primero es la capacidad de las personas y organizaciones de utilizar internet con fines ilícitos, especialmente mediante la creación de espacios virtuales donde pueden vender y adquirir bienes de ilícito comercio -drogas, armas, personas, especies protegidas, etc.- con identidades falsas y mecanismos de resguardo frente a las investigaciones de los organismos de cumplimiento de la ley (la llamada *deep web*, o *dark web*). El segundo es la utilización de sistemas de mensajería especialmente diseñados para no ser interceptados y su contenido divulgado, ampliamente

¹⁹² Artículo 1.d Convenio de Budapest.

¹⁹³ Vid., artículo 21 Convenio de Budapest y su Informe explicativo, *para.* 229. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=185>.

¹⁹⁴ Lo que algunos denominan el *internet de las cosas* (internet of things).

¹⁹⁵ Vid. también: Consejo de Europa, *Electronic Evidence Guide v. 3.0*, 2022, <https://www.coe.int/en/web/cybercrime/-/iproceeds-2-launching-of-the-electronic-evidence-guide-v-3-0>; y UNODC, 2022, *Guía Práctica para la Solicitud de Pruebas Electrónicas Transfronterizas*. Disponible en: <https://sherloc.unodc.org/cld/en/st/evidence/practical-guide.html>

utilizado por organizaciones criminales.¹⁹⁶ Y el tercero es la aparición y uso cada vez más frecuente de *criptoactivos*: monedas virtuales que se almacenan en billeteras, también virtuales, y que pueden servir como método de pago de servicios legales e ilegales, incluyendo el lavado de dinero.¹⁹⁷

En este contexto, parece evidente la importancia que tienen los datos informáticos en tanto evidencia de la comisión de un delito y la participación que en éste le ha cabido a una o más personas naturales o jurídicas -o no-. Su impacto es transversal a *todo* tipo de fenómenos delictivos, individuales o colectivos, domésticos o transnacionales, simples o complejos, incluyendo por cierto todas las tipologías de delitos que afectan el medio ambiente. En relación a éstos, la obtención de evidencia digital podría dar cuenta de uno o más de los siguientes hechos:

- i) Mensajes de texto, audio o video/mensajerías/correos electrónicos que prueben los planes y las coordinaciones llevadas a cabo para la perpetración de crímenes contra el medio ambiente.
- ii) Fotografías de especies, minerales u otros elementos transmitidos a través de internet con el objeto de ofrecerlos a la venta.
- iii) Inversión de utilidades de origen ilícito en criptoactivos y almacenamiento en una o más billeteras virtuales.
- iv) IPs de creación y conexión de dispositivos a internet para acreditar presencia física en uno o más de los lugares donde se cometió el delito.
- v) Datos de tráfico que permitan identificar a todos los partícipes de una organización criminal y el número y tipo de comunicaciones sostenidas entre ellos.

¹⁹⁶ Véase especialmente los casos *Encrochat* y *SkyECC*. Más información en: <https://www.europol.europa.eu/media-press/newsroom/news/dismantling-encrypted-criminal-encrochat-communications-leads-to-over-6-500-arrests-and-close-to-eur-900-million-seized>.

¹⁹⁷ Vid., por ejemplo, UNODC, *Blanqueo de dinero mediante criptomonedas*, en: <https://syntheticdrugs.unodc.org/syntheticdrugs/es/cybercrime/laundryingproceeds/moneylaundering.html>; también, GAFILAT, *Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales*, 2021. Disponible en: <https://biblioteca.gafilat.org/?p=643>.

- vi) Información de suscriptor necesaria para identificar a una persona que utiliza redes sociales para la venta de especies protegidas o minerales extraídos ilícitamente.
- vii) Interceptación de comunicaciones de audio o texto.
- viii) Análisis de archivos almacenados en computadores u otros dispositivos que permitan rastrear la comisión del delito desde su origen, y a sus intervinientes.

5.2. Bases normativas

Existen múltiples vías de obtención de evidencia digital cuando ésta se encuentra almacenada en servidores ubicados en el extranjero: la cooperación directa con proveedores de servicios de internet, el uso de la Red 24/7, la cooperación internacional interinstitucional y la asistencia mutua -cooperación *formal*-.¹⁹⁸

En los casos en que los datos electrónicos se soliciten a través de los sistemas de asistencia mutua, los fundamentos jurídicos ya analizados son perfectamente aplicables a esta clase de evidencia. Ello incluye el uso de tratados bilaterales, convenciones multilaterales *genéricas* -por ejemplo la Convención de Nassau-, convenciones multilaterales *temáticas* -por ejemplo la Convención de Palermo- y principios generales de derecho internacional como el de *reciprocidad*.¹⁹⁹

Sin perjuicio de ello, debe destacarse la plena vigencia de un instrumento internacional que hasta la fecha es el único dedicado específicamente a delitos cometidos contra o a través de sistemas informáticos (*cibercrímenes*), y la obtención de evidencia digital, ya sea a nivel doméstico o desde el extranjero: el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, o Convenio de Budapest. Abierto a la firma el año 2001, la mayoría de los países iberoamericanos son Parte del mismo: Andorra, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal y República Dominicana.²⁰⁰

El Capítulo III del Convenio describe los diferentes mecanismos de cooperación internacional que fueron especialmente diseñados para la recolección de pruebas electrónicas:

¹⁹⁸ Más detalle *infra*. 5.3.

¹⁹⁹ *Supra*. II.2.

²⁰⁰ <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treatynum=185>.

- i) Estatuto de extradición para la búsqueda y entrega de personas investigadas o condenadas por algunos de los crímenes descritos en la convención (art. 24).
- ii) Transmisión espontánea de información (art. 26).
- iii) Conservación rápida de datos informáticos almacenados (art. 29).
- iv) Revelación rápida de datos conservados sobre el tráfico (art. 30).
- v) Acceso a datos informáticos almacenados (art. 31).
- vi) Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando sean accesibles al público (art. 32).
- vii) Obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico (art. 33).
- viii) Interceptación de datos sobre el contenido (art. 34).
- ix) Red 24/7 (art. 35).

El Convenio de Budapest ha sido complementado con dos Protocolos Adicionales. El primero, sobre xenofobia y racismo, obliga a los Estados Parte a tipificar como delito en su ordenamiento interno ciertas conductas discriminatorias, racistas o xenófobas cometidas a través de sistemas informáticos. El Segundo Protocolo Adicional fue abierto a la firma en mayo del año 2022 pero aún no está vigente (dos países lo han ratificado de cinco necesarios para su entrada en vigor). Este último instrumento es de suma importancia, pues regula diferentes esquemas de cooperación internacional en relación a la evidencia digital, entre ellos la cooperación directa entre una autoridad competente y un proveedor de servicios de internet para la obtención de datos de suscriptor; la cooperación directa entre autoridades competentes para la producción de datos de suscriptor y tráfico; estatutos especiales de cooperación en casos de emergencia (a través de la Red 24/7 y asistencia mutua formal); videoconferencias internacionales y la formación de equipos conjuntos de investigación. Todo ello con las debidas garantías y salvaguardas, especialmente en relación a la protección de datos personales.²⁰¹

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en diciembre del año 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una nueva convención internacional que también se dedica específicamente a los crímenes cometidos contra o a través de sistemas informáticos, y que

²⁰¹ Más detalles en <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatyenum=224>.

incluye estatutos de cooperación internacional para la recolección o entrega transnacional de evidencia digital. Se espera que este nuevo instrumento internacional sea abierto a la firma durante el año 2025, para su pronta entrada en vigor.²⁰²

5.3. Etapas y procedimiento

- i) **Preservación de datos.** Una de las características de la evidencia digital es su alta *volatilidad*. Ello significa que muy fácilmente puede destruirse, borrarse, alterarse o de cualquier otra forma *perderse* para los investigadores. Múltiples factores pueden incidir: el titular de los datos los borra de manera permanente; el proveedor de servicios se ve obligado a borrar datos más antiguos pues no tiene suficiente capacidad de almacenamiento; condiciones climáticas adversas influyen en la calidad e integridad de los datos; entre otras.

En este contexto, será fundamental que los fiscales, policías y en general los organismos de investigación, persecución penal y juzgamiento de delitos, solicitar la preservación de los datos como primera medida investigativa. La preservación no puede equipararse al congelamiento o incautación de bienes: se trata simplemente de evitar su alteración o eliminación, no que se limite su uso o disposición por parte de su titular. Tampoco la preservación habilita al requirente a conocer el tráfico o contenido de los datos preservados: sólo se pide su conservación.

La solicitud de preservación de datos, entonces, es eminentemente *no intrusiva* desde la perspectiva de la afectación de derechos fundamentales; y debe ser materializada en el más breve plazo: la no preservación puede conducir a la pérdida de los datos y con ello la posibilidad de ser utilizados como evidencia en el proceso penal.

Existen varios mecanismos para solicitar la preservación de datos:

- a) **Solicitud al proveedor de servicios de internet extranjero (PSI).** Varios proveedores de servicio de internet ubicados en el extranjero tienen como política corporativa cooperar *voluntariamente* con los organismos encargados del cumplimiento de la ley. Esta ayuda es voluntaria pues, como fue explicado en detalle *supra*. II.1, el fiscal del Estado requirente carece de

²⁰² El texto de la convención y mayor información sobre el proceso de firma y ratificación puede encontrarse en <https://www.unodc.org/unodc/en/cybercrime/convention/home.html>.

jurisdicción ejecutiva para obligar a dicho proveedor a preservar los datos o entregar la información.²⁰³ Algunos de ellos, incluso han habilitado plataformas digitales o direcciones de correo electrónicos a las cuales se pueden dirigir los requerimientos de preservación o información. Es el caso, por ejemplo, de las empresas Meta (Facebook, Instagram y WhatsApp), Google, Microsoft, X y Uber, entre otras.

Cada proveedor decide si preserva o no y qué tipo de información entrega directamente a fiscales, policías y jueces extranjeros. También bajo qué condiciones (qué requisitos deben cumplirse tanto de forma como de fondo). Esta situación hace esencial que los Ministerios Públicos cuenten con directorios de PSI en los que se indique qué entrega cada uno y bajo qué condiciones.²⁰⁴ Ello facilitará la decisión sobre qué mecanismo de cooperación utilizar.

b) Red 24/7. La Red 24/7 se encuentra regulada en el artículo 35 del Convenio de Budapest. Se trata de una red de puntos de contacto²⁰⁵ designados por los Estados Parte que deben estar disponibles las 24 horas del día, los 7 días de la semana, para la prestación de ayuda *inmediata*.²⁰⁶ Sus funciones y competencias están señaladas en el artículo 35.1:

- Asesoramiento técnico;
- Conservación de datos en aplicación de los artículos 29 y 30;
- Obtención de pruebas, suministro de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.

En la práctica, su labor principal consiste en conservar o preservar datos informáticos.

A la Red 24/7 del Convenio de Budapest se suma la Red 24/7 del G7. Se trata de una instancia que cumple en esencia las mismas funciones (preservación

²⁰³ Panorama que cambiará con la entrada en vigor del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest.

²⁰⁴ A modo ejemplar, los Ministerios Públicos de Perú y Chile han elaborado directorios de PSI para uso interno.

²⁰⁵ En este sentido es una suerte de consagración convencional de la cooperación interinstitucional.

²⁰⁶ Informe explicativo, cit. para. 298: ““(…) *el combatir eficazmente los delitos cometidos mediante el uso de sistemas informáticos y la obtención eficaz de pruebas en formato electrónico exige una respuesta muy rápida. Además, con sólo pulsar unas pocas teclas, puede tener lugar una acción en una parte del mundo que produce instantáneamente muchas consecuencias a muchos miles de kilómetros y atravesando muchas zonas horarias. Por esta razón, la cooperación policial existente y las modalidades de asistencia mutua requieren canales complementarios para abordar eficazmente los desafíos de la era informática.*”.

de datos), que administra y coordina el Departamento de Justicia de Estados Unidos, y que tiene como Estados participantes tanto aquellos que son Parte del Convenio de Budapest como a los que no. El fiscal entonces:

- Debe dirigirse a su punto de contacto 24/7, sea del Convenio de Budapest o del G7. Si el país es parte de ambas redes es posible que el mismo punto de contacto lo sea para ambas.

Debe tenerse en cuenta que cada país es soberano para decidir qué institución ejercerá la labor de punto de contacto 24/7. En algunos países este rol recae en la policía, en otros en la Fiscalía y en otros en diferentes organismos del Poder Ejecutivo.

- Plantear su solicitud: preservar datos que se encuentran almacenados en un servidor de un proveedor de servicios de internet ubicado en el extranjero.
- Remisión de la solicitud.
- Respuesta.

c) Cooperación interinstitucional. Las solicitudes de preservación de datos pueden ir acompañadas de requerimientos de información adicionales mediante los sistemas de cooperación interinstitucional, en particular el Acuerdo de la AIAMP y la comunicación entre puntos de contacto de las Redes Especializadas en Protección Ambiental y también en este caso de la Ciberred.²⁰⁷

d) Solicitud y respuesta. La solicitud de preservación debe acompañarse de todos los datos necesarios para identificar la investigación o proceso, autoridad a cargo, breve descripción de los hechos investigados, delitos y penas aplicables, relación de la evidencia con la investigación (por qué es importante obtener esa evidencia) y con todo detalle qué tipo de dato se busca y dónde encontrarlo. Por ejemplo: correos electrónicos enviados por

²⁰⁷ Mayor información en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-ciberdelincuencia>.

xxxx, en el período comprendido entre el xxxxx de 2024 y el xxxx de 2025, del proveedor de servicios de internet xxxxx.²⁰⁸

La preservación de los datos será temporal. Los proveedores son capaces de almacenar la información por un período de tiempo limitado, de acuerdo a lo que establezca la ley aplicable. El Convenio de Budapest los obliga a preservar los datos por un plazo máximo de 90 días, aunque varios proveedores tienen capacidad de extender dicho plazo. En cualquier caso, lo relevante es que las autoridades solicitantes puedan utilizar el plazo de preservación para preparar un requerimiento de asistencia mutua o de otro tipo en virtud del cual se requiera el tipo de dato cuya preservación se buscó: información de suscriptor, datos de tráfico o datos de contenido.

Ello explica que el artículo 29 del Convenio obligue a los Estados a acompañar su solicitud con una declaración de la intención de presentar un requerimiento de asistencia mutua en el futuro.²⁰⁹ Además los obliga a mantener un registro muy preciso de los días de preservación que tienen disponibles: el objetivo es tener acceso a los datos antes de que termine el período y los mismos se pierdan por su falta de preservación (una vez expirado el plazo).

- ii) **Información de suscriptor.** Para obtener información de suscriptor los Estados también pueden requerirla directamente a los proveedores de servicio de internet, utilizar los vehículos de la cooperación interinstitucional o el de la asistencia mutua, dependiendo de las exigencias de su ley interna.

Uno de los temas que permitirá definir qué mecanismo utilizar es la forma en que se regula o clasifica esta diligencia desde la perspectiva de su potencial lesionador de derechos fundamentales (en particular a la intimidad, a la inviolabilidad de las comunicaciones, entre otros). En algunos países, la obtención de información de suscriptor no es considerada como especialmente vulneratoria de derechos, y en consecuencia se admite que el fiscal o el policía la soliciten a los proveedores de servicio de internet sin necesidad de obtener una autorización judicial. Para otros, por el contrario, el fiscal sí requerirá el visto bueno judicial, sea para todo tipo de información de suscriptor o para una parte (por ejemplo para obtener IPs de conexión).

²⁰⁸ Se acompaña como anexo un modelo de solicitud de preservación.

²⁰⁹ Un modelo de declaración se inserta en el formato de solicitud que se acompaña como anexo.

Los primeros podrán favorecerse de mecanismos más flexibles e interinstitucionales de cooperación internacional, mientras los segundos preferirán procesos más formales de asistencia mutua. Un adecuado balance es aquel que propone el Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest: obliga a los Estados Parte a facultar a sus autoridades competentes a solicitar información de suscriptor directamente a un PSI extranjero; y a éstos entregar tales datos a requerimiento de una autoridad foránea. En este esquema, que por cierto tiene matices, excepciones y la posibilidad de los Estados de reservar su aplicación²¹⁰, la cooperación directa con los PSI deja de ser *voluntaria* y además, por venir consagrada en un convenio internacional, la evidencia remitida puede ser incorporada en el proceso penal doméstico del Estado requirente y ser utilizada como prueba en el juicio respectivo.

- iii) **Datos de tráfico y datos de contenido.** Una vez preservada la información, será necesario preparar las peticiones que correspondan para hacerse de los datos que se necesitan.

Si los datos requeridos son aquellos de suscriptor o IPs de creación o conexión, puede seguirse el proceso explicado *supra*. VII.5.3.ii. Si se buscan datos de tráfico o de contenido, por regla general habrá que seguir algún proceso de asistencia mutua *formal*.²¹¹ Se pueden invocar las normas y aplicar los procedimientos analizados *supra*. VI, o eventualmente utilizar alguna de las herramientas específicas reguladas en el Convenio de Budapest y descritas *supra*. VII.5.2., por ejemplo la interceptación de contenido o la obtención en tiempo real de datos de tráfico.

- iv) **Cooperación internacional en situaciones de emergencia.** En casos de emergencia, muchos PSI han dispuesto su disponibilidad para colaborar con las autoridades investigativas y persecutoras, incluso entregando datos de tráfico o de contenido de manera expedita. Ahora bien, dos aspectos de esta cooperación deben tenerse en cuenta:

²¹⁰ Vid., artículo 7°.

²¹¹ La mayoría de los países considera que la obtención de datos de tráfico y de contenido sí es intrusiva desde el punto de vista de su capacidad lesionadora o limitadora de derechos de privacidad o inviolabilidad de las comunicaciones, por lo que su acceso requiere autorización judicial previa que pondere tal afectación con los objetivos de la investigación y proceso penal.

- a) No existe una definición de consenso de “emergencia”. Para algunos PSI, esta sólo se producirá cuando exista riesgo o peligro cierto e inminente para la vida o integridad física de una persona *natural*. Otros PSI pueden considerar descripciones más amplias, incluyendo por ejemplo los ataques a infraestructuras críticas del Estado (de defensa, electricidad, abastecimiento de agua, transporte, la banca, etc.).

Los fiscales entonces debieran conocer de antemano qué criterios maneja el PSI para aplicar los protocolos de emergencia. Como la cooperación es voluntaria, la empresa podrá denegar la asistencia al no considerar que existe una emergencia en el caso concreto sin que exista algún mecanismo de “apelación” o reconsideración de la decisión.

Un completo directorio de PSI debiera indicar no sólo que entregan las empresas a los fiscales sino también qué entienden por “emergencia”.

- b) A continuación, siempre será posible remitir urgentemente un pedido de asistencia mutua a través de Autoridades Centrales. Una adecuada coordinación previa y durante la emergencia entre los puntos de contacto de las redes de la AIAMP puede favorecer un resultado exitoso.

El Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest incluye dos normas de cooperación internacional en casos de emergencia: un estatuto de comunicación entre puntos de contacto de la Red 24/7 (art. 9°); y una norma que consagra un mecanismo de asistencia mutua formal para emergencias (art. 10). La emergencia es definida de manera más restringida como “(...) *una situación en la que existe un riesgo significativo e inminente para la vida o la seguridad de cualquier persona física.*”²¹²

- v) **Fuentes abiertas.** El artículo 32 del Convenio de Budapest es enfático al señalar que si la información está contenida en una fuente *abierta* al público, su utilización como evidencia no requiere del envío de un requerimiento de asistencia internacional si se encuentra almacenada en un servidor ubicado en el extranjero.

²¹² Art. 3.c.

La norma también establece que si el titular de los datos da su consentimiento, los datos pueden accederse sin necesidad de asistencia formal (por ejemplo correos electrónicos, cartolas bancarias, mensajes, etc.).

La norma en concreto dispone:

“Una Parte podrá, sin autorización de otra Parte:

a. tener acceso a datos informáticos almacenados accesibles al público (fuente abierta), independientemente de la ubicación geográfica de los mismos, o
b. tener acceso a datos informáticos almacenados en otro Estado, o recibirlos, a través de un sistema informático situado en su territorio, si dicha Parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada a revelárselos por medio de ese sistema informático.”.

Caso práctico.

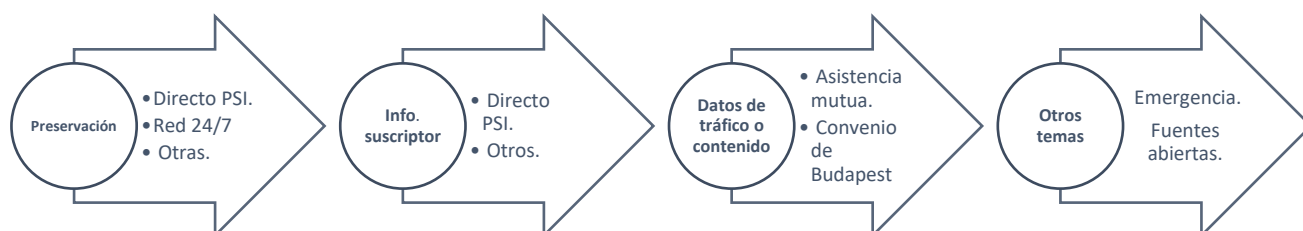
El fiscal especializado en delitos ambientales del país A tiene a su cargo una investigación por el delito de maltrato animal. Los antecedentes recopilados hasta el momento dan cuenta que un grupo de personas estarían compartiendo fotografías y videos de ellos mismos maltratando perros, los que luego son compartidos en un grupo cerrado (sólo los miembros del grupo pueden acceder al contenido) de la red social Instagram. El fiscal tiene plenamente identificado a uno de los partícipes en el delito, pero no al resto de los miembros del grupo, respecto de los cuáles sólo cuenta con su nombre de cuenta de la red social.

- i) El fiscal le pide a su punto de contacto de la Red 24/7 del Convenio de Budapest que solicite al punto de contacto de la Red en Estados Unidos que preserve toda la información de las cuentas de Instagram de los miembros del grupo, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2025 (período en el cual se concentran las pesquisas).
- ii) En paralelo, el fiscal solicita a la empresa Meta (a la que pertenece Instagram) que le entregue información de suscriptor de todas las cuentas del grupo investigado.
- iii) Ambas gestiones tienen resultado. El punto de contacto 24/7 de Estados Unidos solicita a Meta que preserve la información relevante de Instagram, a lo que la empresa accede por un plazo de 90 días. A solicitud de la fiscal, dicho requerimiento se mantiene como confidencial y no se notifica a los titulares de la cuenta del hecho de la preservación. La empresa Meta, por su parte, le entrega a la fiscal los datos de abonado de las cuentas del grupo, lo que le permite identificar plenamente a sus titulares.

Caso práctico.

- iv) Con dicha información, y en coordinación con la UCI de su Ministerio Público, la fiscal prepara un requerimiento de asistencia internacional que se tramita a través de las Autoridades Centrales antes de que venza el plazo de 90 días de preservación. En él se pide la remisión de todas las fotografías y videos compartidos por los miembros del grupo de Instagram, en el período relevante. El requerimiento se funda jurídicamente en las disposiciones pertinentes del Convenio de Budapest.
- v) Las autoridades estadounidenses reciben el requerimiento y lo remiten a una fiscal federal. Éste recaba autorización de un juez federal para poder divulgar el contenido requerido. El juez, luego de analizados los antecedentes de hecho y la evidencia recabada en A, autoriza la medida y ordena a la empresa Meta la divulgación de las fotografías y videos.
- vi) La empresa Meta envía lo solicitado al fiscal a través de un link especial de descarga con clave de seguridad, el cual es remitido a la fiscal de A a través de las Autoridades Centrales.
- vii) La información llega finalmente a la fiscal, quien descarga las fotografías y videos del link y las incorpora a su carpeta investigativa. Más adelante las utilizará como prueba en el juicio respectivo.

5.4. Esquema



6. Técnicas especiales de investigación

6.1. Concepto y relevancia para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente

Las técnicas especiales de investigación (en adelante, también, “TEI”), comprenden aquellas medidas investigativas ejecutadas por funcionarios encargados de la aplicación de la ley, en el marco de procesos penales, cuya finalidad consiste en prevenir, detectar, investigar, perseguir penalmente y suprimir cierta clase de criminalidad -usualmente más *grave*-, a través de la recolección de información y evidencia que se realiza de una manera tal que no alerte a las personas objeto de la investigación.²¹³

Esta característica -la persona *no sabe* que está siendo investigada-, hace que las TEI sean especialmente eficaces en la investigación de crímenes complejos y organizados, en los cuales posiblemente no existirán otras alternativas investigativas disponibles para fiscales y policías. Por otra parte, su alto nivel de *intrusividad* desde la perspectiva de la afectación de los derechos de las personas investigadas, exige por regla general que un juez autorice previamente su ejecución, y pondere las necesidades y objetivos del proceso penal frente al adecuado respeto de principios como el de legalidad, subsidiariedad, especialidad y proporcionalidad:

- i) Las TEI deben encontrarse reguladas explícitamente y con suficiente claridad en la ley doméstica;
- ii) Su utilización sólo será posible cuando resulte indispensable para el éxito de la investigación y no existan otras medidas menos intrusivas disponibles;
- iii) Sólo pueden implementarse respecto de aquellos delitos específicos para cuya investigación la ley lo permite;
- iv) La ejecución de TEI debe ser proporcional a los fines investigativos, teniendo en cuenta criterios de *lesividad* y *complejidad* del delito bajo pesquisa.²¹⁴

Tradicionalmente se han considerado como técnicas especiales de investigación las siguientes:

²¹³ Consejo de Europa, Consejo de Ministros. *Recommendation CM/Rec(2017)6 of the Committee of Ministers to member States on “special investigation techniques” in relation to serious crimes including acts of terrorism*, adoptada el 5 de julio de 2017. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680730408>.

²¹⁴ En detalle, RFAI, 2025, *Diagnóstico Normativo y operativo de las Operaciones Encubiertas en Iberoamérica*. También, UNODC, *Compendio de casos de delincuencia organizada. Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2012, pp. 47-48.

- i) Operaciones encubiertas, o uso de agentes encubiertos.
- ii) Interceptación de comunicaciones.
- iii) Entregas vigiladas o controladas.²¹⁵
- iv) Vigilancia electrónica y a través de otras formas.
- v) Uso de informantes.²¹⁶

En el presente apartado analizaremos brevemente dos de estas técnicas: las operaciones encubiertas y las entregas vigiladas o controladas.²¹⁷

Las operaciones encubiertas, o uso de *agentes encubiertos*, pueden ser definidas como aquellas “(...) *que consisten en la infiltración de una persona (...) para que participe en la actividad criminal general de esas organizaciones o en negocios ilícitos específicos, adoptando papeles apropiados con el propósito de descubrir e informar sobre delitos cometidos y planeados, al igual que sobre la estructura y membresía de la organización.*”²¹⁸

La *infiltración* del agente puede producirse tanto en una organización criminal propiamente tal -con independencia de su *densidad* organizacional-, como en un mercado ilícito en el cual intervienen e interactúan varias agrupaciones e individuos (por ejemplo, el comercio ilegal de aletas de tiburón en Centroamérica). Su actuación podrá ser *pasiva* -se limita a observar y reportar sus impresiones y observaciones- o *activa*, caso este último que resulta paradigmático de la función de un agente encubierto: infiltra una organización o mercado utilizando una identidad falsa, haciéndose pasar por uno más del grupo, con la finalidad de recoger pruebas y evidencias e identificar a los partícipes de los delitos. En este marco, la actuación del agente puede derivar en la *necesidad* de que cometa delitos, al menos aquellos que conforman el programa criminal de la organización; y que su función sea

²¹⁵ En el marco de investigaciones por delitos que afectan el medio ambiente, las vigilancias electrónicas pueden incluir el uso de drones que graben en directo áreas protegidas (por ejemplo de tala ilegal o de caza de especies) y también el recurso a cámaras submarinas e imágenes satelitales (que podrían acreditar la deforestación en zonas geográficas más amplias).

²¹⁶ En este sentido, por ejemplo, UNODC, Serie de Módulos Universitarios E4J: Delincuencia Organizada, 2018. Disponible en: <https://www.unodc.org/e4j/es/organized-crime/module-8/key-issues/special-investigative-techniques/undercover-operations.html>.

²¹⁷ Un detallado análisis de estas técnicas puede encontrarse en otros documentos aprobados por la Asamblea General de la AIAMP. Así, para las operaciones encubiertas, puede verse RFAI, 2025, *Diagnóstico Normativo y operativo de las Operaciones Encubiertas en Iberoamérica*; y las *Guías de Palermo: Buenas Prácticas para el Desarrollo de Operaciones Encubiertas en Iberoamérica*. Para las entregas vigiladas o controladas, puede verse RFAI, 2019, *Protocolo de Cooperación sobre Entregas Controladas*. Ambas disponibles en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-fiscales-antidroga>.

²¹⁸ UNODC, *Compendio...*, cit. pp. 50.

altamente *peligrosa*, en la medida que la develación de su verdadera identidad puede poner en peligro su vida o integridad física y la de sus familiares o cercanos.²¹⁹

Las entregas vigiladas o controladas, por su parte, han sido definidas como “(...) *la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos.*”²²⁰

La *remesa ilícita o sospechosa* puede ser cualquiera cuya comercialización, en sentido amplio, esté prohibida y penalizada. Así, las entregas controladas pueden serlo de drogas ilícitas, armas de fuego, cigarrillos falsificados, dinero, especies protegidas, minerales, etc. En todos los casos, una eficaz ejecución de esta media investigativa impondrá altos niveles de coordinación entre las autoridades involucradas, cuidando especialmente de otorgar adecuada seguridad a los agentes intervinientes.

Ambas TEI son especialmente útiles para la investigación y persecución penal de delitos que afectan al medio ambiente, sea que se utilicen de manera independiente o de forma conjunta. Así, por ejemplo, será posible que en un esquema de tráfico ilícito de oro entre dos o más países, las autoridades de un Estado consideren de utilidad solicitar la infiltración de un agente encubierto en las labores de extracción ilícita del mineral, para identificar a sus partícipes y así completar la nómina completa de integrantes de la organización o red criminal. En una investigación por pesca ilegal de tiburones, podría ser de utilidad para las autoridades organizar una entrega controlada de sus aletas, para identificar a los compradores y desbaratar los mercados donde ellas se venden. Finalmente, en ambos ejemplos podría ser necesario que un agente encubierto se infiltre en la organización y a continuación participe, con su identidad falsa o ficticia, en la posterior entrega controlada.

6.2. Bases normativas

Como herramienta de asistencia mutua -cooperación *formal*-, todos los convenios y principios generales que sirven como sustento jurídico a las solicitudes, explicados en detalle *supra*. II.2 y VI, servirán para justificar una petición de ejecución de TEI en el plano internacional.

²¹⁹ Un detallado análisis en RFAI, *Diagnóstico...*, cit.

²²⁰ Art. 2.i) Convención de Palermo y 2.i) de la Convención de Mérida. Véase también artículo 1.g) de la Convención de Viena

Si bien a nivel regional no existe una regulación expresa de estas medidas -ni en Nassau ni en MERCOSUR-, sí encontramos algunas menciones en las Convenciones de Naciones Unidas. La Convención de Viena, por ejemplo, dedica su artículo 11 a la regulación de las entregas controladas, en los siguientes términos:

“1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.”.

Las convenciones de Palermo y Mérida, por su parte, en una aproximación más amplia, regulan en sus artículos 20 y 50 respectivamente el uso de TEI en general:

“1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional

se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.”.

6.3. Etapas y procedimiento

La AIAMP ha aprobado tres documentos presentados por la Red de Fiscales Antidroga de Iberoamérica (RFAI) que se dedican al análisis de los pasos, etapas y procedimiento necesario para aplicar estas TEI como herramienta de cooperación internacional: el Protocolo de Cooperación sobre Entregas Controladas (2019); el Diagnóstico Normativo y operativo de las Operaciones Encubiertas en Iberoamérica (2025); y las Guías de Palermo: Buenas Prácticas para el Desarrollo de Operaciones Encubiertas en Iberoamérica (2025).²²¹

Si bien dichas guías y protocolos se dedican al análisis de estas técnicas investigativas cuando su objeto son estupefacientes o sustancias sicotrópicas, lo allí regulado es plenamente aplicable cuando el objeto de la remesa o el programa criminal de la organización o mercado a infiltrar sea distinto, por ejemplo cuando se trate de minerales extraídos ilícitamente, tráfico de especies protegidas, pesca ilegal, tráfico de residuos tóxicos, etc.

En términos generales, entonces, y sin perjuicio de las especificidades que pueden extraerse de las guías citadas, las etapas básicas para concretar la ejecución de estas TEI en el ámbito internacional son las siguientes:

- i) **Coordinaciones previas.** Será indispensable generar espacios de coordinación previa entre las autoridades de los Estados participantes, en la medida que una adecuada preparación de la diligencia resultará esencial para garantizar su éxito.
 - a) **Urgencia.** Debe tenerse en consideración la urgencia que tiene para la autoridad requirente ejecutar la diligencia (por ejemplo, porque acaban de saber que el cargamento con especies protegidas va en camino a destino y llegará en pocas horas o días; o resulta indispensable la infiltración de un agente en los próximos días pues comenzará la extracción ilegal de mineral y se espera la presencia en terreno de los líderes de la organización).

²²¹ Cit.

El fiscal a cargo de la investigación deberá informar sobre el nivel de urgencia que tiene la realización de la diligencia, y en base a ello proponer la reunión de coordinación previa. El fiscal requerido deberá poner todos los recursos posibles por responder en los plazos solicitados y así pueda concretarse el encuentro oportunamente.

- b) Participantes.** El fiscal requirente podrá proponer la presencia de determinadas autoridades en la reunión. Razones de confidencialidad y reserva de la diligencia pueden incidir en que sólo aquellas personas indispensables para la materialización de la medida estén presentes, evitando con ello el riesgo de filtraciones.

En cualquier caso, debieran estar presentes al menos el fiscal a cargo de la investigación y su contraparte requerida. Se sugiere evaluar la incorporación de representantes de las Unidades o Direcciones de Cooperación Internacional de los respectivos Ministerios Públicos, para que orienten sobre los pasos a seguir desde la perspectiva del derecho internacional y doméstico; y las policías trabajando el caso. Si es la primera vez que el fiscal participa en esta clase de diligencias, se recomienda también invitar a la reunión a algún fiscal con experiencia previa para que pueda orientar sobre posibles problemas o nudos críticos que sea necesario resolver.

c) Contenido.

- Relato de los hechos bajo investigación y delitos que se configurarían.
- Necesidad específica de cooperación internacional. Objetivos de las diligencias.
- Breve intercambio de exigencias legales. Por ejemplo, tipo de delitos que habilitan el uso de estas TEI para ambos Estados; medidas de protección de agentes y policías; responsabilidad penal (casos de exención); convenciones internacionales u otros instrumentos jurídicos que pueden ser utilizados para fundar la solicitud.
- Cuestiones operativas. Qué autoridades acompañarán el transporte de las remesas; qué autoridades infiltrarán la organización o mercado; qué facultades tendría un agente nacional para actuar en el extranjero; qué posibilidades existen de que un agente nacional

infiltre organizaciones en el extranjero; tránsito de mercancías, coordinación con países de tránsito; entre otras.

- Plazos estimados para concretar las diligencias.
- Confidencialidad: quiénes pueden conocer los alcances y detalles de la diligencia; cómo se resguardará su reserva; etc.
- Tramitación del requerimiento *formal*: quién y cómo lo envía; seguimiento del mismo a través de los fiscales involucrados.
- Resultados esperados de la diligencia.
- Acciones futuras, por ejemplo, nuevos requerimientos de cooperación internacional, formación de un ECI, etc.

ii) **Solicitud formal.** La solicitud formal podrá materializarse utilizando el modelo acompañado en el Anexo e incorporando las menciones indicadas en el Protocolo de Cooperación sobre Entregas Controladas de la RFAI.²²² Particular atención habrá de ponerse a los siguientes apartados del requerimiento:

- a) Incluir una descripción detallada de qué se necesita y cómo se quiere ejecutar. Por ejemplo, señalando que existen antecedentes (que se pueden acompañar) que dan cuenta que un barco transporta especies protegidas cazadas ilegalmente, con la finalidad de ser vendidas en el territorio del Estado requerido. Se necesita vigilar la embarcación, supervisando la descarga de las especies (que pueden venir ocultas en una bodega u otro compartimento) e identificar a quienes la reciben, tanto en el puerto como en el lugar de destino final, procediendo en ese momento a la recuperación de especies y detención de imputados, si corresponde.
- b) Señalar con precisión el o los fundamentos jurídicos que justifican la solicitud.
- c) Indicar nivel de urgencia y en su caso plazos máximos para ejecutar las diligencias.
- d) Indicar un punto de contacto doméstico (el fiscal) y solicitar la designación de otro en el Estado requerido (idealmente, también un fiscal) para mantener comunicación permanente durante la realización de las acciones investigativas.

²²² Cláusula sexta, cit.

- e) Señalar qué nivel de confidencialidad tiene el requerimiento y la investigación en general y qué medidas especiales se solicita adoptar al respecto (por ejemplo, no notificar a los sospechosos, no publicar información de la diligencia en sitios web de la Fiscalía o Poder Judicial, etc.).
- f) Solicitar medidas de protección especiales para agentes actuando en el extranjero (si estuviera permitido).
- g) Individualizar la forma de dar respuesta y el destino final de las especies, bienes o cosas incautadas o recuperadas.
- h) Una copia del requerimiento formal debe ser enviado al fiscal del Estado requerido, para que tome conocimiento del mismo y en su caso realice las acciones necesarias para que su Autoridad Central le de la prioridad que corresponde.

iii) Ejecución de la diligencia. La diligencia deberá ejecutarse según la ley del Estado requerido (la *lex loci*). Algunos temas a tener en consideración:

- a) La ejecución de las diligencias debe ser acompañada por la comunicación permanente entre las autoridades de los Estados involucrados. Ello permitirá resolver problemas o dificultades en tiempo real y tomar decisiones operativas según se desarrollen los hechos.
- b) Las autoridades requeridas deberán poner especial atención en las exigencias legales domésticas para la realización de estas acciones investigativas, en particular la necesidad -o no- de contar con autorizaciones judiciales previas, normas sobre incautación y conservación de bienes o especies, normas sobre protección de agentes, exención de responsabilidad por delitos cometidos, identidad ficticia, entre otros.²²³

iv) Resultados. Notificación y traslado de muestras, bienes o especies. Los resultados de la diligencia deberán ser oportunamente comunicados a las autoridades requirentes, tanto a través de canales formales como por medio de la cooperación interinstitucional.

²²³ Para las operaciones encubiertas, un listado completo de los temas que deben ser considerados previo y al momento de su materialización puede encontrarse en el *Diagnóstico...* y las *Guías de Palermo...* cit.

En principio registrará el acuerdo adoptado en la reunión de coordinación en aspectos como la restitución -o no- de bienes, especies, dineros y el futuro de la investigación para ambos Estados involucrados, incluyendo la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos de cooperación internacional a partir de los resultados obtenidos.

Caso práctico.

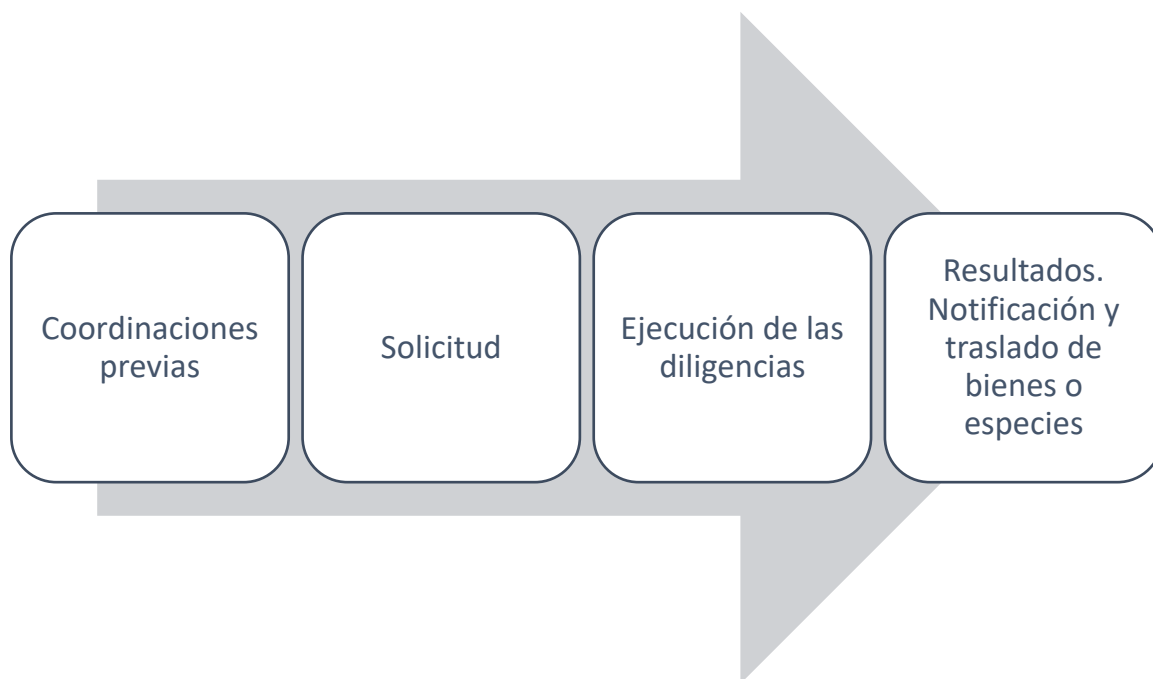
La fiscal especializada en delitos que afectan al medio ambiente del país A tiene a su cargo una investigación por pesa ilegal de tiburones y comercialización ilícita de sus aletas.

Los antecedentes dan cuenta que las aletas son transportadas en lanchas de alta velocidad por mar hacia el Estado fronterizo B, donde son luego vendidas.

- i) La fiscal toma contacto con el fiscal especializado en B. Ambos son puntos de contacto de la Red de Protección Ambiental de la AIAMP. Coordinan una entrega controlada de aletas de tiburón.
- ii) La diligencia es luego coordinada en una reunión en la que participan los fiscales, las respectivas UCIs y los policías trabajando el caso. Uno de ellos es agente encubierto designado por la fiscal de A y se ha infiltrado en la organización criminal. Él acompañará el cargamento y mantendrá informadas a las autoridades.
- iii) Se acuerdan protocolos de actuación y de respuesta en caso que la vida o integridad física del agente corra algún tipo de peligro durante la diligencia.
- iv) Las autoridades de A solicitan formalmente a B la realización de una entrega controlada de las aletas de tiburón. El requerimiento se funda en las disposiciones pertinentes de la Convención de Palermo y se tramita bajo estricta reserva por las Autoridades Centrales.
- v) La Autoridad Central de B accede a la petición y la remite para su ejecución al fiscal especializado.
- vi) Los fiscales, policías y UCIs activan un mecanismo de comunicación y seguimiento en línea del cargamento. Además están en permanente contacto con el agente encubierto y han dispuesto un grupo policial de reacción en caso que deba ser rescatado de emergencia por haberse comprometido su identidad ficticia.
- vii) La lancha es cargada con las aletas y emprende rumbo a B. Una vez que llega al puerto, las autoridades dejan que desembarque y activan un protocolo de seguimiento. Ello les permite identificar a los receptores de la mercadería ilícita y localizar su lugar de acopio. En ese momento proceden a las detenciones de los partícipes y a incautar las especies. El agente encubierto es detenido junto al respeto de los imputados para no levantar sospechas, sólo para luego ser liberado y trasladado a su país, todo ello autorizado por la ley de B.

- viii) El fiscal de B reúne todos los documentos, actas y demás constancias del procedimiento y las remite a A junto a un completo informe que da cuenta del resultado de la diligencia.
- ix) Ambos Ministerios Públicos se reúnen luego para decidir los pasos a seguir, y acuerdan la formación de un equipo conjunto de investigación que permita desbaratar la totalidad de la organización criminal.

6.4. Esquema



Anexos

1. Modelo requerimiento cooperación interinstitucional (Acuerdo AIAMP)

Señores

Unidad/ Dirección de Asuntos Internacionales/ punto de contacto Acuerdo AIAMP

Ministerio Público/ Fiscalía General de

Presente.

Junto con saludarle cordialmente, remito una solicitud de cooperación interinstitucional, fundada en el *Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre los Ministerios Públicos y Fiscales Miembros de la AIAMP*, suscrito en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, con fecha 6 de septiembre de 2018.

Oficio (electrónico) N° /2025

Fecha: Xx/xx/2025

Ref. interna N°: xxxxxxxx

N° causa/ proceso: xxxxxxxxxxxx

Fiscalía a cargo de la investigación: xxxxxxxxxxxx

Autoridad requirente: Unidad Cooperación Internacional Ministerio Público xxxxxx (punto de contacto Acuerdo AIAMP)

Hechos.

El día xxx.

Calificación jurídica.

Los hechos antes descritos configuran, a juicio de este Ministerio Público, un delito consumado de xxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado en el artículo xxxxx del (Código Penal/ley especial) y un delito consumado de xxxxxxxxxxxxxxxx previsto y sancionado en el artículo xxxxx del (Código Penal/ley especial).

Asistencia solicitada. Se informe/ acompañe lo siguiente (los siguientes antecedentes):

1. Xxxxx

Confidencialidad. Se ruega mantener esta solicitud en reserva y no divulgarla sin previo consentimiento de esta parte.

Urgencia. Se solicita dar respuesta a este requerimiento a la brevedad posible, en un plazo no mayor a 30 días corridos.

2. Modelo solicitud preservación de datos Red 24/7

Señores

Unidad/ Dirección de Asuntos Internacionales/ punto de contacto Red 24/7

Ministerio Público/ Policía/ Ministerio de

Presente.

Junto con saludarle cordialmente, remito una solicitud de preservación de datos informáticos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 en relación al artículo 29 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest).

Oficio (electrónico) N° /2025

Fecha: Xx/xx/2025

Ref. interna N°: xxxxxxxx

N° causa/ proceso: xxxxxxxxxxxx

Fiscalía a cargo de la investigación: xxxxxxxxxxxx

Autoridad requirente: Unidad Cooperación Internacional Ministerio Público xxxxxx (punto de contacto Red 24/7).

Hechos.

El día xxx.

Calificación jurídica.

Los hechos antes descritos configuran, a juicio de este Ministerio Público, un delito consumado de xxxxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado en el artículo xxxxx del (Código Penal/ley especial) y un delito consumado de xxxxxxxxxxxxxxxx previsto y sancionado en el artículo xxxxx del (Código Penal/ley especial).

Asistencia solicitada. Se preserven los siguientes datos informáticos:

Datos de suscriptor, datos de tráfico y de contenido de la cuenta de correo electrónico xxxxx@gmail.com, de la empresa Google LLC., para el período comprendido entre el xx/xx/2024 y el xx/xx/2025.

Relación de la información cuya preservación se solicita con la investigación. Los datos individualizados en esta presentación permitirán acreditar la comisión del hecho punible y la identificación de sus partícipes.

Necesidad de la preservación. Se requiere preservar los datos individualizados mientras se prepara y envía un requerimiento de asistencia internacional en virtud del cual se requiera el acceso al contenido de los datos preservados.

Requerimiento de asistencia mutua. Se declara que las autoridades competentes de la República de xxxxx se encuentran preparando un requerimiento de asistencia mutua que será enviado por los canales que correspondan y cuya finalidad es solicitar el acceso a los datos preservados.

Confidencialidad. Se ruega mantener esta solicitud en reserva y solicitar al proveedor de servicios de internet no notificar al usuario del hecho de haberse preservado los datos de su cuenta. En caso que el proveedor no pueda proceder del modo indicado, se ruega notificar a esta parte previo a la ejecución de la preservación.

3. Modelo requerimiento asistencia mutua internacional

OFICIO RESERVADO N°

MAT.: Requerimiento de asistencia internacional en materia penal.

N° proceso/ investigación:

N° ref. interno:

Ciudad de xxxxxx, xx de xxxx de 2025

A : AUTORIDADES COMPETENTES/ AUTORIDAD CENTRAL

DE : AUTORIDAD COMPETENTE/ AUTORIDAD CENTRAL

Estimada señora/ estimado señor,

Junto con enviarle un cordial saludo, tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitar formalmente su colaboración en el diligenciamiento del presente requerimiento de asistencia internacional en materia penal, el cual formulo invocando lo dispuesto en los artículos 1º; 2º; 5º; 6; 7º, 10, 13, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992; lo dispuesto en los artículos 23, 25, 27 y 28 del Convenio sobre Ciberdelincuencia suscrito en Budapest el 23 de noviembre de 2001, y lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptado en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000; y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. Los hechos.

El día xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

2. Calificación jurídica.

A juicio de la autoridad requirente, los hechos relatados en el presente requerimiento de asistencia internacional en materia penal son constitutivos del delito de xxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado en el artículo xxxxxxxxxxx del Código Penal/ ley especial, con la pena de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Se transcriben a continuación las normas relevantes.

Artículo xxxxx. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

3. Diligencias solicitadas.

- a) Copia de antecedentes penales pretéritos de las siguientes personas: xxxxx.
- b) Incautación y/o congelamiento de los siguientes bienes ubicados en su territorio, con miras a su restitución: xxxxxx.
- c) Formación de un equipo conjunto de investigación.

4. Procedimientos especiales.

En la ejecución de las diligencias individualizadas en las letras a) y c) del apartado 3 precedente, se ruega a las autoridades requeridas seguir el siguiente procedimiento, si ello no se opone a su ley interna:

- a) Xxxxxxx.

5. Objetivo/ fundamento de la solicitud.

La solicitud de asistencia internacional tiene por objeto obtener xxxxxxxxx.

Los antecedentes que se recojan a través de esta solicitud serán incorporados en el presente procedimiento investigativo y utilizados en sede judicial como prueba.

6. Confidencialidad.

Se ruega mantener reserva del hecho de haberse enviado este requerimiento y de su contenido.

7. Urgencia.

La información/antecedentes/resultados de las diligencias se requieren urgencia atendido el tiempo de investigación/juicio pendiente. Se ruega remitir los resultados en un plazo no mayor a 45 días corridos.

8. Notificaciones y comunicaciones.

Cualquier duda o comunicación referida a la gestión del requerimiento en cuestión, puede dirigirla a xxxxxxxx, vía correo electrónico xxxxxxxxxxxx o telefónicamente al número xxxxxxxxxxxx.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para hacer llegar a usted mis cordiales saludos,



Naciones Unidas
Oficina contra
la Droga y el Delito



Global
Programme on
Criminal Network
Disruption



CRIMJUST
Más allá de las incautaciones



GIFP
Programa de los
Flujos Ilícitos Globales

